

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

LUZ MYRIAM REYES CASAS  
SENTENCIA

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00  
Rad. Int. 051-2017-02

Cartagena de Indias, D.T. y C., septiembre veintisiete (27) del año dos mil dieciocho (2018).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>ESPECIAL DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS</b>
<b>Solicitantes:</b>	<b>ANA ELENA REGALAO VILLEGAS y OTROS</b>
<b>Opositores:</b>	<b>MARIA HERMENEGILDA BUELVAS FONTALVO y OTROS</b>
<b>Predios:</b>	<b>BELLA LIDIS y OTROS, UBICADOS ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CHIBOLO Y SABANAS DE SAN ANGEL, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.</b>

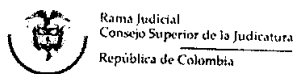
ACTA No. 006, aprobado el día 26 de septiembre de 2018.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede la Sala a proferir sentencia dentro de las catorce (14) solicitudes acumuladas de restitución de tierras prevista en la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>, formuladas por ANA ELENA REGALAO VILLEGAS, ÁLGIDA MARTÍNEZ CARO, GALA VIRGINIA MARTÍNEZ CARO, TERESA DE JESÚS CARO BENAVIDES, SOVEIDA ESTER CARRANZA, ISABEL MARÍA BRIEVA ANDRADES, NURY MERCEDES GUETTE RUDAS, OSIRIS YANETH PACHECO OROZCO, DULVIS MENDOZA JIMÉNEZ, LUZ MARINA VERGARA GARCIA, ISABEL HURTADO HERRERA, MARÍA URSULA ANAYA NIETO y ROSA MERCEDES GAMARRA DE MONSALVO, a través de apoderada judicial designada por la CORPORACIÓN JURÍDICA YIRA CASTRO, fungiendo como opositores(as) MARIA HERMENEGILDA BUELVAS FONTALVO, CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA, BANCO DAVIVIENDA, RAMIRO ANTONIO CASTRO GENIS, INVERSIONES CHARRIS PEREZ LTDA., GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, HERNAN CUELLO GUTIERREZ, ANAIS HORTENCIA DE MONTERO, JOSE DE JESUS AVILA CARMONA, GUMERCINDA GAMARRA MEZA, MANUEL SALVADOR MEZA DAZA, ANDRES EMIRO MEZA DAZA, JUAN ANTONIO MEZA DAZA Y ANDRES ENRIQUE MEZA DAZA, quienes actúan a través de apoderados(as) judiciales.

<sup>1</sup> "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones."

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

**III. ANTECEDENTES.**

A continuación se realizará un resumen de los hechos comunes a todas las solicitantes y posteriormente la Sala acometerá el estudio individualizado de cada una de las reclamaciones presentadas por la CORPORACIÓN JURÍDICA YIRA CASTRO.

**III.I. HECHOS COMUNES DE LAS SOLICITANTES:**

Reseñan que en la zona hizo presencia militar en un comienzo la guerrilla del ELN y las FARC, y posteriormente, grupos paramilitares. El ELN y las FARC llegaron casi en forma simultánea con los campesinos que venían a ocupar las tierras. Concretamente en Chibolo, donde se encuentran ubicados los predios objeto de la presente solicitud, vereda "Oceanía y anexidades", hizo presencia el ELN con el Frente Domingo Barrios, y en la década del 90 a través del Frente Francisco Javier Castaño, y demás zonas colindantes como Pivijay, Remolino, Sitio Nuevo, Cerro San Antonio y Ciénaga Grande.

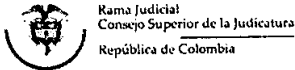
Por su parte, las FARC hicieron presencia en 1982 con el Frente 19 entre la Sierra Nevada de Santa Marta y la Ciénaga Grande, extendiéndose a Fundación y Aracataca y después con los Frentes 35 y 37 que llegaron a operar en Tenerife, Plato y Pivijay.

Que por lo anterior, y aunado a las extorsiones de la guerrilla y a las presiones de los terratenientes, se produjo una estigmatización de la población campesina, lo que trajo como consecuencia el incremento de acciones militares en contra de esa población, la cual en 1987 se movilizó en el Municipio de Chibolo, mediante manifestaciones públicas y toma de entidades oficiales en busca de protección de los derechos humanos; resaltándose en 1987 el asesinato de Samuel Valdés Ríos, Presidente del Sindicato de Pequeños y Medianos Agricultores de Plato, Magdalena.

Señalan la presencia de un grupo armado al margen de la ley denominado "Los pájaros", el cual actuó amenazando a los campesinos de la zona para que estos abandonaran las tierras ocupadas. Con la entrada de milicianos del ELN hubo una especie de contención en la expansión de los llamados "pájaros", sin embargo los ataques a la comunidad campesina no cesaron y muchos de sus miembros fueron señalados injustificadamente como guerrilleros, tanto así, que se dio origen a la conformación de un grupo denominado MAICOPA (muerte a campesinos y colaboradores).

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

Que a comienzos de los años 90 y con el antecedente de MAICOPA, surgieron otros grupos ilegales que funcionarían como antesala a la presencia paramilitar en la zona, tales como Los Cheperos, comandados por Chepe Barrera, y los Botero, conformado por un prestante ganadero de la región. Durante 1995 entró a operar en el departamento el grupo liderado por Carlos Castaño en Córdoba y Urabá, incrementando los niveles de violencia. A partir de esa incursión las AUC coparon casi la totalidad del departamento y dicha zona en particular, a través del Bloque Norte al mando de Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40".

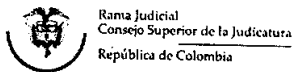
Cuentan que dicho territorio se constituyó en un lugar estratégico que facilitaba la movilidad de armas, drogas y hombres desde la frontera con Venezuela hasta el mar Caribe; además se estableció en enclave para el almacenamiento de productos del narcotráfico y ganado robado.

Narran que "Jorge 40" manifestó en sus diferentes versiones ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, que la zona sur del Departamento, donde se encuentra, entre otros, el municipio de Chibolo, fue el área de accionar y entrenamiento de una estructura paramilitar que arribó a la zona a mediados de 1997 y que posteriormente se denominó Bloque Norte de las AUC, tanto que en esa zona se realizaron dos acuerdos delictivos en Chibolo y Pivijay, los cuales contienen la estrategia militar para asegurar no sólo la presencia política, sino la garantía de impunidad contra sus crímenes de lesa humanidad.

Aseveran que esas conductas también fueron coonestadas por la fuerza pública, Batallón de Infantería Mecanizada No 5, Córdoba, unidad adscrita a la Segunda Brigada de la Primera División del Ejército Nacional y del Comando de la Policía del Magdalena, como lo reveló el ex comandante paramilitar Salvatore Mancuso, frente al General 6 Iván Ramírez Quintero, quien fue un testigo inmóvil de la barbarie desplegada por los grupos paramilitares, concertando en algunos casos con esas estructuras las acciones militares, resaltando las realizadas en los años 1996 y 1997, fecha del desplazamiento del predio El Radio.

Acerca del contexto de violencia en la Vereda la Pola, Municipio de Chibolo y su incidencia en el predio "Oceanía y anexos" y sus ocupantes, traen a colación los movimientos campesinos de los años 70 en la Costa Atlántica promovidos por sindicatos

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

y sectores de la ANUC, quienes realizaban movilizaciones y paros para buscar ampliar el acceso de la tierra para los campesinos a través de la negociación con el Estado. Con este apoyo y dada la circulación de rumores de algunas tierras no explotadas en la zona de Chibolo, Plato y Sabanas de San Ángel, los campesinos se fueron desplazando a dichas zonas y ocupando varios predios, dividiéndolos en parcelas.

Que a través de los comités de campesinos se acordó la distribución de la tierra, determinándose entre ellos la cabida correspondiente. En consecuencia el campesinado tuvo que soportar varios episodios en los que fueron desalojados, detenidos e inclusive en algunos casos asesinados.

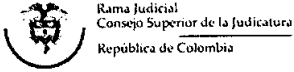
Señalan que durante ese período la comunidad campesina fue perseguida y hostigada tanto por terratenientes como por la fuerza pública, destacándose la masacre de varios de los esposos y compañeros permanentes de las hoy solicitantes.

Indican que las comunidades campesinas de la vereda La Pola, Sabanas de San Ángel, Oceanía y Anexidades, de manera organizada ejercieron la ocupación de cada una de sus parcelas, desarrollando actividades agrícolas y solicitando al INCORA la titulación de dichos predios, las cuales se vieron interrumpidas por el accionar de los grupos paramilitares, en cabeza de los hermanos Castaño y por solicitud de los ganaderos y terratenientes de la región, desde 1995, primero bajo el mando de Chepe Barrera, luego Salvatore Mancuso, y finalmente Rodrigo Tovar Pupo Alias Jorge 40, tal y como aparece relacionado en el diario auto biográfico, donde relata el ingreso a Chibolo y a la vereda la Pola.

Explican que al momento del desplazamiento masivo los campesinos se encontraban ocupando las parcelas y se dedicaban a la crianza de animales como gallinas, cerdos y especies menores, así como cultivos de pan coger, algunos tenían viviendas de maderas y palmas, las cuales habían construido durante los años de permanencia en los predios. Que por órdenes de Jorge 40, las tierras fueron abandonadas forzosamente y despojadas a los campesinos y ocupadas por las AUC, configurándose el despojo material, realizándose en la mayoría de los casos, negocios jurídicos sobre las propiedades; empero, estos negocios (también en mayor proporción) se vinieron a celebrar después, en los periodos del conflicto de reacomodo y consolidación del dominio del Bloque Norte de las AUC.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

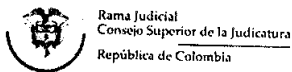
**Rad. Int. 051-2017-02**

Afirman que en el ínterin las acciones contra la población civil en la vereda de Oceanía continuaron con la desaparición forzada de los hermanos Jabith Jafet y Pedro José Pacheco De La Cruz (Mata de Guineo, 15/12/1997), Armando José Barrios Flórez (Oceanía, 26/12/1997) y Francisco Javier Ferrer Mercado (Mata de Guineo, 06/07/1998), así como con amenazas de toda índole, hurtos, abigeato, abuso sexual, etc. El periodo fue tan violento que en poco más de dos años de su duración se cometieron cerca del 44.5% de los hechos victimizantes denunciados en el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al margen de la ley de la Fiscalía para los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel, en el marco de tiempo de 1991 a 2006.

Ya bajo la comandancia de "Jorge 40", esto es, en el inicio del periodo de reacomodo, se produjeron dos hechos de relevancia para la comprensión de la dinámica de despojo y abandono forzado de predios sucedidos en la vereda de Oceanía y sus anexidades a partir de ese momento. El primero, el avance en el posicionamiento estratégico de grupos pertenecientes a esta organización en los corregimientos de los municipios de Chibolo y Pivijay. Esto con el propósito de controlar las vías que conectaban el centro del departamento con el norte, principalmente, el importante tramo comprendido entre el corregimiento de Monterrubio y el municipio de Fundación. El segundo, el posicionamiento del Grupo Base de Jorge 40, comandado ahora por alias El Flaco, en los corregimientos de Pueblo Nuevo- Primavera y Pueblito de los barrios, durante el periodo de consolidación. Este posicionamiento fue resultado, a la postre, de la incursión realizada por este grupo en la vereda de Oceanía a mediados de 1999. Los cuarteles del grupo Base de Jorge 40 en San Ángel, Pueblo Nuevo-Primavera y Pueblito de los Barrios, dibujaron un perímetro sobre el que se cerró posteriormente un anillo de seguridad que daba cuenta de la política de desdoblamiento de frentes y el reparto de territorios que también implementó esa organización, especialmente, durante el periodo de consolidación de su dominio político-militar.

Resaltan que para el año 1999 los paramilitares llegaron a la finca Las Margaritas, de propiedad de la familia Rodríguez Felizzola, incendiaron la casa, hurtaron el ganado y obligaron a desplazamiento forzado de sus miembros. Tanto en esta propiedad, como en algunas de las fincas colindantes, los comandantes paramilitares alias "El Flaco Yance", y alias "El Piña", instalaron campamentos, una suerte de avanzada desde la cual se controlaba el acceso hacia los campamentos principales de Jorge 40. Cabe resaltar, que dicha incursión produjo un segundo pico de desplazamiento forzado de los parceleros de

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

la vereda. A partir de ese momento, el despojo y/o abandono forzado de predios en Oceanía y anexidades se realizó de manera selectiva, *“El desplazamiento masivo de La Pola, que fue masivo. Acá [en Oceanía] fue selectivo: Un día hoy aquí uno, un día allá otro, otro día esto. Allá acá, allá, acá”*.

Mencionan que luego de los abandonos forzados que causó en Oceanía la instalación de estos campamentos, durante los periodos de reacomodo y consolidación, se realizaron compraventas sobre las parcelas abandonadas; sin embargo, y en un esfuerzo que apuntaba a *“formalizar jurídicamente”* los despojos materiales que ya se habían producido, se observa que varios de estos negocios jurídicos fueron protocolizados en el periodo de consolidación del dominio de esta organización, justamente en los años en los que las AUC empezaron a avanzar en las negociaciones con el gobierno nacional para su desmovilización, en términos que se vislumbraban como altamente favorables a sus intereses. Pero, a diferencia de las compraventas realizadas en los periodos anteriores del conflicto, estas últimas se caracterizaron porque en ellas fue predominante la participación de terceros, ya fueran facilitadores, emisarios o intermediarios. En un primer grupo de estas compraventas, estos intermediarios habrían actuado con el propósito de favorecer los intereses sobre las propiedades por parte de los propios comandantes paramilitares establecidos en la vereda de Oceanía.

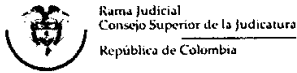
Que en un segundo grupo de compraventas, los intermediarios habrían actuado para facilitar o favorecer los intereses sobre las propiedades por parte de personas particulares establecidas en la vereda de Oceanía.

En un tercer grupo de compraventas, participaron directamente alias el Flaco Yance y alias El Piña, quienes mostraron tener una política bastante definida para hacerse con la propiedad de los predios abandonados.

Sobre algunas de las adquisiciones de varios predios, identifican las realizadas por vecinos de la vereda de Oceanía, no partícipes del proceso que llevó a las adjudicaciones del Incora a finales de los años ochenta, así como las hechas por hombres de negocios, vinculados con empresas agropecuarias y forestales. Aunque predominó como mecanismo de adquisición la compraventa, también se presentó la adjudicación en remate. Varias de las compras se realizaron sobre predios que, a causa del desplazamiento de sus propietarios iniciales, tenían adelantados procesos de embargo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

Las ventas se realizaron en el periodo de consolidación del dominio del Grupo Base del Bloque Norte y se hicieron sobre predios con anotaciones de adjudicación a campesinos por parte del Incora. Otra característica importante en este grupo es que se presentaron ventas sucesivas sobre algunos predios, resaltando el caso del señor Carlos Arturo Londoño Acosta, empresario vallecaucano que la comunidad de Oceanía identifica como ex gerente de la Empresa Reforestadora de la Costa, empresa constituida en los años ochenta y que cuenta con importantes siembras de bosques maderables, una de cuyas principales plantaciones (La Gloria) se encuentra ubicada hace ya varios años en el corregimiento de Monterrubio, hasta donde se dirigía la mano de obra contratada en el corregimiento de Pueblo Nuevo-Primavera.

**III.II. HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAN CADA UNA DE LAS SOLICITUDES EN PARTICULAR:**

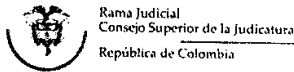
**III.II.I. SOLICITUD DEPRECADA POR LA SEÑORA ANA ELENA REGALAO VILLEGAS SOBRE EL PREDIO DENOMINADO "BELLA LIDIS".**

Sostienen que la mencionada solicitante arribó al predio con sus cinco hijos y su compañero ROGELIO RAFAEL ROBLES en el año 1992, mediante adjudicación realizada por el INCORA en Resolución No. 0201 del 4 de abril de 1994, para la cual la demandante debió vender una propiedad que tenía en el municipio de Sabanas de San Ángel.

Indican que se dedicaron al cultivo de yuca, maíz, frijol, ají, cebolla y tomate, así como a la cría de animales, entre ellos cerdos y vacas, lo cual les permitió brindar un adecuado sostenimiento a su familia.

Expresan que su desplazamiento ocurrió el 20 de enero de 1997, producto de la violencia desatada por la incursión de las A.U.C., quienes empezaron a matar a sus vecinos y a ejercer controles sobre la salida de la gente de sus propios predios, lo cual hizo difícil la permanencia en la región y provocó que la señora ANA ELENA saliera, junto a sus hijos, a la ciudad de Santa Marta donde un familiar.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

Afirma que en el año 1999 fue contactada por el señor ALBERTO RODRIGUEZ, quien le ofreció la suma de \$2.000.000.00 por el inmueble, el cual fue cancelado a plazos, sin embargo, aquel falleció, quedando sus hijos a cargo del mismo, quienes en la actualidad permanecen allí; manifestando que nunca más volvió al predio por el temor que esto le producía.

Señalan, que en la actualidad la señora ANA ELENA, su compañero ROGELIO RAFAEL ROBLES VENERA, su hija ANA ISABEL ROBLES REGALAO y tres de sus nietos menores de edad, residen en la ciudad de Santa Marta, dedicándose la primera al cuidado del hogar, generando, como consecuencia del desplazamiento, un cambio de rol, pues era una mujer que ejercía el trabajo de campo, lo cual le impidió mejorar las condiciones de vida familiar.

Finalizan su exposición fáctica identificando el predio solicitado así:

PREDIO	RELACION PREDIO	FMI	REF CATASTRAL	AREA GEOREFERENCIADA
BELLA LIDIS	PROPIETARIA ADJUDICATARIA INCORA	226-22332	47-660-0002-0002- 0264-000	24 HAS MÁS 7882 M2

**III.II.II. SOLICITUDES DEPRECADAS POR LAS SEÑORAS ÁLGIDA MARTÍNEZ CARO Y GALA VIRGINIA MARTÍNEZ CARO SOBRE EL PREDIO DENOMINADO "EL DESTINO".**

Cuentan que las demandantes referenciadas adquirieron el inmueble mediante adjudicación en sucesión realizada a través de la escritura pública No. 068 del 30 de marzo de 2001 de la Notaría Única de Fundación, el cual había sido adjudicado a su padre Pedro Martínez Moscote en el año 1968, quien falleció en 1975.

Indican que desde su llegada a predio se dedicaron a la agricultura, cultivando maíz, yuca, ahuyama y banano, así como actividades de ganadería.

Narran que la situación de violencia se presentó en la región debido a la fuerte presencia de grupos armados, lo que ocasionó su desplazamiento en el año de 1997 hacia el



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

municipio de Fundación, al ser testigos de múltiples asesinatos de vecinos, masacres en la región y enfrentamientos entre grupos armados, tornándose más y más complejas las mencionadas condiciones, no pudiendo garantizar la seguridad de sus familias. Alejadas del inmueble y transcurriendo el año 2000, deciden venderlo a un señor llamado ROBESPIERRE MARÍN PÉREZ, quien les ofreció la suma de \$250.000.00 por hectárea. Empero, esta persona nunca aparece en los documentos del predio, figurando como dueños NADER JULIO FEDOR, quien posteriormente lo enajenó a CARLOS ARTURO LONDOÑO, también titular del derecho de dominio de otros fundos deprecados en este proceso.

Que la señora ALGIDA, al momento de la presentación de la demanda contaba con 58 años de edad y una condición especial de discapacidad por problemas en su pierna derecha, quien padece psicológicamente de afectaciones producidas por los hechos de violencia que presenció y que condujeron a la pérdida de su entorno social y familiar.

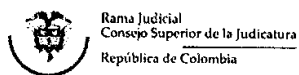
Que la señora GALA, a la fecha en que fue incoado el libelo introductorio del proceso tenía 54 años, padeciendo psicológicamente en los mismos términos de la señora ALGIDA.

Señalan que en virtud de lo consignado en el certificado de tradición del inmueble identificado con el No. 226-28067, las señoras ALGIDA y GALA adquirieron el predio denominado EL DESTINO, mediante adjudicación en sucesión realizada a través de la Escritura Pública No. 068 del 30 de marzo de 2001, extendida por la Notaría Única de Fundación, precisando que tenían la posesión del inmueble desde la muerte de su señor padre PEDRO MARTINEZ MOSCOTE, hasta los años 1998 a 1999, decidiendo venderlo, iteran, por no poderlo administrar, diciéndose a realizar el proceso de sucesión.

Finalizan su exposición fáctica identificando el predio solicitado así:

PREDIO	RELACION PREDIO	FMI	REF CATASTRAL	AREA GEOREFERENCIADA
EL DESTINO	POSEEDORAS	226-28067	47-660-0002-0002-0038-000	27 HAS MÁS 5235 M2

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

**III.II.III. SOLICITUD DEPRECADA POR LA SEÑORA TERESA DE JESÚS CARO BENAVIDES SOBRE EL PREDIO DENOMINADO "SANTA TERESA".**

Manifiestan que la demandante adquirió el inmueble mediante Resolución de adjudicación No. 20188 del 17 de agosto de 1968 expedida por el Incora, en el cual se dedicó a la agricultura con cultivos de maíz, yuca, ahuyama y banano, junto a las actividades de ganadería.

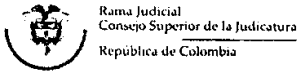
Sostienen que la situación de violencia se presentó en la región debido a la fuerte presencia de grupos armados, lo que ocasionó su desplazamiento en el año de 1997 hacia el municipio de Fundación, al ser testigos de múltiples asesinatos de vecinos, masacres en la región y enfrentamientos entre grupos armados, tornándose más y más complejas las mencionadas condiciones, no pudiendo garantizar la seguridad de sus familias. Cuenta que su hijo se quedó habitando el inmueble hasta que en el año 1999 fue amenazado, tomando la decisión definitiva de alejarse, decidiendo en el año 2000 venderlo al señor ROBESPIERRE MARÍN PÉREZ, quien les ofreció la suma de \$250.000.00 por hectárea. No obstante, esta persona nunca aparece en los documentos del predio, figurando como dueños NADER JULIO FEDOR, quien posteriormente lo enajenó a CARLOS ARTURO LONDOÑO, también titular del derecho de dominio de otros fundos deprecados en este proceso.

Afirman que debe tenerse en cuenta que la señora TERESA, a la fecha de presentación de la demanda, contaba con 75 años, por lo que debe considerarse como un adulto mayor que goza de especial protección constitucional y por tanto de amparo reforzado de sus derechos. Que las condiciones en las que se dio el desplazamiento generó una serie de afectaciones psicológicas que no fueron tratadas, viéndose trastocado su proyecto de vida, al abandonar las tierras donde vio crecer a sus hijos, para iniciar en un nuevo lugar desconocido y en las más precarias condiciones, encontrándose deteriorada en su salud con pérdida de la visibilidad de su ojo derecho, lo cual dificulta las condiciones de su existencia, por lo que sus hijos la acompañan.

Explican que la señora TERESA manifestó haber adquirido el predio por una herencia, al señalar que sus antecesores fueron quienes colonizaron el sector y que toda su vida residió en la vereda. Pese a lo anterior, según lo verificado en el certificado de matrícula

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

inmobiliaria No. 226-15144, se colige que la solicitante adquirió el predio mediante adjudicación efectuada por el Incora, figurando en dicho documento la venta al señor CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA, quien figura como actual propietario, muy a pesar de que la demandante manifestó no haber realizado ninguna negociación con este último, sino con ROBESPIERRE MARIN PEREZ, mencionado por otras solicitantes.

Culmina el recuento fáctico señalando la información que identifica el inmueble solicitado así:

PREDIO	RELACION PREDIO	FMI	REF CATASTRAL	AREA GEOREFERENCIADA
SANTA TERESA	PROPIETARIA ADJUDICATARIA INCORA	226-15144	47-660-0002-0002- 0042-000	34 HAS MÁS 6825 M2

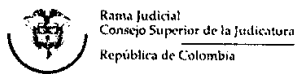
**III.II.IV. SOLICITUD DEPRECADA POR LA SEÑORA SOVEIDA ESTER CARRANZA SOBRE EL PREDIO DENOMINADO "LA UNIÓN/NUEVA ZELANDA".**

Cuentan que al esposo de la solicitante, señor FRANCISCO HERALDO FERRER MERCADO, le adjudicaron el predio rural denominado "LA UNIÓN", a través de Resolución No. 0716 del 24 de mayo de 1989, expedida por el Incora de Santa Marta, dedicándose la familia desde el momento de la llegada al inmueble a trabajar la tierra, derivando su sustento económico de dichas actividades agrícolas, hasta el momento en el que se vieron obligados a huir.

Indican que los hechos de violencia que propiciaron su desplazamiento se originaron con la desaparición forzada del esposo de la demandante el día 06 de julio de 1998, quien posteriormente fue asesinado por el Bloque Norte de las A.U.C., fecha en la cual fue incinerado el rancho donde vivían, movilizándose así a Bosconia y luego a la ciudad de Santa Marta.

Señalan que al momento de ocurrencia de los mencionados hechos, el señor FRANCISCO HERALDO FERRER MERCADO era propietario del bien inmueble solicitado en restitución, según se desprende del certificado de la matrícula inmobiliaria No. 226-17214, del cual se segregaron otras dos matrículas, la 226-33470, donde estaría

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

la Escuela Rural Mixta de la vereda de Oceanía, y el área restante, identificada con la matrícula No. 226-35226, la cual fue englobada luego en el predio denominado Proyecto Agrícola La Pradera, como resultado del englobe de tres parcelas solicitadas en restitución, identificado con el folio de matrícula No. 226-41422.

Expresan que con posterioridad a los hechos de violencia indicados, la señora SOVEIDA fue contactada por el señor ÁLVARO PÉREZ RIQUET, quien la llevó donde miembros del grupo paramilitar que operaban en la región, así alías Piña la forzó a vender la parcela a aquel por la suma de \$5.900.000.00.

Sostienen que en la actualidad el señor PÉREZ RIQUET es quien vive en el predio, quien adquirió otro fundo solicitado en restitución por el señor AGUSTÍN NICO AMAYA. Aquel con posterioridad enajenó dichos predios al señor RAMIRO ANTONIO CASTRO GENIS, quien los englobó para conformar la finca de gran extensión llamada Proyecto Agrícola la Pradera, con la cual se inició un proceso ordinario de pertenencia en contra de personas indeterminadas.

Que del estudio del certificado de tradición aparece registrada una compraventa realizada entre el señor FRANCISCO HERALDO FERRER MERCADO y el señor ALVARO RIQUET, elevada a instrumento público el 04 de febrero de 2005 ante la Notaría Única de Tenerife. Empero, destacan que para esa época el señor FRANCISCO FERRER había fallecido hacía 7 años, figurando una donación protocolizada a través de escritura pública 77 del 2 de septiembre de 2003 de la misma Notaría indicada, sobre una porción de terreno por parte del señor FERRER MERCADO, al municipio de Sabanas de San Ángel.

Dicen que la señora ESTHER CARRANZA, de 54 años de edad, reclama el predio para trabajar la tierra y ayudar a su familia, en la medida que se encuentra desempleada en la actualidad, buscando así el resarcimiento por parte del Estado por los múltiples daños que le fueron causados en el marco de la violencia que afectaba la región por la presencia paramilitar, específicamente con el desaparecimiento y posterior asesinato de su esposo, lo cual truncó su proyecto familiar y propició que huyera con sus hijos.

En cuanto a la relación marital de la señora SOVEIDA ESTER CARRANZA y el señor FRANCISCO HERALDO FERRER MERCADO, indican que de ello da fe de ella los registros civiles de nacimiento de los hijos que concibieron.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

Finiquitan el recuento fáctico señalando la información que identifica el inmueble solicitado así:

PREDIO	RELACION PREDIO	FMI	REF CATASTRAL	AREA GEOREFERENCIADA
LA UNIÓN/NUEVA ZELANDA	PROPIETARIO ESPOSO ADJUDICATARIO INCORA	226-17214	47-660-0002-0002- 0173-000	51 HAS MÁS 9541 M2

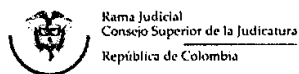
**III.II.IV. SOLICITUD DEPRECADA POR LA SEÑORA ISABEL MARÍA BRIEVA ANDRADES SOBRE EL PREDIO DENOMINADO "QUITA SUEÑO/LOS ESFUERZOS".**

Afirman que la solicitante es la cónyuge supérstite del señor JULIO RAFAEL BARRIOS ROJANO (Q.E.P.D.), quien adquirió el inmueble solicitado mediante adjudicación efectuada por el INCORA a través de la Resolución No. 025 del 20 de enero de 1987, donde convivían y se dedicaban a las labores ganaderas y agrícolas.

Que para el año 1993 el señor JULIO RAFAEL fue amenazado de muerte por miembros de las A.U.C., conminándolo a que abandonara la finca, a lo cual accedieron con la finalidad de preservar su vida y la de sus 6 hijas. No obstante, fueron perseguidos por el mencionado grupo al mando de Alias El Grillo, siendo asesinado aquel el día 16 de noviembre del mismo año, desplazándose a la ciudad de Fundación, viviendo allí por dos años, donde fueron abordados nuevamente, llegando cuatro hombres armados y el señor VICTOR PIMIENTA, para que firmaran unos documentos en blanco para la escrituración de la tierra, situación que propició un nuevo desplazamiento al corregimiento de la Estrella en Chibolo.

Narra que firmó y posteriormente descubrió que en el certificado de tradición del inmueble reclamado existían varias anotaciones y sin que tuviera conocimiento se había tramitado la sucesión del finado JULIO RAFAEL, pasando el predio a nombre de la solicitante y de sus hijas, enterándose con posterioridad que los documentos que firmaron en blanco y a la fuerza correspondían a la venta que en condición de propietarias hicieron a favor del presunto testafarro de la AUC, señor VICTOR MANUEL PIMIENTA ROJANO, como

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE**



**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

consta en la escritura pública No. 85 del 13 de junio de 1995, otorgada por la Notaría Única de Chibolo.

Que sobre el inmueble se registraron ventas sucesivas, iniciando con la venta realizada por VICTOR MANUEL PIMIENTA ROJANO a su hijo MANUEL JOAQUIN PIMIENTA POLO en julio de 1997, quien luego de cuatro meses la vendió a su padre e inicial propietario, quien cesó su vínculo en el año 2004, cuando fue adquirido por MAURICIO ALEJANDRO ESCOBAR GUTIERREZ, según escritura pública No. 086 de la Notaría Única de Chibolo, para luego, en virtud de lo consignado en escritura pública No. 7946 del 28 de diciembre de 2010, extendida por la Notaría Quinta de Barranquilla, ser comprada por la SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIA CHARRIS PEREZ LTDA. Cuentan que en la actualidad la solicitante y su grupo familiar se encuentran instalados en el predio solicitado, requiriendo formalización al estar aún en cabeza de la última sociedad mencionada, habiendo recibido el día 02 de mayo de 2014 visita de los señores PEDRO PIMIENTA GAMERO y VICTOR PIMIENTA GAMERO, quienes les exigieron la entrega de la mitad del predio, a lo cual se negó y denunció ante la Fiscalía.

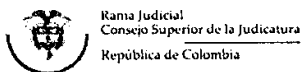
Exteriorizan que la condición de vulnerabilidad de la señora BRIEVA ANDRADE se ha visto acentuada debido a su condición de mujer, resultando un blanco fácil para el grupo paramilitar, agregando el hecho de contar con seis hijas, lo cual torna más compleja la permanencia en el predio, siendo la razón para que luego de la muerte de su esposo fuera amenazada y obligada a firmar documentos que cedían la titularidad del derecho de dominio sobre el predio reclamado.

Consumada la reseña fáctica del caso, identifica el inmueble solicitado así:

PREDIO	RELACION PREDIO	FMI	REF CATASTRAL	AREA GEOREFERENCIADA
QUITA SUEÑO/LOS ESFUERZOS	PROPIETARIO ESPOSO ADJUDICATARIO INCORA	226-12836	47-170-0002-0002- 0067-000	112 HAS MÁS 816 M2

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

**III.II.V. SOLICITUD DEPRECADA POR LA SEÑORA NURY MERCEDES GUETTE RUDAS SOBRE LOS PREDIOS DENOMINADOS “RISARALDA” Y “SANTA HELENA”.**

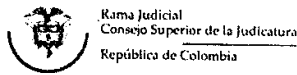
Afirman que el esposo de la solicitante, señor JOSE ENCARNACIÓN DE LA HOZ ESCALANTE, compró en el año 1985 las parcelas “Santa Helena” y “Risaralda” a unos ocupantes fundadores de la vereda Oceanía, las cuales, con posterioridad, fueron adjudicadas por el INCORA, la primera, a favor de JOSE ENCARNACIÓN, según Resolución No. 1392 de 1986, y la segunda, a órdenes de NURY MERCEDES GUETTE RUDAS, mediante Resolución No. 1389 del 04 de diciembre de 1986.

Que desde la llegada a los predios la demandante se dedicó al desarrollo de actividades agrícolas, de las cuales derivaban el sustento de su familia hasta el momento que salieron de los mismos.

Cuentan que los hechos de violencia que se presentaron en la zona por la incursión de las A.U.C., específicamente por miembros del Bloque Norte, conocidos con los alias de Piña y El Flaco, quienes ocuparon un fundo vecino que pertenecía al señor ANTONIO MARÍA RODRIGUEZ, al igual que el denominado Santa Helena. Dicha presencia armada se hizo más fuerte y notoria en la región, donde robaban ganado y realizaban asesinatos selectivos, perpetrándose en el año 2003 una masacre en su predio, muriendo dos de sus trabajadores cuyos cuerpos fueron dejados a la entrada del mismo, lo cual fue aprovechado por el señor CARLOS ARTURO LONDOÑO, quien desde tiempo atrás estaba presionando para la venta del inmueble.

Señalan que lo anterior causó la venta de los fundos al señor CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA, quien se ofreció a comprarlos bajos sus términos; así, el día 10 de mayo de 2003 se pactó la venta de ambas propiedades por valor de \$65.000.000.00, protocolizadas en las escrituras públicas No. 10 del 20 de enero de 2004 y 156 del 27 de julio del mismo año, ambas de la Notaría Única de Aracataca. Que del precio acordado el comprador solo pagó la suma de \$30.000.000.00, negándose a entregar el resto dentro del plazo estipulado, lo cual afectó a la solicitante, quien había pactado la compra de otro inmueble, pero por el no pago señalado, no pudo cumplir con la obligación contraída, perdiendo el dinero dado y el nuevo inmueble.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

Expresan que el desplazamiento de la familia DE LA HOZ GUETTE al municipio de Fundación trajo consigo grandes cambios en la dinámica familiar, pues su hijo mayor JOSE LUIS, quien se encontraba adelantando estudios de ingeniería en la ciudad de Barranquilla, le tocó después de la muerte de su padre, hacerse cargo de su madre y hermanos menores.

Relatan que en el municipio de Fundación presenciaron desmanes de los paramilitares con la población, lo cual les generaba un gran temor, ya que al haber sido desplazados de la vereda de Oceanía, dicho grupo sabía dónde se encontraban, por lo que los amedrantaban constantemente.

Sellan la intervención de la solicitante de marras, llamando la atención de la especial condición de esta, por ser mujer, madre de familia y víctima de unos hechos de violencia con la muerte de sus trabajadores, lo cual era una señal clara de lo que le sucedería si se negaba a acceder a las pretensiones del señor CARLOS ARTURO LONDOÑO de vender sus predios.

Concluidos los antecedentes fácticos del caso identifican los inmuebles solicitados así:

PREDIO	RELACION PREDIO	FMI	REF CATASTRAL	AREA GEOREFERENCIADA
RISARALDA	PROPIETARIA ADJUDICATARIA INCORA	226-13109	47-660-0002-0002- 0072-000	47 HAS MÁS 3810 M2
SANTA HELENA	POSEEDORA- COMPAÑERO ERA SU PROPIETARIO	226-13110	47-660-0002-0002- 0071-000	43 HÁS MÁS 8395 M2

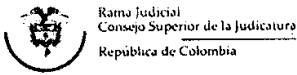
**III.II.VI. SOLICITUD DEPRECADA POR LA SEÑORA OSIRIS YANETH PACHECO OROZCO SOBRE EL PREDIO DENOMINADO "EL RETIRO".**

Relatan que al compañero de la solicitante le adjudican el predio rural denominado como "El Retiro", mediante resolución No. 0443 del 11 de mayo 1988, expedida por INCORA Santa Marta; en el cual se dedicaron a limpiar y trabajar la tierra, sembrando maíz, yuca y arroz.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

Narran que los hechos que ocasionaron el abandono del predio tienen que ver con la presencia de las A.U.C. en la zona, específicamente con el asesinato de su esposo, señor ERNESTO RUEDA TRIANA, a quien fueron a buscar al predio y trasladaron a un lugar conocido como el Pavo, donde lo descuartizaron y enterraron.

Expresan que al enterarse la solicitante que su esposo había sido llevado al lugar mencionado, fue a buscarlo y habló con miembros del grupo paramilitar, quienes la amenazaron diciendo que no responderían por su vida si no se iba del sitio. Así la señora PACHECO huyó con sus hijos, todos menores de edad, para Fundación, lugar en el que permaneció durante algún tiempo, pero en el que también fue amenazada y posteriormente desplazada.

Que con posterioridad a la muerte del señor RUEDA y del desplazamiento de la familia, se cometieron todo tipo de actos fraudulentos para la apropiación del predio el Retiro, encontrándose un poder en el que su compañero autorizó al señor JAIRO MEJIA CUELLO para que vendiera el predio a la señora AMINA LUZ OLIVO GAMEZ; venta que fue registrada pese a que el titular del derecho de dominio había sido asesinado seis años atrás.

Manifiestan que los hechos que rodearon el desplazamiento de la señora PACHECO, tienen una relación clara con la estrategia utilizada por el grupo paramilitar para sembrar el terror en la región, aseverando que resultaba evidente que la condición de vulnerabilidad de la señora OSIRIS se vio acentuada debido a su condición de mujer, resultando un blanco fácil para el grupo paramilitar, máxime, si se tiene en cuenta que ese grupo familiar estaba conformado por la pareja y 5 hijos, todos menores de edad.

Cuentan que con el desplazamiento de la señora OSIRIS esta tuvo que afrontar la pérdida de su esposo, situación que le causó un fuerte impacto emocional.

Señalan que en la Fiscalía 21 de la Unidad Nacional de Desplazamiento Forzado y Desaparición Forzada, bajo el radicado No. 83808, cursa actualmente investigación sobre el homicidio de su compañero, señor ERNESTO RUEDA TRIANA, quien fue ultimado por los paramilitares pertenecientes al bloque norte de las AUC.

Finalizan su exposición fáctica identificando el predio solicitado así:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

PREDIO	RELACION PREDIO	FMI	REF CATASTRAL	AREA GEOREFERENCIADA
EL RETIRO	PROPIETARIO ESPOSO ADJUDICATARIO INCORA	226-14958	47-660-0002-0002- 0097-000	52 HAS MÁS 1130 M2

**III.II.VII. SOLICITUD DEPRECADA POR LA SEÑORA DULVIS MENDOZA JIMÉNEZ SOBRE EL PREDIO DENOMINADO “LOS ROBLES Y/O VILALOCHA”.**

Sostienen que el predio los Robles le fue adjudicado al esposo de la señora DULVIS, señor GREGORIO BUELVAS SANTANA, a través de la resolución No. 1404 del 18 de septiembre de 1989, por parte del INCORA Santa Marta, y que su abandono se relaciona directamente con la presencia de actores armados en la zona.

Que en el mencionado fundo tuvieron a sus hijos y desarrollaron actividades agrícolas y ganaderas para su sostenimiento económico. Sin embargo, debido a la presencia y control de las A.U.C., fue asesinado el cónyuge de la señora DULVIS en el año 2001, situación que propició su desplazamiento junto con su núcleo familiar al municipio de Aracataca. Con posterioridad a este hecho, la señora MENDOZA negoció la parcela en el año 2001 con el señor ALFONSO OROZCO, vecino de la región, por la suma de \$19.000.000.00, de los cuales pagó solamente \$4.000.000.00.

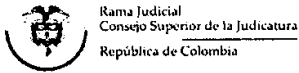
Dicen que la solicitante le manifestó al señor OROZCO que si no le pagaba el dinero adeudada procedería a venderle la finca a otra persona, entonces alias “El Flaco” le mandó decir que en caso de un nuevo incumplimiento él se la compraba, por lo que en el año 2006 se la vendió por la suma de \$10.000.000.00 en tres partidas, agregando que en la actualidad el predio está ocupado por el señor HERNAN JOSE CUELLO SANDOVAL.

Explican que del certificado de tradición se colige un acto fraudulento relacionado con el registro de una compraventa realizada entre el señor GREGORIO BUELVAS SANTANA y la señora ANA ELENA MARTÍNEZ CHARRIS, elevada a instrumento público No. 440 del 31 de diciembre de 2004 de la Notaría Única de Pivijay, esto es, aproximadamente 4 años después del fallecimiento del vendedor.

Indican que las condiciones de vulnerabilidad que afrontó la señora DULVIS durante el desplazamiento tienen que ver con la causa del mismo y las consecuencias de asumir el

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

cuidado de sus hijos, transformando su vocación de esposa en la de madre cabeza de familia en una zona con fuerte presencia de actores armados

Afirman que la solicitante, para el año 2001, cuando ocurrió el abandono forzado alegado, ostentaba la calidad de cónyuge del señor GREGORIO BUELVAS SANTANA, según certificado de matrimonio civil expedido por la Notaria Única del Círculo de San Onofre-Sucre, quien según el certificado de defunción que obra en el expediente, pereció el 23 de junio del año 2000; sin embargo la solicitante señaló que el señor BUELVAS fue asesinado el 29 de julio de 2001.

Rematan el recuento fáctico identificando el predio solicitado así:

PREDIO	RELACION PREDIO	FMI	REF CATASTRAL	AREA GEOREFERENCIADA
LOS ROBLES Y/O VILALOCHA	PROPIETARIO ESPOSO ADJUDICATARIO INCORA	226-17881	47-660-0002-0002-0036-000	33 HAS MÁS 7929 M2

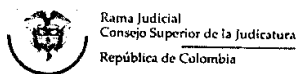
**III.II.VIII. SOLICITUD DEPRECADA POR LA SEÑORA LUZ MARINA VERGARA GARCIA SOBRE EL PREDIO DENOMINADO "LA PALMA Y/O PALMIRA".**

Manifiestan que el predio la Palma fue adjudicado al esposo de la solicitante, señor RICARDO JOSÉ VERGARA, a través de la Resolución No. 0211 del 4 de abril de 1994 del INCORA. Que al llegar al predio la familia se dedica al cultivo de yuca y maíz, así mismo trabajan en la cría de gallinas, cerdos y ganado vacuno, actividades de las cuales solventaban sus gastos y los de sus cuatro hijos, todos menores de edad.

Sostienen que los hechos que causaron el desplazamiento de la señora LUZ MARINA tienen que ver con el asesinato de su esposo en el mes de enero de 1996, en el mismo predio objeto de restitución, lo cual viene referido en el documento de análisis de contexto.

Que debido al temor ocasionado con el asesinato de su esposo y por la seguridad de sus cuatro hijos menores de edad, la demandante tomó decisión de vender el predio por una suma inferior a la de su valor real, con la intención de recolectar dinero para llevar a

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

sus hijos a un lugar seguro. De esta manera vende el predio al señor DIOMEDES TOBIA por la suma de cuatro millones de pesos, que fueron cancelados parte en dinero, parte con animales. Con posterioridad a esta venta, la señora se traslada a la ciudad de Santa Marta donde se desempeñó trabajando en casas de familia.

Afirman que el predio fue vendido por el señor DIOMEDES TOBIA al señor Rafael MARTÍNEZ CANTILLO, quien lo ocupa hasta la fecha.

En lo que concierne al estado actual de la solicitante, exponen que a la fecha de presentación de la demanda tenía 52 años y un estado de salud deteriorado debido a las largas jornadas de trabajo que tuvo que soportar para poder sacar adelante a sus hijos en una ciudad desconocida, sin contar con la ayuda de su compañero, resultando determinante el cambio de rol que tuvo que asumir, al dejar las actividades propias del campo para desempeñarse como empleada doméstica, dejando a sus hijos al cuidado de familiares y amigos para poder cumplir con su trabajo, sometiéndose a todo tipo de tratos en una actividad económica que resulta muy mal pagada en el país, especialmente para la época de los hechos en que había un mínimo control por parte del Estado en cuanto a las garantías laborales para este tipo de empleos.

En cuanto a la relación marital se refiere, aducen que en la escritura de sucesión intestada se determinan quienes eran las hijas herederas fruto del matrimonio con su ex compañero fallecido.

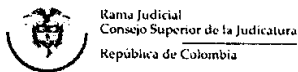
Completa la reseña fáctica del caso, identifica el inmueble solicitado así:

PREDIO	RELACION PREDIO	FMI	REF CATASTRAL	AREA GEOREFERENCIADA
LA PALMA Y/O PALMIRA	PROPIETARIO ESPOSO ADJUDICATARIO INCORA	226-22357	47-660-0002-0002- 0272-000	24 HAS MÁS 8748 M2

**III.II.IX. SOLICITUD DEPRECADA POR LA SEÑORA ISABEL HURTADO HERRERA SOBRE EL PREDIO DENOMINADO "CARRIZAL Y/O EL RODEO".**

Sobre el predio denominado Carrizal, cuentan que este fue adjudicado al esposo de la solicitante, señor PEDRO BASILIO CAICEDO NARVÁEZ (Q.E.P.D.) por el INCORA, mediante Resolución No. 001070 del 14 de octubre de 1986.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

Narran que la señora ISABEL HURTADO vivía en el predio reclamado en restitución con su cónyuge, sus hijos CANDELARIO CAICEDO, PEDRO BASILIO CAICEDO, el finado ONEIS CAICEDO, GLIBIS CAICEDO y madre de la solicitante PETRONA HERRERA.

Que los hechos de violencia por los cuales la familia abandona el predio se relacionan con una incursión que hizo un grupo de paramilitares fuertemente armados a la iglesia de Palma de Vino, llevándose a ONEIS CAICEDO, hijo de la señora ISABEL HURTADO, para una finca llamada "El Pavo", donde lo descuartizaron y enterraron. Por esta situación, el otro hijo de la señora HURTADO, de nombre PEDRO CAICEDO buscaba el cuerpo de su hermano, hasta que lo encontró y llevaron a enterrar a Monterrubio, un pueblo cercano.

Afirman que el mismo día en que fue enterrado el hijo de la solicitante, esta se desplazó junto con su familia a Fundación, quedando su esposo al cuidado de la finca, sin embargo por esos días se presentó la muerte de uno de los trabajadores a manos de miembros del grupo paramilitar, obligándolo a tomar la decisión de salir de la finca aproximadamente para el año 2004.

Relatan que con posteridad fue a buscarlos a Fundación un hombre llamado JOSE DE JESUS DE AVILA, quien les ofreció comprar la tierra, negocio que aceptaron por temor a regresar al predio.

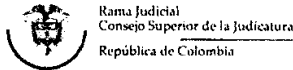
Contó la solicitante que su cónyuge PEDRO BASILIO CAICEDO NARVAEZ falleció el día 04 de mayo del año 2011, como lo demuestra el Registro Civil de Defunción No. 7000593536.

Indican que al momento de ser presentada la demanda, la señora ISABEL HURTADO contaba con 85 años de edad, siendo un adulto mayor que goza de una protección constitucional especial y por tanto del amparo reforzado de sus derechos, agregando que por su avanzada edad su salud está deteriorada, encontrándose en una condición de discapacidad ocasionada por una parálisis en la mitad de su cuerpo.

Concluidos los antecedentes fácticos del caso identifican el inmueble solicitado así:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

PREDIO	RELACION PREDIO	FMI	REF CATASTRAL	AREA GEOREFERENCIADA
CARRIZAL Y/O EL RODEO	PROPIETARIO ESPOSO ADJUDICA INCORA	226-14863	47-660-0002-0002- 0113-000	49 HAS MÁS 4888 M2

**III.II.X. SOLICITUD DEPRECADA POR LA SEÑORA MARÍA URSULA ANAYA NIETO SOBRE EL PREDIO DENOMINADO "SANTA CATALINA".**

Expresan que la finca Santa Catalina le fue adjudicada al padre de la solicitante, señor JOSÉ AGUSTÍN ANAYA ANDRADE, por parte del INCORA, según Resolución No. 001851 de 13 de diciembre de 1991, quien falleció el día el día 8 de junio del año 1993.

Cuentan que la señora MARÍA ÚRSULA ANAYA manifestó que su padre vivía en el inmueble solicitado con su hermano, de nombre MANUEL ANTONIO ANAYA ANDRADE, quienes se dedicaban al cultivo de maíz, yuca y a la cría de animales, hasta la muerte del señor JOSÉ AGUSTÍN ANAYA, presuntamente por una afectación cardíaca.

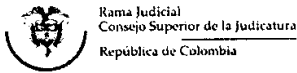
Relatan que después de la muerte del padre de la solicitante, su tío quedó viviendo en la finca, pero a raíz de la situación de violencia constante en la zona y de las amenazas directas recibidas por los grupos paramilitares que allí se habían establecido, sale del predio, quedando este completamente abandonado.

Que a raíz del abandono forzado el predio fue negociado de manera fraudulenta, al haberse protocolizado una presunta compraventa a través de Escritura Pública No. 299 de 20 de diciembre de 2003, donde el señor JOSÉ AGUSTÍN ANAYA ANDRADE, por intermedio de apoderado, señor JAIRO ALBERTO DE JESÚS MEJÍA CUELLO, realizó un negocio sobre el predio Santa Catalina con el señor ÁLVARO FRANCISCO PÉREZ RIQUET, por valor de \$ 18.640.000 de pesos, muy a pesar de que el vendedor ya había fallecido para dicha época, de manera que se pone en evidencia la falsedad de esos documentos.

Mencionan, que entre las actuaciones fraudulentas desarrolladas por el señor PÉREZ RIQUET, se tiene la adquisición de otra parcela que está siendo reclamada actualmente por el señor AGUSTÍN NICO AMAYA. Predios que posteriormente fueron vendidos al señor RAMIRO ANTONIO CASTRO GENIS, quien englobó los fundos para conformar la

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

finca de mayor extensión denominada Proyecto Agrícola la Pradera, en el que se inició proceso ordinario de pertenencia contra indeterminados.

Indican que a la fecha en la cual se incoó la demanda, la señora ÚRSULA tenía 46 años de edad, siendo madre de 9 hijos, de los cuales tres son menores de edad, quien no contaba con un empleo estable que le permitiera brindar unas condiciones de vida digna para su familia, por lo que demanda la intervención del Estado para recuperar la tierra que le corresponde, para así poder dedicarse a trabajarla y brindar a sus hijos una buena educación que les permita sustentar sus gastos económicos.

Acaban la reseña fáctica del caso, identificando el inmueble solicitado así:

PREDIO	RELACION PREDIO	FMI	REF CATASTRAL	AREA GEOREFERENCIADA
SANTA CATALINA	PROPIETARIO PADRE ADJUDICATARIO INCORA	226-20219	47-660-0002-0002- 0189-000	51 HAS MÁS 7918 M2

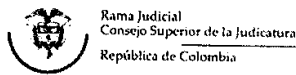
**III.II.XI. SOLICITUD DEPRECADA POR LA SEÑORA ROSA MERCEDES GAMARRA DE MONSALVO SOBRE EL PREDIO DENOMINADO "EL SOMBRERITO Y/O PAJA LARGA".**

Manifestó la solicitante que el abandono del predio fue en 1999 cuando empezaron a llegar personas armadas, específicamente grupos paramilitares, los cuales empezaron a llevarse animales y sus cosas, informándole de esta situación los compañeros, vecinos, su difunto padre y su hermano JOSE FRANCISCO GAMARRA, el cual vivía en el predio con su señora e hijos, desplazándose posteriormente con su familia para Valledupar, pasando todos por el mismo caso.

Que la solicitante mencionó una posible compra del fundo por parte del señor ANDRES MEZA, por la suma de \$1.000.000.00, sin embargo, señaló que no conocía las circunstancias específicas de esa posible compraventa, encontrándose la señalada persona en el predio.

Relata que su padre, JOSE DEL CARMEN GAMARRA CARMONA, falleció en Barranquilla después de haberse desplazado, pero aclaran que la solicitante nunca

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

estuvo en el predio, pues siempre vivió en Puerto Colombia con su esposo y uno de sus hijos, dedicándose a ser ama de casa.

Para corroborar las descripciones fácticas mencionadas, indican que reposa en el expediente administrativo una narración de los hechos en el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, así como un formulario de ampliación de la solicitud del mismo registro, suministrados por la demandante, donde se precisa de mejor forma las circunstancias acaecidas y la forma como se presentó la tipología del despojo y el abandono, haciendo referencia también al documento de análisis de contexto.

Agregan que el padre de la solicitante ocupó el predio ubicado en la anexidad conocida como Pajar Largo, en el marco de la lucha por la recuperación de tierras que se desarrolló en Oceanía entre 1978-1982. Sin embargo, el proceso de adjudicación en la zona de Pajar Largo fue más lento que en el resto de anexidades, razón por la cual, el señor JOSE DEL CARMEN GAMARRA CARMONA no alcanzó a ser beneficiado con la adjudicación del predio.

Consumada la exposición del caso, identifican el inmueble solicitado así:

PREDIO	RELACION PREDIO	FMI	REF CATASTRAL	AREA GEOREFERENCIADA
EL SOMBRERITO Y/O PAJA LARGA	OCUPANTE PADRE	226-4855	47-660-0002-0002-0059-000	34 HAS MÁS 8230 M2

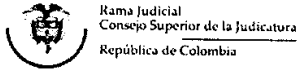
#### **IV. PRETENSIONES.**

Con fundamento en los hechos expuestos en la solicitud colectiva expuesta, pretende la CORPORACIÓN JURÍDICA YIRA CASTRO, actuando en defensa de los intereses de las mujeres solicitantes, que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de estas y, en consecuencia, se ordene la restitución jurídica y material de los predios reseñados, en favor de estas, según corresponda.

Para tal efecto, pide que se declare la inexistencia de los negocios jurídicos celebrados por las reclamantes, así como la nulidad absoluta de cualquier acto o negocio celebrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

sobre la totalidad o una parte de los predios, celebrados con posterioridad al primer negocio jurídico.

Asimismo, solicita que se le ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato-Magdalena la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula respectivos; las cancelaciones de todo antecedente registral sobre gravámenes, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, falsas tradiciones y medidas cautelares, posteriores a los abandonos o despojos; la cancelación de derechos reales de terceros, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria, y la actualización de los folios de matrícula inmobiliaria en cuanto a su área y linderos. En cuanto a esto último, solicita también que se le ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la actualización del registro cartográfico pertinente.

De manera complementaria, elevó varias pretensiones en materia de exoneración y alivio de pasivos, salud, educación, trabajo, vivienda, proyectos productivos y enfoque diferencial, a favor de las mujeres solicitantes y su núcleo familiar, atendiendo sus especiales condiciones.

#### **V. ACTUACIÓN PROCESAL.**

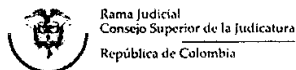
El conocimiento inicial del asunto le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, quien luego de que se presentara la demanda el día 22 de septiembre de 2015<sup>2</sup>, la admitió según auto fechado 02 de diciembre del mismo año<sup>3</sup>, providencia en la que además se ordenó realizar las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; dando traslado de las mismas a las personas señaladas en el artículo 87 ídem; ordenando la inscripción de la demanda, la sustracción del comercio de los predios y la suspensión de todos los procesos declarativos de derechos reales, que tuvieran incidencia en los predios objeto de restitución, entre otras órdenes, como la publicación de la admisión del proceso en los términos del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>2</sup> Folio 177, cuaderno No. 1., acta de reparto.

<sup>3</sup> Folios 228-261, cuaderno No. 2.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

Efectuadas las correspondientes comunicaciones, concurrió al proceso INCODER EN LIQUIDACIÓN<sup>4</sup>, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA<sup>5</sup>, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN<sup>6</sup>, la DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD y SERVICIOS ECOSISTEMICOS<sup>7</sup>, así como la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>8</sup>; quienes no se opusieron a las solicitudes de restitución colectivas que nos ocupan.

Por su parte, MARIA HERMENEGILDA BUELVAS FONTALVO<sup>9</sup>, CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA<sup>10</sup>, BANCO DAVIVIENDA<sup>11</sup>, RAMIRO ANTONIO CASTRO GENIS<sup>12</sup>, INVERSIONES CHARRIS PEREZ LTDA.<sup>13</sup>, GLORIA SANDOVAL DE CUELLO<sup>14</sup>, HERNAN CUELLO GUTIERREZ<sup>15</sup>, ANAIS HORTENCIA DE MONTERO<sup>16</sup>, JOSE DE JESUS AVILA CARMONA<sup>17</sup> y en conjunto GUMERCINDA GAMARRA MEZA, MANUEL SALVADOR MEZA DAZA, ANDRES EMIRO MEZA DAZA, JUAN ANTONIO MEZA DAZA Y ANDRES ENRIQUE MEZA DAZA<sup>18</sup>; por conducto de sendos apoderados(as) judiciales, presentaron oposiciones a las solicitudes de restitución, aportando material documental y solicitando la práctica de pruebas.

Ulteriormente, el juzgado decretó la apertura del período probatorio mediante auto del 19 de julio del año 2016<sup>19</sup>, habiendo practicado durante ese interregno inspección judicial sobre los predios reclamados los días 8 y 9 de agosto de 2016<sup>20</sup>; los interrogatorios de parte de SOBEIDA ESTHER CARRANZA<sup>21</sup>, ISABEL MARIA BRIEVA ANDRADE<sup>22</sup>,

<sup>4</sup> Folios 331-342, cuaderno No. 2.

<sup>5</sup> Folios 345-383, cuaderno No. 2.

<sup>6</sup> Folios 418-431, cuaderno No. 3.

<sup>7</sup> Folios 1045-1048, cuaderno No. 6.

<sup>8</sup> Folios 1195-1196, cuaderno No. 7.

<sup>9</sup> Folios 1542-1567, cuaderno No. 8.

<sup>10</sup> Folios 672-815, cuaderno No. 4 y 816-902, cuaderno No. 5.

<sup>11</sup> Folios 1050-1167, cuaderno No. 6 y 1168-1187, cuaderno No. 7.

<sup>12</sup> Folios 964-1016, cuaderno No.6.

<sup>13</sup> Folios 478-615, cuaderno No.3.

<sup>14</sup> Folios 1035-1041, cuaderno No. 6.

<sup>15</sup> Folios 1020-1034, cuaderno No. 6.

<sup>16</sup> Folios 1197-1204, cuaderno No. 7.

<sup>17</sup> Folios 903-957, cuaderno No. 5.

<sup>18</sup> Folios 1205-1213, cuaderno No. 7.

<sup>19</sup> Folios 1259-1292, cuaderno No. 7.

<sup>20</sup> Folios 1348-1359, cuaderno No. 7.

<sup>21</sup> Folios 1379-1381, cuaderno No. 8, realizado el día 11/08/2016.

<sup>22</sup> Folios 1390-1395, cuaderno No. 8, realizado el día 12/08/2016.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

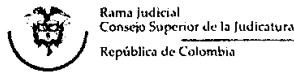
**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

OSIRIS YANETH PACHECO OROZCO<sup>23</sup>, DULVIS MENDOZA JIMENEZ<sup>24</sup>, LUZ MARINA BENERA GARCIA<sup>25</sup>, MARIA URSULA ANAYA NIETO<sup>26</sup>, ALGIDA MARTINEZ CARO<sup>27</sup>, GALA VIRGINIA MARTINEZ CARO<sup>28</sup>, ISABEL HURTADO HERRERA<sup>29</sup>, RAMIRO ANTONIO CASTRO GENIS<sup>30</sup>, ANAIS HORTENCIA MONTERO<sup>31</sup>, MANUEL SALVADOR MEZA GAMARRA<sup>32</sup>, JOSÉ DE JESUS DE AVILA CARMONA<sup>33</sup>, ANDRES EMIRO MEZA GAMARRA<sup>34</sup>, CARLOS ALBERTO CHARRÍS PEREZ<sup>35</sup>, GLORIA SANDOVAL DE CUELLO<sup>36</sup>, HERNAN CUELLO GUTIERREZ<sup>37</sup>, NURY MERCEDES GUETTE RUDAS<sup>38</sup>, ROSA MERCEDES GAMARRA DE MONSALVO<sup>39</sup>, CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA<sup>40</sup>, MARIA HERMEREGLIDA BUELVAS FONTALVO<sup>41</sup> y de ANA ELENA REGALADO VILLEGAS<sup>42</sup>; así como los testimonios de MARLENE LEONORA HERRERA VIDES<sup>43</sup>, JOSE ROBESPIER MARIN<sup>44</sup>, FELICITO GUERRERO PALLARES<sup>45</sup>, DIOMEDES ANTONIO TOBIAS VERGARA<sup>46</sup>, GREGORIO SUAREZ PADILLA<sup>47</sup>, LUIS NAPOLEON COTES AVILEZ<sup>48</sup>, MILTON MARLON MUÑIZ ALBA<sup>49</sup>, LUCIA PEREZ MANRIQUE<sup>50</sup>, ORLANDO ANTONIO SALAS VILLA<sup>51</sup>, JUAN CARLOS CHARRIS DE LA ROSA<sup>52</sup>, ROLANDO ARTURO MANJARRES CHARRIS<sup>53</sup>, MARTINA PATRICIA AMADO

- <sup>23</sup> Folios 1395-1397, cuaderno No. 8, realizado el día 12/08/2016.  
<sup>24</sup> Folios 1401-1403, cuaderno No. 8, realizado el día 12/08/2016.  
<sup>25</sup> Folios 1404-1406, cuaderno No. 8, realizado el día 17/08/2016.  
<sup>26</sup> Folios 1407-1409, cuaderno No. 8, realizado el día 17/08/2016.  
<sup>27</sup> Folios 1512-1514, cuaderno No. 8, realizado el día 20/09/2016.  
<sup>28</sup> Folios 1515-1517, cuaderno No. 8, realizado el día 20/09/2016.  
<sup>29</sup> Folios 1519-1521, cuaderno No. 8, realizado el día 20/09/2016.  
<sup>30</sup> Folios 1523-1527, cuaderno No. 8, realizado el día 21/09/2016.  
<sup>31</sup> Folios 1535-1537, cuaderno No. 8, realizado el día 21/09/2016.  
<sup>32</sup> Folios 1569-1572, cuaderno No. 9, realizado el día 22/09/2016.  
<sup>33</sup> Folios 1996-1998, cuaderno No. 11, realizado el día 05/12/2016.  
<sup>34</sup> Folios 1573-1576, cuaderno No. 9, realizado el día 22/09/2016.  
<sup>35</sup> Folios 1577-1580, cuaderno No. 9, realizado el día 22/09/2016.  
<sup>36</sup> Folios 1718-1720, cuaderno No. 9, realizado el día 27/09/2016.  
<sup>37</sup> Folios 1721-1723, cuaderno No. 9, realizado el día 27/09/2016.  
<sup>38</sup> Folios 1809-1812, cuaderno No. 10, realizado el día 19/10/2016.  
<sup>39</sup> Folios 1813-1815, cuaderno No. 10, realizado el día 19/10/2016.  
<sup>40</sup> Folios 1834-1841, cuaderno No. 10, realizado el día 25/10/2016.  
<sup>41</sup> Folios 2045-2047, cuaderno No. 11, realizado el día 15/02/2017.  
<sup>42</sup> Folios 2049-2052, cuaderno No. 11, realizado el día 15/02/2017.  
<sup>43</sup> Folios 1724-1725, cuaderno No. 9, realizado el día 27/09/2016.  
<sup>44</sup> Folios 1731-1736, cuaderno No. 9, realizado el día 28/09/2016.  
<sup>45</sup> Folios 1738-1741, cuaderno No. 9, realizado el día 28/09/2016.  
<sup>46</sup> Folios 1742-1744, cuaderno No. 9, realizado el día 28/09/2016.  
<sup>47</sup> Folios 1746-1747, cuaderno No. 9, realizado el día 28/09/2016.  
<sup>48</sup> Folios 1749-1751, cuaderno No. 9, realizado el día 29/09/2016.  
<sup>49</sup> Folios 1764-1767, cuaderno No. 10, realizado el día 05/10/2016.  
<sup>50</sup> Folios 1769-1772, cuaderno No. 10, realizado el día 05/10/2016.  
<sup>51</sup> Folios 1774-1776, cuaderno No. 10, realizado el día 05/10/2016.  
<sup>52</sup> Folios 1777-1779, cuaderno No. 10, realizado el día 05/10/2016.  
<sup>53</sup> Folios 1780-1782, cuaderno No. 10, realizado el día 05/10/2016.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

FERNANDEZ<sup>54</sup>, JAIRO ENRIQUE ALVAREZ GUETTE<sup>55</sup>, EDITH MARIA ALBARRACIN<sup>56</sup>, VICTOR PIMIENTA GAMERO<sup>57</sup>, OSCAR OSBALDO MARTINEZ CARO<sup>58</sup>, ANA ELENA MARTINEZ CHARRIS<sup>59</sup>, JOSE NORBERTO BEDOYA PRADA<sup>60</sup> y ROGELIO RAFAEL ROBLES VENERA<sup>61</sup>.

Cerrado el término para evacuar la práctica de las pruebas que fueron decretadas, el juzgado instructor ordenó la remisión del expediente a esta Corporación según proveído datado 30 de marzo del año 2017<sup>62</sup>, para proceder a dictar la correspondiente sentencia.

Allegado el expediente a la Secretaría del Tribunal el día 17 de abril del año 2017<sup>63</sup>, donde se surtió el reparto correspondiente, se le asignó la ponencia del caso a la magistrada Ada Patricia Lallemand Abramuck de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, pero en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos No. PCSJA17-607 del 02 de octubre de 2017 y el No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el asunto de marras fue reasignado a la Sala Transitoria Fija Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena para dictar la correspondiente sentencia, siendo recibido por la aquí magistrada ponente el día 03 de mayo de 2018.

Encontrándose el proceso al despacho para dictar la correspondiente sentencia, fueron allegados los alegatos de conclusión de GUMERCINDA GAMARRA, MANUEL SALVADOR, ANDRES EMIRO, JUAN ANTONIO y ANDRES ENRIQUE MEZA GAMARRA<sup>64</sup>, ANAIS HORTENCIA MONTERO DE AVILA<sup>65</sup>, de las mujeres solicitantes a través de la CORPORACIÓN JURÍDICA YIRA CASTRO<sup>66</sup>, MARIA HERMEREGILDA BUELVAS<sup>67</sup>, así como el concepto favorable presentado por el Ministerio Público a través

<sup>54</sup> Folios 1848-1850, cuaderno No. 10, realizado el día 03/11/2016.

<sup>55</sup> Folios 1851-1852, cuaderno No. 10, realizado el día 03/11/2016.

<sup>56</sup> Folios 1853-1854, cuaderno No. 10, realizado el día 03/11/2016.

<sup>57</sup> Folios 1857-1861, cuaderno No. 10, realizado el día 09/11/2016.

<sup>58</sup> Folios 1959-1961, cuaderno No. 11, realizado el día 01/12/2016.

<sup>59</sup> Folios 2008-2011, cuaderno No. 11, realizado el día 06/12/2016.

<sup>60</sup> Folios 2061-2063, cuaderno No. 11, realizado el día 14/03/2017.

<sup>61</sup> Folios 2064-2066, cuaderno No. 11, realizado el día 14/03/2017.

<sup>62</sup> Folios 2075-2076, cuaderno No. 11.

<sup>63</sup> Folio 1, cuaderno No. 12.

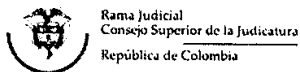
<sup>64</sup> Folios 3-10, cuaderno No. 12.

<sup>65</sup> Folios 11-16, cuaderno No. 12.

<sup>66</sup> Folios 21-60, cuaderno No. 12.

<sup>67</sup> Folios 62-72, cuaderno No. 12.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

del Procurador 9 Judicial II Restitución de Tierras Cartagena, Dr. MARTÍN GABRIEL DE LA ROSA RONDÓN<sup>68</sup>.

Finalmente, mediante el auto adiado 22 de agosto de 2018<sup>69</sup>, se declaró la ruptura procesal de las solicitudes de restitución y formalización de tierras presentada dentro del presente trámite acumulado, exclusivamente respecto de las solicitudes presentadas en favor de las mujeres INES CHARRIS DE RIVERA, ANTONIA CONCEPCIÓN CASTRO DE LEÓN, MARIELA MERCEDES MARTÍNEZ MEJÍA, LEIDA ESTHER MARRIAGA LLERENA y JOSEFA MARÍA PABÓN VARGAS, las cuales recaen, respectivamente, sobre los predios denominados EL PLAYÓN, TIERRA NUEVA Y/O SAN FERNANDO, CASA LOMA, SI DIOS ME DEJA y SAN JOSÉ, en virtud de las falencias omitidas durante la instrucción de dichas solicitudes, según lo expuesto en esa providencia, donde además se ordenó la práctica de unas pruebas de oficio, y se dispuso que volviera el expediente al despacho de forma inmediata para tomar la decisión que en derecho corresponda de forma prioritaria, respecto de las solicitudes de las señoras ANA ELENA REGALAO VILLEGAS, ÁLGIDA MARTÍNEZ CARO, GALA VIRGINIA MARTÍNEZ CARO, TERESA DE JESÚS CARO BENAVIDES, SOVEIDA ESTER CARRANZA, ISABEL MARÍA BRIEVA ANDRADES, NURY MERCEDES GUETTE RUDAS, OSIRIS YANETH PACHECO OROZCO, DULVIS MENDOZA JIMÉNEZ, LUZ MARINA VERGARA GARCIA, ISABEL HURTADO HERRERA, MARÍA URSULA ANAYA NIETO y ROSA MERCEDES GAMARRA DE MONSALVO, atendiendo el principio de enfoque diferencial establecido en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

**VI. OPOSICIONES:**

A continuación se procede a sintetizar los principales argumentos de las distintas oposiciones propuestas en el presente asunto:

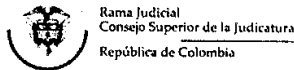
**VII. PRESENTADA POR MARIA HERMENEGILDA BUELVAS FONTALVO, EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES DE ANA ELENA REGALAO VILLEGAS, SOBRE EL PREDIO "BELLA LIDIS".**

Por conducto de apoderado judicial, manifiestan que a pesar del contexto de violencia que se presentó en la parte media y baja de los municipios de Ciénaga, Fundación,

<sup>68</sup> Folios 119-227, cuaderno No. 12.

<sup>69</sup> Folios 228-231, cuaderno No. 12.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

Aracataca y en especial en la Sierra Nevada de Santa Marta; este no puede tenerse en cuenta para el presente caso, pues la zona donde se encuentran los predios se encuentra lejos de esta zona de influencia.

Luego de explicar las dinámicas de las distintas reformas agrarias que ha tenido Colombia, afirma que muchos campesinos no están interesados en la tierra como medio de sustento, sino como una oportunidad que hoy le ofrece el estado a través de la Ley de Restitución de Tierras para obtener un provecho económico.

Afirma que el fenómeno de guerrillero data desde hace más de 50 años, el cual no fue ajeno al proceso de ocupación violenta de la tierra, para consolidar su accionar, generando acciones violatorias que afectaron a los habitantes de la región.

Después de hacer referencia expresa a la forma en la cual los parceleros de Oceanía adquirieron la tierra, desconociendo el presunto desplazamiento masivo allí ocurrido y que las AUC tuvieran sus asentamientos o bases allí; indica que el negocio celebrado entre ella y el esposo de la opositora, el cual fue ratificado por la solicitante, se realizó libre de cualquier vicio o acción fraudulenta que motive la presente demanda, en la medida que al momento de llevarse a cabo en el año 1998, había comprado una parcela a lado de la pretendida por la solicitante, considerando entonces que eran vecinos y no extraños.

Sostiene que ella y ninguno de los miembros de su núcleo familiar, tienen vínculos con los actores armados y con ningún otro tipo de organizaciones al margen de la Ley que deslegitimen el negocio jurídico efectuado, no habiendo sido sindicada de testaferro, colaboradores, miembro de organizaciones delincuenciales, despojadores u otros, concluyendo que son simples compradores de buena fe exentos de culpa, que por su vocación campesina accedieron a la tierra como medio de sustento, no abandonando la tierra a pesar del clima de violencia que azotó la zona.

Cuenta que la demandante en el año 2002, informó al INCORA que cedió la parcela para que dicha entidad la adjudicara, pues no le efectuó ninguna mejora, lo cual se realizó para acceder al comité de selección y acceso a la titulación, concluyendo que no visualizaba ninguno de los tipos de despojo expuestos en la demanda.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÁRTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

Uteriormente procedió a pronunciarse sobre los hechos particulares de la reclamante, negando que esta cultivara la tierra, tomando como sustento de ello el documento dirigido al INCORA de fecha 23 de agosto de 2002, donde se expresó, se itera, que no había dejado ningún tipo de mejoras.

Indica que el desplazamiento de la parcela no fue el 20 de enero de 1997, sino en el año 1998, año en el cual se realizó la venta del bien, como quiera que en el mismo documento aludido se expresó que el abandono había transcurrido cuatro años atrás y que sobre la forma en la cual había adquirido la parcela está referida en el señalado pliego.

Concluye su intervención afirmando que no existió un aprovechamiento de la situación de violencia para adquirir el inmueble, expresando que confluyen los requisitos necesarios para determinar que hubo buena fe exenta de culpa entre la negociación efectuada entre el señor ROGELIO RAFAEL ROBLES, esposo de la reclamante, y el señor ALBERTO RODRIGUEZ FONTALVO, esposo de la opositora, este último quien actuó con plena conciencia de que el negocio jurídico que había realizado era legítimo, razón para que la demandante los postulara ante el INCODER para la nueva titulación, sin que mediara vicio alguno.

**VI.II. PRESENTADA POR CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA, EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES DE ÁLGIDA MARTÍNEZ CARO, GALA VIRGINIA MARTÍNEZ CARO, TERESA DE JESÚS CARO BENAVIDES Y NURY MERCEDES GUETTE RUDAS, SOBRE LOS PREDIOS “EL DESTINO, SANTA TERESA, RISARALDA Y SANTA HELENA”.**

A través de apoderada judicial expresó el opositor, luego de realizar un amplio relato de los hechos generales a las solicitudes colectivas, sin desconocer los hechos de violencia allí ocurridos que los negocios jurídicos celebrados con las reclamantes fueron llevados a cabo entre los años 2001 a 2004, cuando, según su dicho, la violencia paramilitar había decantado y las acciones armadas, homicidios, secuestros y desplazamientos forzados eran circunstanciales y esporádicas, siendo el municipio de Sabanas de San Ángel un lugar de menor calado de este tipo de confrontaciones, afirmando que la totalidad de los casos de esa época se desarrollaron en los municipios de Ciénaga, Fundación, Zona Bananera, Santa Marta y en algunos casos Aracataca.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

*los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”*

Como se puede apreciar, el presente caso fue presentado exclusivamente en favor de un grupo de mujeres, las cuales, en virtud de lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, están amparadas con el principio de enfoque diferencial, según el cual *“El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

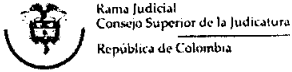
*El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.*

*Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

*Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.”*

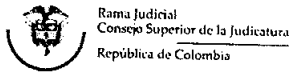
Como se expuso en el documento Dejusticia 12 “*RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y ENFOQUE DE GÉNERO*”<sup>84</sup>, el desplazamiento forzado y el despojo no constituyen hechos aislados en la vida de las mujeres. Por el contrario, se inscriben en un contexto previo y general que las sitúa en condiciones de desventaja inicial, pues deben enfrentar cotidianamente múltiples formas de discriminación, exclusión y violencia que se manifiestan en todos los ámbitos de su vida y que se concretan, entre otros aspectos, en la imposibilidad de gozar efectiva y plenamente de sus derechos, por el solo hecho de ser mujeres.

En este contexto, hay mujeres que deben afrontar con mayor rigor las formas de discriminación asociadas al género. En especial, las mujeres que pertenecen a pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas, así como las mujeres pobres, pues en ellas se suman diversos criterios discriminatorios, ya que además del género confluyen la etnia y la clase social.

Esto es conocido como la interseccionalidad de las discriminaciones y permite identificar que hay una diversidad en las mujeres que es fundamental reconocer para poder enfrentar mejor esos elementos que las sitúan en condiciones de mayor vulnerabilidad. El caso de las mujeres campesinas, por ejemplo, es particularmente ilustrativo, pues ellas se encuentran sometidas a una triple desventaja o discriminación. La primera se debe al hecho mismo de ser campesinas, pues los habitantes del campo en general enfrentan peores condiciones que los de las urbes. Colombia tiene una innegable deuda rural, pues la población campesina enfrenta mayores índices de pobreza y más dificultades que la población urbana para acceder a los servicios básicos, la satisfacción de las necesidades básicas y para gozar efectivamente de sus derechos. La segunda desventaja o discriminación que enfrentan las campesinas se debe al hecho de ser mujeres, pues en el campesinado son ellas quienes enfrentan una peor situación. Al comparar las condiciones de las mujeres campesinas con las de los hombres campesinos, es claro que ellas están sometidas a una trampa de pobreza mayor y que, en general, enfrentan

<sup>84</sup> Diana Esther Guzmán Rodríguez y Nina Chaparro González, ISBN: 978-958-58228-6-3 versión digital, [https://cdn.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_365.pdf](https://cdn.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_365.pdf)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

más dificultades para acceder a recursos productivos y a la satisfacción de sus derechos. Finalmente, la tercera desventaja o discriminación es aquella que confluye en las mujeres que han sido víctimas de la violencia, en especial en el contexto del conflicto armado.

A pesar de las diferencias entre las mujeres, estas en su conjunto son afectadas por el desplazamiento forzado de manera diferenciada y, en ocasiones, desproporcionada. Además, en virtud de las condiciones de exclusión y discriminación que padecen, suelen enfrentar retos específicos y diferenciados para acceder a la restitución efectiva de sus bienes, por lo que en lo que atañe al presente caso se tomarán una serie de medidas dirigidas a esta población tendiente a disminuir su grado de vulnerabilidad, flexibilizando las pruebas que acrediten la condición de víctimas y el derecho sobre los predios reclamados, para que en caso de salir adelante las pretensiones puedan gozar efectivamente de sus derechos sobre la tierra.

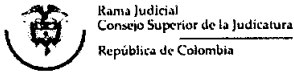
Precisado lo anterior y descendiendo al escenario fáctico que nos convoca, procede la Sala a verificar la identificación de cada uno de los predios objeto del proceso, por su nombre, folio de matrícula inmobiliaria, ubicación, área georreferenciada, área registral, área catastral, afectaciones, coordenadas geográficas y linderos, para lo cual se partirá de los respectivos informes técnico prediales, de georreferenciación y demás material documental que milita en el dossier, tal y como se procederá a detallar más adelante.

Se precisa que todos los fundos objeto de amparo se encuentran ubicados en el sector rural del municipio de Sabanas de San Ángel, con excepción del denominado QUITA SUEÑOS/LOS ESFUERZOS, el cual está en jurisdicción rural del municipio de Chibolo, entes territoriales pertenecientes al departamento del Magdalena, tal y como consta en los respectivos informes técnicos prediales anexos a la demanda y en las conclusiones plasmadas en el informe de verificación de los puntos de georreferenciados de los linderos de los predios solicitados por parte de la Dirección Territorial Magdalena del Instituto Geográfico Agustín Codazzi<sup>85</sup>, en la que además se expresó que *"Realizada la confrontación en terreno de los puntos georreferenciados determinada suministradas por la Unidad de Restitución de Tierras, y la verificación del reconocimiento predial realizado por el Igac en el corregimiento de Oceanía, del municipio Sabanas de San Ángel, se determina su viabilidad, para el objetivo trazado.*

<sup>85</sup> Folios 1963-1992, cuaderno No. 11.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

*De los 19 predios para realizarle la inspección con el acompañamiento de los funcionarios de U.R.T. y el reconocedor del Igac, no presentaron ningún tipo de problema en su ubicación, medida y linderos.*

*También hay que anotar que el predio de referencia 00-02-0002-0067-000 se encuentran ubicado en el municipio de Chivolo (sic).*

*La información compilada en el informe de las áreas de terreno de cada predio, no presento inconveniente alguno ya que se calcularon con las medidas entregadas por la URT, de ahí que su diferencia con las del IGAC, si las hay deben ser mínimas.”*

Visto lo anterior se identifican los predios así:

**(A) BELLA LIDIS – RECLAMADO POR ANA ELENA REGALAO VILLEGAS.**

FOLIO DE MATRÍCULA	REFERENCIA CATASTRAL IGAC	UBICACIÓN CORREGIMIENTO Y/O VEREDA	ÁREA GEORREFERENCIADA SOLICITADA	ÁREA REGISTRAL	ÁREA CATASTRAL	AFECTACIONES
226-22332	47-660-0002-0002-0264-000	LA ESTRELLA/SAN ANGEL (LA PALMA)	24 HAS + 7882 M2	23 HAS + 9500 M2	22 HAS + 9044 M2	- ÁREA EN EXPLORACIÓN/CONTRATO PERDICES (HIDROCARBUROS) HOCOL S.A. - AFECTACIÓN PARCIAL TITULO MINERO VIGENTE IH6-14451

Los linderos y coordenadas predio señalado son los siguientes:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 69450 en dirección este en línea recta hasta llegar al punto 69447 en una distancia de 307,79 metros. Colinda con el predio del señor ALBERTO RODRIGUEZ.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 69447 en dirección suroeste en línea recta y pasando por el punto T095 hasta llegar al punto 69448 en una distancia total de 933,45 metros. Colinda con el predio del señor RAFAEL MARTÍNEZ.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 69448 en dirección noroeste en línea recta hasta llegar al punto 69449 en una distancia de 251,28 metros. Colinda con el predio de SALVADOR MESA.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 69449 en dirección noreste en línea recta y pasando por el punto T098 hasta llegar al punto 69450 en una distancia total de 854,27 metros. Colinda con el predio del señor GILBERTO DOMÍNGUEZ.</i>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
T095	1609412,241	972494,829	10° 6' 23,385" N	74° 19' 42,452" O
69448	1608937,354	972405,11	10° 6' 7,927" N	74° 19' 45,386" O
69449	1609003,745	972162,757	10° 6' 10,081" N	74° 19' 53,348" O
T098	1609419,4	972214,1632	10° 6' 23,611" N	74° 19' 51,670" O
69450	1609851,544	972267,7115	10° 6' 37,677" N	74° 19' 49,923" O
69447	1609855,122	972575,482	10° 6' 37,801" N	74° 19' 39,814" O

**(B) EL DESTINO- RECLAMADO POR ÁLGIDA MARTÍNEZ CARO y GALA VIRGINIA MARTÍNEZ CARO.**

FOLIO DE MATRÍCULA	REFERENCIA CATASTRAL IGAC	UBICACIÓN CORREGIMIENTO Y/O VEREDA	ÁREA GEORREFERENCIADA SOLICITADA	ÁREA REGISTRAL	ÁREA CATASTRAL	AFECCIONES
226-28067	47-660-0002-0002-0038-000	OCEANÍA Y ANEXIDADES	27 HAS + 5235 M2	29 HAS + 3500 M2	29 HAS + 452 M2	NO PRESENTA AFECCIONES

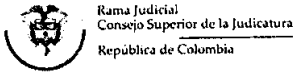
Los linderos y coordenadas predio señalado son los siguientes:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 9125 en línea recta que pasa por los puntos EP82 y EP83 en dirección suroriente hasta llegar al punto 9126 con predio de Enrique Alvarez en una distancia de 882,70 mts.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 9126 en línea quebrada que pasa por el punto EP85 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 9157 con vía San Angel-Palma de Vino en una distancia de 335,14 mts.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 9157 en línea recta que pasa por los puntos T077 y T069 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 9153 con predio de Teresa de Jesús Caro en una distancia de 877,99 mts.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 9153 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto EP79 con predio de Teresa de Jesús Caro en una distancia de 18,40 mts. Partiendo desde el punto EP79 en línea recta que pasa por el punto EP80 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 9125 con predio de Carlos Arturo Londoño en una distancia de 275,88 mts.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
9125	1610629,305	969656,045	10° 7' 2,922" N	74° 21' 15,726" O
9126	1610110,475	970370,168	10° 6' 46,055" N	74° 20' 52,256" O
9153	1610375,810	969506,717	10° 6' 54,667" N	74° 21' 20,624" O
9157	1609829,019	970193,614	10° 6' 36,890" N	74° 20' 58,047" O
EP79	1610391,851	969515,725	10° 6' 55,190" N	74° 21' 20,329" O
EP80	1610516,101	969592,627	10° 6' 59,236" N	74° 21' 17,806" O
EP82	1610407,079	969960,509	10° 6' 55,698" N	74° 21' 5,720" O
EP83	1610315,938	970085,983	10° 6' 52,735" N	74° 21' 1,596" O
EP85	1609972,927	970309,661	10° 6' 41,577" N	74° 20' 54,239" O
T069	1610153,252	969792,423	10° 6' 47,432" N	74° 21' 11,234" O
T077	1610021,667	969955,989	10° 6' 43,153" N	74° 21' 5,857" O

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

**(c) SANTA TERESA- RECLAMADO POR TERESA DE JESÚS CARO BENAVIDES.**

FOLIO DE MATRÍCULA	REFERENCIA CATASTRAL IGAC	UBICACIÓN CORREGIMIENTO Y/O VEREDA	ÁREA GEORREFERENCIADA SOLICITADA	ÁREA REGISTRAL	ÁREA CATASTRAL	AFECTACIONES
226-15144	47-660-0002-0002-0042-000	OCEANÍA Y ANEXIDADES	34 HAS + 6825 M2	32 HAS + 500 M2	31 HAS + 8246 M2	-ÁREA EN EXPLORACIÓN/CONTRATO PERDICES (HIDROCARBUROS) -AFECTACIÓN PARCIAL TITULO MINERO VIGETNTE IH6-14441)

Los linderos y coordenadas predio señalado son los siguientes:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 0009153 en dirección Este en línea recta y pasando por los puntos T069 y T077 hasta llegar al punto 0009157 con una distancia total 877,99 metros. Colinda con el predio de la señora Gala Virginia Martínez Caro.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 0009157 en dirección Sur en línea recta y pasando por los puntos 0009156 y T074 hasta llegar al punto 0009155 con una distancia total 370,1 metros. Colinda con la Vía San Ángel-Pan de Vino</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 0009155 en dirección Oeste en línea recta y pasando por los puntos T080, T078 y T072 hasta llegar al punto 0009154 con una distancia total 776,31 metros. Colinda un Carreteable.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 0009154 en dirección Norte en línea recta hasta llegar al punto 0009153 en una distancia total de 440,01 metros. Colinda con el predio del señor Andrés Yancy Arévalo.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '' )	LONG (° ' '' )
0009153	1610375,81	969506,717	10°06'41.53109"N	74°21'26.38629"W
T069	1610153,252	969792,423	10°06'47.43165"N	74°21'11.23360"W
T077	1610021,667	969955,989	10°06'43.15344"N	74°21'5.85748"W
0009157	1609829,019	970193,614	10°06'36.88982"N	74°20'58.04720"W
0009156	1609708,198	970082,229	10°06'32.95445"N	74°21'1.70241"W
T074	1609666,321	970042,932	10°06'31.59041"N	74°21'2.99199"W
0009155	1609538,986	969966,831	10°06'27.44398"N	74°21'5.48804"W

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00  
Rad. Int. 051-2017-02**

T080	1609643,309	969736,091	10°06'31.97239"N	74°21'15.09820"W
T078	1609678,367	969674,362	10°06'31.97239"N	74°21'15.09820"W
T072	1609771,681	969561,744	10°06'35.00635"N	74°21'18.79979"W
0009154	1609972,351	969330,942	10°06'41.53109"N	74°21'26.38629"W

**(D) LA UNIÓN/NUEVA ZELANDA-RECLAMADO POR SOVEIDA ESTER  
CARRANZA.**

FOLIO DE MATRÍCULA	REFERENCIA CATASTRAL IGAC	UBICACIÓN CORREGIMIENTO Y/O VEREDA	ÁREA GEORREFERENCIADA SOLICITADA	ÁREA REGISTRAL	ÁREA CATASTRAL	AFECCIONES
226-17214	47-660-0002-0002-0173-000	OCEANÍA Y ANEXIDADES	51 +9541 M2	51 HAS + 500 M2	NO PRESENTA	-ÁREA EN EXPLORACIÓN/CONTRATO PERDICES (HIDROCARBUROS) -AFECTACIÓN PARCIAL TITULO MINERO VIGENTE IH6-14441

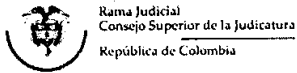
Los linderos y coordenadas predio señalado son los siguientes:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 0009202 en dirección sureste en línea recta y pasando por los puntos M089, AP93 y M090 hasta llegar al punto AP92 en una distancia total de 982,42 metros. Colinda con el predio del Señor HERNAN JOSE CUELLO.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto AP92 en dirección sur en línea recta pasando por el punto M091 hasta llegar al punto 0009292 en una distancia total de 530,91 metros. Colinda con un camino Carreteable.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 0009292 en dirección noroeste en línea recta pasando por los puntos T081, M084, M085, T085 y M086 hasta llegar al punto 0009290 en una distancia total de 971,3 metros. Colinda con el predio del Señor ALVARO PEREZ.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 0009290 en dirección norte en línea recta hasta llegar al punto 0009291 en una distancia total de 303,15 metros. Colinda con el predio del Señor NOÉL CARDENAS. Continuando desde el punto 0009291 en dirección norte en línea recta hasta llegar al punto 0009202 en una distancia total de 241,95 metros. Colinda con el predio del Señor RAFAEL BOLAÑOS.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
T081	1606998,1972	967031,7171	10°05'4.66534"N	74°22'41.81616"W
M084	1607122,4452	966764,1593	10°05'8.70118"N	74°22'50.60734"W
M085	1607254,3992	966480,2172	10°05'12.98726"N	74°22'59.93693"W

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

T085	1607320,3181	966337,5757	10°05'15.12836"N	74°23'4.62377"W
M086	1607335,4214	966305,3930	10°05'15.61894"N	74°23'5.68122"W
0009290	1607407,0503	966150,6619	10°05'17.94549"N	74°23'10.76532"W
0009291	1607706,3687	966198,7304	10°05'27.68882"N	74°23'9.19586"W
0009202	1607935,5166	966276,3994	10°05'35.14923"N	74°23'6.65201"W
M089	1607809,8911	966529,7085	10°05'31.06825"N	74°22'58.32851"W
AP93	1607682,2600	966790,1185	10°05'26.92215"N	74°22'49.77179"W
M090	1607576,8018	967012,5877	10°05'23.49651"N	74°22'42.46191"W
AP92	1607506,1079	967159,9741	10°05'21.20005"N	74°22'37.61909"W
M091	1607328,4445	967120,6622	10°05'15.41650"N	74°22'38.90488"W
0009292	1606986,9116	967049,0809	10°05'4.29855"N	74°22'41.24554"W

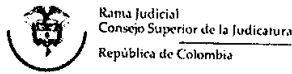
**(E) QUITA SUEÑO/LOS ESFUERZOS-RECLAMADO POR ISABEL MARÍA BRIEVA ANDRADES.**

FOLIO DE MATRÍCULA	REFERENCIA CATASTRAL IGAC	UBICACIÓN CORREGIMIENTO Y/O VEREDA	ÁREA GEORREFERENCIADA SOLICITADA	ÁREA REGISTRAL	ÁREA CATASTRAL	AFECCIONES
226-12836	47-170-0002-0002-0067-000	PUEBLO NUEVO PRIMAVERA	112 HAS + 816 M2	116 HAS + 250 M2	89 HAS + 5531 M2	ÁREA EN EXPLORACIÓN/CONTRATO PERDICES (HIDROCARBUROS)

Los linderos y coordenadas predio señalado son los siguientes:

NORTE:	Partiendo desde el punto A231 en dirección sureste en línea recta y pasando por el punto A232 hasta llegar al punto A233 en una distancia total de 976,24 metros. Colinda con Vía Pueblo Nuevo - San Ángel.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto A233 en dirección suroeste en línea quebrada y pasando por los puntos A234, A246, A235, A235 hasta llegar al punto A236 en una distancia total de 1,055.74 metros. Colinda con CALLEJON.
SUR:	Partiendo desde el punto A236 en dirección suroeste en línea quebrada y pasando por el punto A237 hasta llegar al punto A238A en una distancia total de 807,65 metros. Colinda con el CALLEJON. Continuando desde el punto A238A en dirección noreste y pasando por el punto 24 hasta llegar al punto lc4 en una distancia total de 601,94 metros. Colinda con el predio del señor DORIAN RISO. Continuando desde el punto lc4 en dirección noreste y pasando por el punto lc3 hasta llegar al punto lc2 en una distancia total de 216,6 metros. Colinda con el predio del señor LUIS BARRIOS.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto lc2 en dirección noroeste en línea recta hasta llegar al punto 0009286 en una distancia total de 482,82 metros. Colinda con el predio del señor JAIME BARRIOS. Continuando en dirección noreste y pasando por los puntos B099, B098 y B097 hasta llegar al punto A231 en una distancia total de 853,4 metros. Colinda con el predio del señor JAIME LOPEZ.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**  
**Rad. Int. 051-2017-02**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
24	1610647,529	964024,8418	10° 7' 3,345" N	74° 24' 20,691" W
9286	1611613,046	963751,3502	10° 7' 34,760" N	74° 24' 29,707" W
9286	1611613,046	963751,3502	10° 7' 34,760" N	74° 24' 29,707" W
A231	1612364,31	964023,6940	10° 7' 59,220" N	74° 24' 20,786" W
A231	1612364,31	964023,6940	10° 7' 59,220" N	74° 24' 20,786" W
A232	1612209,197	964492,2362	10° 7' 54,187" N	74° 24' 5,390" W
A233	1612049,743	964947,8322	10° 7' 49,012" N	74° 23' 50,420" W
A234	1611744,49	964797,1585	10° 7' 39,073" N	74° 23' 55,359" W
A235	1611522,86	964637,4166	10° 7' 31,854" N	74° 24' 0,599" W
A236	1611119,324	964456,7671	10° 7' 18,714" N	74° 24' 6,520" W
A237	1610711,568	964293,3379	10° 7' 5,438" N	74° 24' 11,874" W
A238A	1610386,342	964120,3801	10° 6' 54,847" N	74° 24' 17,545" W
B097	1612027,094	964037,2678	10° 7' 48,246" N	74° 24' 20,329" W
B097	1612027,094	964037,2678	10° 7' 48,246" N	74° 24' 20,329" W
B098	1611968,168	963944,2439	10° 7' 46,325" N	74° 24' 23,382" W
B098	1611968,168	963944,2439	10° 7' 46,325" N	74° 24' 23,382" W
B099	1611951,972	963925,5942	10° 7' 45,797" N	74° 24' 23,994" W
B099	1611951,972	963925,5942	10° 7' 45,797" N	74° 24' 23,994" W
lc1	1611496,318	963809,9771	10° 7' 30,963" N	74° 24' 27,777" W
lc2	1611180,414	963965,7071	10° 7' 20,687" N	74° 24' 22,651" W
lc3	1611027,549	963953,5243	10° 7' 15,711" N	74° 24' 23,046" W
lc4	1610964,503	963958,5639	10° 7' 13,659" N	74° 24' 22,879" W

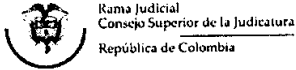
**(F) RISARALDA-RECLAMADO POR NURY MERCEDES GUETTE RUDAS.**

FOLIO DE MATRÍCULA	REFERENCIA CATASTRAL IGAC	UBICACIÓN CORREGIMIENTO Y/O VEREDA	ÁREA GEORREFERENCIADA SOLICITADA	ÁREA REGISTRAL	ÁREA CATASTRAL	AFECCIONES
226-13109	47-660-0002-0002-0072-000	OCEANIA	47 HAS + 3810 M2	49 HAS + 7000 M2	45 HAS + 9823 M2	- ÁREA EN EXPLORACIÓN/CONTRATO PERDICES (HIDROCARBUROS)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

						- AFECTACIÓN PARCIAL TITULO MINERO VIGENTE IH6-14441 Y 14431
--	--	--	--	--	--	--

Los linderos y coordenadas predio señalado son los siguientes:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 0009223 en dirección Este en línea recta y pasando por el punto T119 hasta llegar al punto 0009224 con una distancia total 967,92 metros. Colinda con el predio del señor CARLOS RODRÍGUEZ.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 0009224 en dirección sur en línea recta hasta llegar al punto 0009320 en una distancia total de 542,16metros. Colinda con el CARRETEABLE.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 0009320 en dirección Oeste en línea recta y pasando por el punto T116 hasta llegar al punto 0009319 con una distancia total 999,83 metros. Colinda con el predio del señor BENEDICTO MUÑOZ.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 0009319 en dirección Norte en línea recta hasta llegar al punto 0009223 en una distancia total de 498,48 metros. Colinda con el predio del señor JOSE BEDOYA.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
0009320	1609411,653	968063,787	10°6' 23,246" N	74°22' 7,991" W
T116	1609586,092	967667,131	10°6' 28,912" N	74°22' 21,024" W
0009319	1609760,321	967138,602	10°6' 34,567" N	74°22' 38,389" W
0009223	1610192,681	967386,692	10°6' 48,646" N	74°22' 30,253" W
T119	1610041,049	967802,091	10°6' 43,723" N	74°22' 16,605" W
0009224	1609858,301	968295,023	10°6' 37,790" N	74°22' 0,409" W

**(G) SANTA HELENA-RECLAMADO POR NURY MERCEDES GUETTE RUDAS.**

FOLIO DE MATRÍCULA	REFERENCIA CATASTRAL IGAC	UBICACIÓN CORREGIMIENTO Y/O VEREDA	ÁREA GEORREFERENCIADA SOLICITADA	ÁREA REGISTRAL	ÁREA CATASTRAL	AFECTACIONES
226-13110	47-660-0002-0002-0071-000	OCEANIA	43 HAS + 8395 M2	45 HAS + 3750 M2	42 HAS + 5102 M2	-ÁREA EN EXPLORACIÓN/CONTRATO PERDICES (HIDROCARBUROS). -AFECTACIÓN PARCIAL TITULO MINERO VIGETNTE IH6-14441.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

Los linderos y coordenadas predio señalado son los siguientes:

NORTE:	Partiendo desde el punto B029 en dirección Este en línea recta y pasando por el punto B030 hasta llegar al punto B031 con una distancia total distancia de 901,43 metros. Colinda con el predio del señor CARLOS ARTURO LONDOÑO.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto B031 en dirección sur en línea recta hasta llegar al punto 0009222 en una distancia total de 473,22 metros. Colinda con el predio del señor ENRIQUE OROZCO.
SUR:	Partiendo desde el punto 0009222 en dirección Oeste en línea recta y pasando por el punto T113 hasta llegar al punto 0009140 con una distancia total de 871,78 metros. Colinda con el predio del señor GREGORIO SUAREZ.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 0009140 en dirección Norte en línea recta hasta llegar al punto B029 con una distancia total de 542,16 metros. Colinda con un CARRETEABLE.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
B029	1609803,504	968278,894	10°06'36.00579"N	74°22'0.93670"W
B030	1609527,378	968589,993	10°06'27.02772"N	74°21'50.71050"W
B031	1609224,952	968969,746	10°06'17.19548"N	74°21'38.22875"W
0009222	1608811,887	968738,851	10°06'3.74498"N	74°21'45.80068"W
T113	1609045,233	968412,196	10°06'11.33034"N	74°21'56.53634"W
0009140	1609321,176	968031,314	10°06'20.30039"N	74°22'9.05447"W

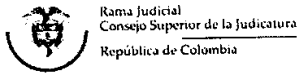
**(H) EL RETIRO-RECLAMADO POR OSIRIS YANETH PACHECO OROZCO.**

FOLIO DE MATRÍCULA	REFERENCIA CATASTRAL IGAC	UBICACIÓN CORREGIMIENTO Y/O VEREDA	ÁREA GEORREFERENCIADA SOLICITADA	ÁREA REGISTRAL	ÁREA CATASTRAL	AFECCIONES
226-14958	47-660-0002-0002-0097-000	OCEANÍA	52 HAS + 1130 M2	51 HAS + 1250 M2	56 HAS + 1561 M2	- ÁREA EN EXPLORACIÓN/CONTRATO PERDICES (HIDROCARBUROS) -AFECTACIÓN PARCIAL TITULO MINERO VIGETNTE IH6-14441 Y 14431.

Los linderos y coordenadas predio señalado son los siguientes:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00  
Rad. Int. 051-2017-02**

NORTE:	Partiendo desde el punto 0009341 en dirección Sureste en línea recta hasta llegar al punto T139 en una distancia total de 426,95 metros. Colinda con el predio del Señor Rafael Bolaños. Continuando desde el punto T139 en dirección Sureste en línea recta pasando por el punto T138 hasta llegar al punto 0009128 en una distancia total de 602,45 metros. Colinda con el predio del Señor JUAN BOLAÑO.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 0009128 en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto 0009134 en una distancia total de 492,77 metros. Colinda con el predio del Señor JUAN OROZCO.
SUR:	Partiendo desde el punto 0009134 en dirección este en línea recta pasando por el punto T135 hasta llegar al punto 0009342 en una distancia total de 1021,41 metros. Colinda con el predio del Señor JUAN OROZCO.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 0009342 en dirección noreste en línea quebrada pasando por el punto T141 hasta llegar al punto 0009341 en una distancia total de 539,02 metros. Colinda con un camino Carreteable.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
T135	1606975,8743	965214,5850	10°05'3.88294"N	74°23'41.49547"W
0009134	1606782,6340	965775,8008	10°04'57.61116"N	74°23'23.05744"W
0009128	1607213,2649	966015,3446	10°05'11.63423"N	74°23'15.20356"W
T138	1607307,3818	965753,0003	10°05'14.68931"N	74°23'23.82273"W
T139	1607421,1014	965440,3043	10°05'18.38075"N	74°23'34.09628"W
0009341	1607572,9506	965041,2688	10°05'23.31036"N	74°23'47.20680"W
T141	1607154,6165	964789,2250	10°05'9.68691"N	74°23'55.47130"W
0009342	1607107,3914	964807,4418	10°05'8.15047"N	74°23'54.87148"W

**(I) LOS ROBLES Y/O FINCA VILALOCHA-RECLAMADO POR DULVIS MENDOZA JIMÉNEZ.**

FOLIO DE MATRÍCULA	REFERENCIA CATASTRAL IGAC	UBICACIÓN CORREGIMIENTO Y/O VEREDA	ÁREA GEORREFERENCIADA SOLICITADA	ÁREA REGISTRAL	ÁREA CATASTRAL	AFECTACIONES
226-17881	47-660-0002-0002-0036-000	OCEANÍA	33 HAS + 7929 M2	33 HAS + 3500M2	29 HAS + 4831 M2	- ÁREA EN EXPLORACIÓN/CONTRATO PERDICES (HIDROCARBUROS) -AFECTACIÓN PARCIAL TITULO MINERO VIGENTE IH6-14441, 14491 Y 14431

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

Los linderos y coordenadas predio señalado son los siguientes:

<b>NORTE:</b>	<i>Se toma como punto de partida el detalle No. Ca 3 se continúa en línea recta en sentido surreste, hasta llegar al punto No. 9159, colindando con vía Carreteable, con una distancia de 405,89 metros.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Desde el punto de No. 9159 se sigue en sentido suroeste en línea recta, hasta llegar al punto No. 9160, colindando con el predio del señor Nicolás Segundo Gamarra, con una distancia de 466,48 metros. Continuando en el último punto se continúa en línea quebrada en sentido sureste, pasando por el punto A155, A154, hasta llegar al punto No. 9215, colindando con el predio del señor Hugo Palacin, con una distancia de 509,00 metros. Continuando en el último punto se continúa en línea recta en sentido sureste, hasta llegar al punto No. 9216, colindando con el predio del señor Nelson, con una distancia de 270,64 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Desde el punto de No.9216 en línea quebrada en dirección noroeste, pasando por el punto No. 9214, hasta llegar al punto No. A151A, colindando con el predio del señor Manuel Torregrosa, con una distancia de 51,2 metros.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Desde el punto No.A151A se siguen en sentido noroeste en línea quebrada, pasando por los puntos No. M009, 9256, hasta llegar al punto rs1, colindando con el predio del señor Jaider Orozco, con una distancia de 284,5 metros. Continuando con el último punto en línea quebrada en dirección noroeste, pasando por los puntos No. rs5, rs2, A-149, Ca2, cerrando con el punto de partida, colindando con el predio del señor Carlos Moreno, con una distancia de 943,9 metros.</i>

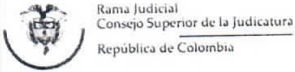
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
9256	1604699,1780	963817,0738	10° 3' 49,0739" N	74° 24' 27,318" W
9214	1604415,6651	963841,7341	10° 3' 40,512" N	74° 24' 26,499" W
9216	1604410,8040	963884,9000	10° 3' 40,355" N	74° 24' 25,081" W
9215	1604640,1500	964028,5920	10° 3' 47,825" N	74° 24' 20,370" W
A154	1604641,4490	964025,1030	10° 3' 47,867" N	74° 24' 20,485" W
A155	1605045,6050	964272,5700	10° 4' 01,029" N	74° 24' 12,371" W
ca3	1605611,5613	964148,4823	10° 4' 19,445" N	74° 24' 16,465" W
ca2	1605361,6323	964026,8374	10° 4' 11,306" N	74° 24' 20,451" W
A149	1605196,5130	964010,0670	10° 4' 05,932" N	74° 24' 20,997" W
rs2	1605070,3128	963996,2283	10° 4' 01,824" N	74° 24' 21,447" W
rs5	1604808,3985	963822,9680	10° 3' 53,294" N	74° 24' 27,128" W
rs1	1604699,5790	963817,0135	10° 3' 49,752" N	74° 24' 27,320" W
M009	1604583,5720	963812,0160	10° 3' 45,976" N	74° 24' 27,481" W
A151A	1604416,6225	963834,0322	10° 3' 40,543" N	74° 24' 26,752" W
9159	1605471,9790	964529,6140	10° 4' 14,914" N	74° 24' 03,943" W
9160	1605072,1540	964289,3080	10° 4' 01,893" N	74° 24' 11,822" W

**(J) LA PALMA Y/O PALMIRA-RECLAMADO POR LUZ MARINA VERGARA G.**

FOLIO DE MATRÍCULA	REFERENCIA CATASTRAL IGAC	UBICACIÓN CORREGIMIENTO Y/O VEREDA	ÁREA GEORREFERENCIADA SOLICITADA	ÁREA REGISTRAL	ÁREA CATASTRAL	AFECCIONES
226-22357	47-660-0002-0002-0272-000	LA ESTRELLA / SAN ANGEL	24 HAS + 8748 M2	24 HAS + 500 M2	29 HAS + 4329 M2	- ÁREA EN EXPLORACIÓN/CONTRATO PERDICES (HIDROCARBUROS)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00  
Rad. Int. 051-2017-02**

						-AFECTACIÓN PARCIAL TITULO MINERO VIGENTE IH6-14451
--	--	--	--	--	--	---

Los linderos y coordenadas predio señalado son los siguientes:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 0009117 en dirección noreste en línea recta hasta llegar al punto T128 en una distancia de 354,49 metros. Colinda con el predio del señor ANDRÉS CANTILLO. Continuando desde el punto T128 en dirección noreste en línea recta hasta llegar al punto 0009120 en una distancia de 308,53 metros. Colinda con el predio del señor JOSÉ DE AVILA.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 0009120 en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto 0009119 en una distancia de 361,47 metros. Colinda con carretera en medio.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 0009119 en dirección suroeste en línea recta y pasando por el punto T125 hasta llegar al punto 0009118 en una distancia total de 802,60 metros. Colinda con el predio del señor ANDRÉS MESA.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 0009118 en dirección noroeste en línea recta hasta llegar al punto 0009117 en una distancia de 333,32 metros. Colinda con el predio del señor ANDRÉS CANTILLO.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '' )	LONG (° ' '' )
9117	1609440,747	974245,602	10° 6' 24,355" N	74° 18' 44,948" O
9118	1609110,974	974294,092	10° 6' 13,623" N	74° 18' 43,347" O
T125	1609263,808	974703,908	10° 6' 18,607" N	74° 18' 29,890" O
9119	1609389,84	975046,683	10° 6' 22,717" N	74° 18' 18,634" O
T128	1609577,652	974572,587	10° 6' 28,819" N	74° 18' 34,211" O
9120	1609697,486	974856,899	10° 6' 32,725" N	74° 18' 24,875" O

**(K) CARRIZAL Y/O EL RODEO-RECLAMADO POR ISABEL HURTADO HERRERA.**

FOLIO DE MATRÍCULA	REFERENCIA CATASTRAL IGAC	UBICACIÓN CORREGIMIENTO Y/O VEREDA	ÁREA GEORREFERENCIADA SOLICITADA	ÁREA REGISTRAL	ÁREA CATASTRAL	AFECTACIONES
226-14863	47-660-0002-0002-0113-000	OCEANÍA	49 HAS + 4888M2	49 HAS + 3750M2	47 HAS + 3444M2	NO PRESENTA

Los linderos y coordenadas predio señalado son los siguientes:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00  
Rad. Int. 051-2017-02**

<b>NORTE:</b>	<i>Se toma como punto de partida el detalle No. 69440 se continúa en línea quebrada en sentido sureste, pasando por los puntos B007, hasta llegar al punto No.69439, colindando con la vía carretable, con una distancia de 998,94 metros.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Desde el punto de No. 69439 se sigue en sentido suroeste en línea recta, pasando por los puntos B005,69438 hasta llegar al punto No. 9220, colindando con la vía carretable, con una distancia de 514,23 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Desde el punto de No.9220 en línea quebrada en dirección noroeste, pasando por los puntos A171,B013 hasta llegar al punto No. 69441, colindando con el predio del señor Carlos Alberto Rodriguez, con una distancia de 945,93 metros.</i>

<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Desde el punto No.69441 se siguen en sentido noroeste en línea quebrada, pasando por los puntos B010, B009 hasta llegar al punto 69440, colindando con el predio de la señora Ines Charry de Rivera, con una distancia de 522,78 metros.</i>
-------------------	---

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
B010	1610628,539	967656,293	10° 7' 2.840" N	74° 22' 21.411" W
69441	1610394,467	967538,703	10° 6' 55.218" N	74° 22' 25.266" W
B013	1610272,752	967875,547	10° 6' 51.267" N	74° 22' 14.199" W
A171	1610217,841	968026,534	10° 6' 49.484" N	74° 22' 9.238" W
9220	1610071,93	968427,944	10° 6' 44.747" N	74° 21' 56.049" W
69438	1610070,96	968430,591	10° 6' 44.715" N	74° 21' 55.962" W
B005	1610242,221	968545,556	10° 6' 50.292" N	74° 21' 52.191" W
69439	1610504,343	968701,772	10° 6' 58.828" N	74° 21' 47.067" W
B007	1610685,61	968237,287	10° 7' 4.714" N	74° 22' 2.329" W
69440	1610854,191	967766,203	10° 7' 10.187" N	74° 22' 17.807" W
B009	1610627,165	967670,823	10° 7' 2.796" N	74° 22' 20.934" W

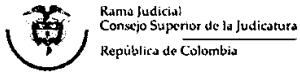
**(L) SANTA CATALINA-RECLAMADO POR MARÍA URSULA ANAYA NIETO.**

FOLIO DE MATRÍCULA	REFERENCIA CATASTRAL IGAC	UBICACIÓN CORREGIMIENTO Y/O VEREDA	ÁREA GEORREFERENCIADA SOLICITADA	ÁREA REGISTRAL	ÁREA CATASTRAL	AFECTACIONES
226-20219	47-660-0002-0002-0189-000	OCEANÍA	51 HAS + 7918 M2	50 HAS	NO REGISTRA	-ÁREA EN EXPLORACIÓN/CONTRATO PERDICES (HIDROCARBUROS) -AFECTACIÓN TOTAL TITULO MINERO VIGETNTE IH6-14441

Los linderos y coordenadas predio señalado son los siguientes:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



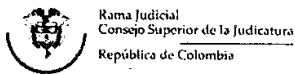
**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**  
**Rad. Int. 051-2017-02**

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto N° 0009290 en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto N° 0009292 en una distancia de 956,46,98 metros. Colinda con el predio del señor HERNÁN CUELLO.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto N° 0009292 en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto N° 0009138 en una distancia de 527,08 metros, colindando con carretable.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto N° 0009138 en dirección noroeste hasta llegar al punto N° 0009137 en una distancia de 1030,58 metros colindando con el predio del señor SALVADOR MONTERO.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto N° 0009131 en dirección noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto N° 0009290 en una distancia de 518,03 metros colindando con el predio del señor DENIS OROZCO.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '' )	LONG (° ' '' )
T081	1606998,197	967031,717	10° 5' 4.665" N	74° 22' 41.816" W
9292	1606986,912	967049,081	10° 5' 4.299" N	74° 22' 41.246" W
M084	1607122,445	966764,159	10° 5' 8.701" N	74° 22' 50.607" W
M085	1607254,399	966480,217	10° 5' 12.987" N	74° 22' 59.937" W
T085	1607320,318	966337,576	10° 5' 15.128" N	74° 23' 4.624" W
M086	1607335,421	966305,393	10° 5' 15.619" N	74° 23' 5.681" W
9290	1607407,05	966150,662	10° 5' 17.945" N	74° 23' 10.765" W
T086	1607192,436	966106,687	10° 5' 10.959" N	74° 23' 12.203" W
9137	1606912,056	966002,95	10° 5' 1.830" N	74° 23' 15.601" W
T088	1606812,125	966210,396	10° 4' 58.584" N	74° 23' 8.785" W
T089	1606678,961	966485,839	10° 4' 54.259" N	74° 22' 59.735" W
9138	1606472,362	966934,982	10° 4' 47.548" N	74° 22' 44.977" W
T091	1606770,43	967003,756	10° 4' 57.251" N	74° 22' 42.728" W

Respecto a las áreas de los predios reclamados, como se pudo observar, existen discrepancias entre las solicitadas y las reportada por las distintas entidades públicas, por lo cual esta Corporación adoptará como tales para efectos de la presente decisión, las determinadas mediante georreferenciada por parte de la UAEGRTD, pues estas resultan ser las más precisas, habida cuenta que fueron calculadas con base en datos más exactos en cuanto a las dimensiones, ubicación y linderos de cada uno de los predio

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

solicitados en restitución. Así mismo, no debe perderse de vista que las áreas resultantes de las georreferenciaciones corresponden a las porciones de tierra mostradas en terreno por las solicitantes o las personas delegadas por estas, según el caso, siendo que los puntos georreferenciados fueron verificados, como se anotó previamente, por parte de la Dirección Territorial Magdalena del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, así como a través de la diligencia de inspección judicial realizada por el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado de Restitución de Santa Marta, no presentando ningún tipo de problema en cuanto su ubicación, medidas y linderos.

Ahora bien, como se anotó previamente, los predios BELLA LIDIS, SANTA TERESA, LA UNIÓN/NUEVA ZELANDA, QUITA SUEÑO/LOS ESFUERZOS, RISARALDA, SANTA HELENA, EL RETIRO, LOS ROBLES Y/O FINCA VILALOCHA, LA PALMA Y/O PALMIRA y SANTA CATALINA, presentan dos afectaciones, la primera, de exploración de hidrocarburos, y la segunda, de tipo minero; las cuales, a juicio de la Sala, no impiden el proceso de restitución jurídica y material sobre los inmuebles en mención.

Para concluir lo anterior, en lo que concierne a las afectaciones de exploración hidrocarburos que se viene realizando en la zona de ubicación de los inmuebles señalados, esta constituye una mera expectativa que no afecta el derecho de propiedad y/o posible destinación que se le puedan dar a los fundos, y de contera, no impide su restitución material, lo cual se ratifica con lo corroborado con la inspección judicial practicada al interior del proceso, donde no se observó impedimento alguno que limite el goce de los inmuebles, por lo que, en el evento de que salgan adelante las pretensiones de la demanda colectiva de marras, se le advertirá a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS que cualquier actividad de exploración y/o explotación que se pretenda realizar en los predios, deberá hacerse conforme al estatus legal del área, concertando previamente con las víctimas que eventualmente puedan ser reconocidas en esta sentencia, sin que pueda limitar el goce de los derechos de éstas.

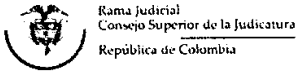
Ahora, sobre los títulos mineros otorgados por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, según consta en misiva dirigida al proceso, incorporada el día 12 de enero del año 2016<sup>86</sup>, se concluye, en los mismos términos de la afectación anterior, que no existe una imposibilidad material para restituir los inmuebles, habida cuenta que en la inspección

<sup>86</sup> Folios 346-383, cuaderno No. 2.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

judicial realizada a los mismos no se avizoró ninguna actividad extractiva de recursos naturales que pueda limitar el gozo de los mismos, por lo que de prosperar las pretensiones de la demanda se le advertirá a la autoridad señalada que cualquier actividad de explotación que se pretenda realizar sobre los predios, debe realizarse con la previa concertación de las personas que sean eventualmente reconocidas como víctimas en esta sentencia, previo aval de la Sala en sede de post-fallo.

Verificado lo anterior, debe determinarse la situación jurídica actual de los doce inmuebles solicitados en restitución que son objeto del presente pronunciamiento, la cual, según el material documental obrante en el expediente, le corresponden los folios de matrículas inmobiliarias No. 226-22332 (BELLA LIDIS), 226-28067 (EL DESTINO), 226-15144 (SANTA TERESA), 226-17214 (LA UNIÓN/NUEVA ZELANDA), 226-12836 (QUITA SUEÑO/LOS ESFUERZOS), 226-13109 (RISARALDA), 226-13110 (SANTA ELENA), 226-14958 (EL RETIRO), 226-17881 (LOS ROBLES Y/O VILALOCHA), 226-22357 (LA PALMA Y/O PALMIRA), 226-14863 (CARRIZAL Y/O EL RODEO) y 226-20219 (SANTA CATALINA); desprendiéndose de los correspondientes certificados de tradición incorporados en los anexos de la demanda<sup>87</sup>, así como los adosados al expediente en virtud de la inscripción de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio ordenada por el juzgado instructor en el auto admisorio del proceso<sup>88</sup>; que las matrículas fueron creadas en virtud de desenglobes<sup>89</sup> y adjudicaciones de baldíos y fiscales<sup>90</sup> por parte del extinto INCORA, entre el periodo comprendido entre septiembre de 1968 y diciembre de 1991, lo cual permite concluir que todos los predios son de naturaleza privada.

Se destaca que los predios No. 226-22332 (BELLA LIDIS), 226-28067 (EL DESTINO), 226-15144 (SANTA TERESA), 226-12836 (QUITA SUEÑO/LOS ESFUERZOS), 226-13109 (RISARALDA), 226-13110 (SANTA ELENA), 226-17881 (LOS ROBLES Y/O VILALOCHA), 226-22357 (LA PALMA Y/O PALMIRA) y 226-14863 (CARRIZAL Y/O EL RODEO), desde el momento de los hechos victimizantes alegados con la demanda, no sufrieron alteraciones, permaneciendo iguales, inclusive, desde la fecha de su

<sup>87</sup> Cd folio 176, cuaderno. No 1.

<sup>88</sup> Folios 1425-1476, cuaderno No. 8.

<sup>89</sup> Los predios No. 226-22332 y el 226-22357, fueron desenglobados del folio matriz 226-9790, creados el 14/02/1985.

<sup>90</sup> Las adjudicaciones señaladas recayeron sobre los predios No.226-28067, 226-15144, 226-17214, 226-12836, 226-13109, 226-13110, 226-14958, 226-17881, 226-14863 y 226-20219.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

correspondiente creación jurídica, al no ser objeto de englobe y/o desenglobe alguno. En tanto que los predios, 226-17214 (LA UNIÓN/NUEVA ZELANDA), 226-14958 (EL RETIRO), y 226-20219 (SANTA CATALINA), fueron sometidos a las transformaciones jurídicas y materiales que se sintetizan a continuación.

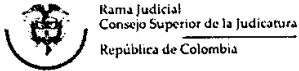
Se tiene que del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-17214 (LA UNIÓN/NUEVA ZELANDA), fueron segregadas dos matrículas, la No. 226-33470, denominado "LOTE DE TERRENO ESCUELA RURAL MIXTA OCEANIA", en virtud de la donación de 2.500 m2 realizada por el señor FRANCISCO ERALDO FERRER MERCADO al municipio de SABANAS DE SAN ANGEL, contenida en la escritura pública No. 77 DEL: 2/9/2003, autorizada por la Notaria Única De Tenerife; y la No. 226-35226, denominado "LA UNION", en virtud de la compraventa de 51 HAS + 500 M2 efectuada por FRANCISCO ERALDO FERRER MERCADO en favor de ALVARO FRANCISCO PEREZ RIQUETT, vertida en la escritura pública No. 88 de 4/2/2005, autorizada por la Notaria Única De Tenerife.

Posteriormente, el predio No. 226-35226, denominado "LA UNION", luego de ser adquirido por el aquí opositor RAMIRO ANTONIO CASTRO GENIS, así como el predio No. 226-20219 (SANTA CATALINA); fueron englobados por este último, generándose el folio No. 226-41139, llamado PROYECTO AGRICOLA LA PRADERA, al cual se adosó luego el fundo No. 226-14958 (EL RETIRO), previa compra del mismo, creándose así la matrícula definitiva No. 226-41422, también designado como PROYECTO AGRICOLA LA PRADERA, el cual registra un área ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato de 152 HAS con 100 m2.

Llegado a este punto, debe la Sala abordar la situación del inmueble identificado con el folio de matrícula No. No. 226-33470, denominado "LOTE DE TERRENO ESCUELA RURAL MIXTA OCEANIA", el cual proviene de la matrícula No. 226-17214 (LA UNIÓN/NUEVA ZELANDA), según lo explicado en precedencia, pues las eventuales ordenes que se puedan impartir en esta providencia, de salir adelante las pretensiones que se estudian, pueden afectar los derechos de los niños, niñas y adolescentes que son titulares del derecho a la educación y se benefician con esa porción del predio reclamado y las construcciones que allí se levantan, que pese a ser sujetos indeterminados, no por ello pueden soslayarse sus garantías, máxime que su interés superior debe prevalecer.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

Por lo tanto, armonizando y balanceando los derechos en el contexto del proceso, debe aplicarse el principio 16 Pinheiro<sup>91</sup>, que si bien no son normas de un tratado internacional y por lo tanto no hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, sí hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en la medida en que concretan el sentido de normas contenidas en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia<sup>92</sup>; el cual contempla los derechos de los arrendatarios y otros no propietarios, según el cual *“Los Estados deben velar por que en los programas de restitución se reconozcan los derechos de los arrendatarios, de los titulares de derechos de ocupación social y de otros ocupantes o usuarios legítimos de las viviendas, las tierras o el patrimonio. Los Estados se deben comprometer, en la mayor medida posible, a que estas personas puedan regresar y recuperar y utilizar sus hogares, tierras y patrimonio en condiciones similares a las de los titulares de derechos de propiedad oficiales.”*; máxime si de la declaración recibida en sede administrativa al señor SILFREDO ENRIQUE FERRER MERCADO<sup>93</sup> el día 26 de noviembre del año 2014, quien adujo ser hermano del compañero de la solicitante SOVEIDA ESTER CARRANZA, señor FRANCISCO ERALDO FERRER MERCADO; se pudo constatar que el mencionado colegio funcionaba desde antes del hecho victimizante alegado, al señalar que *“(…)El predio LA UNIÓN tiene 51 hectáreas con unos metros, en una esquina del predio nosotros dejamos un pedazo para que ahí hicieran un colegio y es ahí donde hoy en día le dan clases a los niños.(…)”*

Bajo el anterior entendido, por haber sido un acto voluntario con el que se destinó una porción del predio en beneficio de la comunidad y en especial de la infancia de la zona, la referida franja, equivalente a 2500 m2 de terreno, quedaría por fuera de la eventual restitución que aquí se pueda ordenar, atendiendo las circunstancias particulares que se presentan, conservando por efectos prácticos la matrícula inmobiliaria que le fue asignada en su momento.

Identificados así los inmueble objeto del presente proceso y superados los escoyos en torno a las afectaciones explicadas, resulta pertinente establecer la relación de las solicitantes con los mismos al momento del abandono y/o despojo alegado con la

<sup>91</sup> *“Sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos.”*, ONU, Consejo Económico y Social, Doc. E/CN.4Sub.2/2005/17. 28 de junio de 2005.

<sup>92</sup> Sentencia Corte Constitucional C-330 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>93</sup> Folio 103, anexo digital 143600, carpeta 6, anexos de la demanda, Cd, folio 176, cuaderno No. 1.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

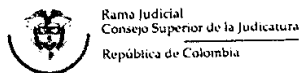
demanda, como uno de los hechos que las legitiman para acceder al derecho a la restitución en el marco de Ley 1448 de 2011, disposición que exige un vínculo o lazo jurídico que las ligue con los inmuebles reclamados, a título de propietarias, poseedoras, ocupantes o explotadoras de baldíos, para la época en que ocurrieron los hechos que condujeron al abandono o despojo, en la medida en que estos fenómenos, conforme lo plantea el artículo 75 ídem, deben presentarse, necesariamente, como consecuencia directa o indirecta, de aquellos. No obstante, debe precisarse que de conformidad con el artículo 81 ídem, el cónyuge, compañera(o) permanente, y ante la ausencia de estas, los llamados a sucederlos, estarían legitimados para interponer la acción que nos ocupa, aunque en principio no sean los titulares del derecho.

Revisados los respectivos folios de matrícula inmobiliaria y demás documentos, así como lo manifestado en los hechos particulares de la demanda, se pudo apreciar lo que se describe en el siguiente cuadro:

SOLICITANTE	PREDIO	TITULO	PRUEBA DE LA RELACIÓN	FOLIOS EXPEDIENTE
ANA ELENA REGALAO VILLEGAS	BELLA LIDIS F.M.I. No. 226-22332	DESDE EL 08/11/1994, ES LA PROPIETARIA, SEGÚN ADJUDICACIÓN EFECTUADA POR EL INCORA, INSCRITA EN LA ANOTACIÓN No. 3 DE LA MATRÍCULA.	-RESOLUCIÓN INCORA No. 201 DEL 04 DE ABRIL DE 1994. -CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA.	CD. FOLIO 176, CUADERNO No. 1, CARPETA 1., ARCHIVO 123474.
ÁLGIDA MARTÍNEZ CARO Y GALA VIRGINIA MARTÍNEZ CARO	EL DESTINO F.M.I. No. 226-28067	FUERON POSEEDORAS DE LA HERENCIA DEL FINADO PEDRO MARTÍNEZ MOSCOTE, QUIEN FUE PROPIETARIO DEL PREDIO MEDIANTE ADJUDICACIÓN DE BALDIOS DEL INCORA (ANOTACION No. 1, FMI); DESDE SU DEFUNCIÓN, OCURRIDA EL 05/12/1974, ADQUIRIENDO LA CALIDAD DE PROPIETARIAS SEGÚN SUCESIÓN NOTARIAL REGISTRADA EL DÍA 04/04/2001. (ANOTACIÓN 2 FMI)	-REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE ÁLGIDA Y GALA MARTÍNEZ CARO. -REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DE PEDRO MARTÍNEZ MOSCOTE. - RESOLUCIÓN INCORA No. 021269 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1968. - E.P. 068 DEL 30 DE MARZO DE 2001, NOTARÍA DE FUNDACIÓN. -CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA	CD. FOLIO 176, CUADERNO No. 1, CARPETAS 3 Y 4, ARCHIVO 128523 Y 128530, RESPECTIVAMENTE.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**  
**Rad. Int. 051-2017-02**

TERESA DE JESÚS CARO BENAVIDES	SANTA TERESA F.M.I. No. 226-15144	FUE LA PROPIETARIA DEL PREDIO DESDE EL 03/03/1969, SEGÚN ADJUDICACIÓN DEL INCORA (ANOTACIÓN 1 FMI), HASTA EL 07/03/2003, CUANDO ENAJENÓ EL PREDIO A CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA (ANOTACIÓN 6 FMI)	- RESOLUCIÓN INCORA No. 020188 DEL 17 DE AGOSTO DE 1968. - CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA. - ESCRITURA PÚBLICA 365 DEL 27/9/2002 NOT. UNICA DE ARACATACA	- CD. FOLIO 176, CUADERNO No. 1, CARPETA 5, ARCHIVO 128540. - FOLIOS 764-767, CUADERNO No. 4
SOVEIDA ESTER CARRANZA	LA UNIÓN F.M.I. No. 226-17214	QUIEN FIGURÓ COMO PROPIETARIO DESDE EL 10/05/1990, FUE EL FINADO FRANCISCO ERALDO FERRER MERCADO, PRESUNTO COMPAÑERO PERMANENTE DE LA SOLICITANTE, SEGÚN ADJUDICACIÓN DEL INCORA (ANOTACIÓN 1 FMI), HASTA EL 15/02/2005, CUANDO SE ENAJENÓ EL PREDIO A ALVARO FRANCISCO PEREZ RIQUETT (ANOTACIÓN 3 FMI)	- RESOLUCIÓN INCORA No. 716 DEL 24 MAYO DE 1989. - REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN FRANCISCO ERALDO FERRER MERCADO. - CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA	- CD. FOLIO 176, CUADERNO No. 1, CARPETA 6, ARCHIVO 143600.
ISABEL MARÍA BRIEVA ANDRADES	QUITA SUEÑO/LOS ESFUERZOS F.M.I. No. 226-12836	QUIEN FIGURÓ COMO PROPIETARIO INICIAL DESDE EL 20/1/1987, FUE EL FINADO JULIO RAFAEL BARRIOS ROJANO, PRESUNTO COMPAÑERO PERMANENTE DE LA SOLICITANTE, SEGÚN ADJUDICACIÓN DEL INCORA (ANOTACIÓN 1 FMI), HASTA LA REALIZACIÓN DE LA SUCESIÓN NOTARIAL REGISTRADA EL DÍA 06/06/1995 (ANOTACIÓN 5 FMI), EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y LAS HIJAS COMUNES QUE TUVO CON EL SEÑOR JULIO RAFAEL BARRIOS ROJANO, DE NOMBRES MARLENYS,	- RESOLUCIÓN INCORA No. 025 DEL 20 DE ENERO DE 1987. - E.P. No. 65 DEL 20 DE ABRIL DE 1995, NOTARÍA DE CHIBOLO, DONDE SE EFECTUÓ LA SUCESIÓN DE JULIO RAFAEL BARRIOS ROJANO. - E.P. No. 85 DEL 13 DE JUNIO DE 1995, NOTARÍA DE CHIBOLO DONDE ISABEL MARÍA BRIEVA ANDRADES, MARLENYS, DIGNA ROSA, MARIA SABINA, ISIDORA y MAYRA LUZ BARRIOS BRIEVA, VENDIERON EL INMUEBLE A VICTOR MANUEL PIMIENTA ROJANO.	- CD. FOLIO 176, CUADERNO No. 1, CARPETA 7, ARCHIVO 143795.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

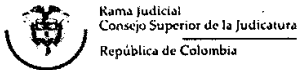
**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

		DIGNA ROSA, MARIA SABINA, ISIDORA y MAYRA LUZ BARRIOS BRIEVA, QUIENES POSTERIORMENTE VENDIERON EL INMUEBLE A VICTOR MANUEL PIMIENTA ROJANO, REGISTRADO EL 27/06/1995. (ANOTACIÓN 7 FMI)	- CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA	
NURY MERCEDES GUETTE RUDAS	RISARALDA F.M.I. No. 226-13109	FUE LA PROPIETARIA DEL PREDIO DESDE EL 4/12/1986, SEGÚN ADJUDICACIÓN DEL INCORA (ANOTACIÓN 1 FMI), HASTA EL 20/1/2004, CUANDO ENAJENÓ EL PREDIO A CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA (ANOTACIÓN 6 FMI)	-RESOLUCIÓN INCORA No. 1389 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 1986. -ESCRITURA PÚBLICA 10 DEL 20/1/2004 NOT. UNICA DE ARACATACA. - CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA.	- CD. FOLIO 176, CUADERNO No. 1, CARPETA 8-1, ARCHIVO 143802. -FOLIOS 772-775, CUADERNO No. 4.
NURY MERCEDES GUETTE RUDAS	SANTA HELENA F.M.I. No. 226-13110	QUIEN FIGURÓ COMO PROPIETARIO DESDE EL 04/12/1986, FUE EL FINADO JOSE ENCARNACION DE LA HOZ ESCALANTE, PRESUNTO COMPAÑERO PERMANENTE DE LA SOLICITANTE, QUIEN FALLECIÓ EL DÍA 04/04/1995; SEGÚN ADJUDICACIÓN DEL INCORA (ANOTACIÓN 1 FMI); HASTA EL 08/06/2004, CUANDO SE LIQUIDÓ LA SUCESIÓN Y SE ADJUDICÓ EL PREDIO A LOS HEREDEROS, PARA LUEGO SER VENDIDO A CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA EL 27/07/2004.	- RESOLUCIÓN INCORA No. 1398 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 1986. -REGISTRO CIVIL Y CERTIFICADO INDIVIDUAL DEFUNCIÓN. JOSE ENCARNACION DE LA HOZ ESCALANTE. - CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA. -CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE NURY MERCEDES GUETTE RUDAS Y JOSE ROBESPIER MARIN PEREZ DE FECHA 09/07/2003.	- CD. FOLIO 176, CUADERNO No. 1, CARPETA 8-2, ARCHIVO 143798. -FOLIO 781, CUADERNO No. 4. -FOLIO 243, CUADERNO No. 12. FOLIOS 1834-1841, CUADERNO No.10
OSIRIS YANETH PACHECO OROZCO	EL RETIRO F.M.I. No. 226-14958	QUIEN FIGURÓ COMO PROPIETARIO INICIAL DESDE EL 11/05/1988, FUE EL FINADO ERNESTO RUEDA TRIANA, PRESUNTO	- CERTIFICADO FALLECIMIENTO SEÑOR ERNESTO RUEDA TRIANA, EMITIDO POR LA SECRETARÍA GENERAL	- CD. FOLIO 176, CUADERNO No. 1, CARPETA 10, ARCHIVO 143806.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**  
**Rad. Int. 051-2017-02**

		<p>COMPAÑERO PERMANENTE DE LA SOLICITANTE, SEGÚN ADJUDICACIÓN DEL INCORA (ANOTACIÓN 1 FMI), HASTA EL 13/12/2003, CUANDO ENAJENÓ EL PREDIO A AMINA LUZ OLIVO GAMEZ (ANOTACIÓN 3 FMI)</p>	<p>Y DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL.          - FRAGMENTO E.P. No. 278 DEL 13/12/2003 NOTARÍA ÚNICA DE ARACATACA, DONDE ERNESTO RUEDA TRIANA, A TRAVÉS DE APODERADO JAIRO DE JESUS MEJIA CUELLO, LE VENDE EL INMUEBLE A AMINA LUZ OLIVO GAMEZ.          - CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA.</p>	
<p>DULVIS MENDOZA JIMÉNEZ</p>	<p>LOS ROBLES Y/O VILALOCHA F.M.I. No. 226-17881</p>	<p>QUIEN FIGURÓ COMO PROPIETARIO INICIAL DESDE EL 18/09/1989, FUE EL FINADO GREGORIO BUELVAS SANTANA, ESPOSO DE LA SOLICITANTE, SEGÚN ADJUDICACIÓN DEL INCORA (ANOTACIÓN 1 FMI), QUIEN FALLECIÓ EL 23/12/2000; HASTA EL 31/12/2004, CUANDO SE ENAJENÓ EL PREDIO EN FAVOR DE ANA ELENA MARTINEZ CHARRIS (ANOTACIÓN 2 FMI)</p>	<p>- RESOLUCIÓN INCORA No. 404 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1989.          - REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN GREGORIO BUELVAS SANTANA.          -CERTIFICADO NOTARIA DE SAN ONOFRE, DONDE CONSTA EL MATRIMONIO CELEBRADO EL DÍA 06/12/1995, ENTRE GREGORIO BUELVAS SANTANA Y DULVIS MENDOZA JIMÉNEZ.          - CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA.</p>	<p>- CD. FOLIO 176, CUADERNO No. 1, CARPETA 12, ARCHIVO 65303.</p>
<p>LUZ MARINA VERGARA GARCIA</p>	<p>LA PALMA Y/O PALMIRA F.M.I. No. 226-22357</p>	<p>QUIEN FIGURÓ COMO PROPIETARIO INICIAL DESDE EL 04/04/1994, FUE EL FINADO RICARDO JOSÉ VERGARA VERGARA, PRESUNTO COMPAÑERO PERMANENTE DE LA SOLICITANTE, SEGÚN ADJUDICACIÓN DEL INCORA (ANOTACIÓN 3 FMI), HASTA LA</p>	<p>- RESOLUCIÓN INCORA No. 211 DEL 04 DE ABRIL DE 1994.          - CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA.</p>	<p>- CD. FOLIO 176, CUADERNO No. 1, CARPETA 13, ARCHIVO 65575.</p>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

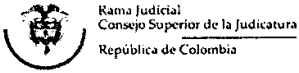
**Rad. Int. 051-2017-02**

		REALIZACIÓN DE LA SUCESIÓN NOTARIAL REGISTRADA EL DÍA 14/09/2009 (ANOTACIÓN 5 FMI), EN FAVOR DE LAS PRESUNTAS HIJAS COMUNES QUE TUVO, SEÑORAS, YUSELIS MARIA Y SANDRA MARCELA VERGARA VENERA, QUIENES POSTERIORMENTE VENDIERON EL INMUEBLE A VICTOR ANAIS HORTENCIA MONTERO DE AVILA, REGISTRADO EL 14/09/2009. (ANOTACIÓN 6 FMI)		
ISABEL HURTADO HERRERA	CARRIZAL Y/O EL RODEO F.M.I. No. 226-14863	QUIEN FIGURÓ COMO PROPIETARIO INICIAL DESDE EL 14/10/1986, FUE EL FINADO PEDRO BASILIO CAICEDO NARVAEZ, PRESUNTO COMPAÑERO PERMANENTE DE LA SOLICITANTE, SEGÚN ADJUDICACIÓN DEL INCORA (ANOTACIÓN 1 FMI), QUIEN FALLECIÓ EL 04/05/2011; HASTA EL 08/10/2002, CUANDO SE ENAJENÓ EL PREDIO EN FAVOR DE JOSE DE JESUS DE AVILA CARMONA (ANOTACIÓN 6 FMI)	- RESOLUCIÓN INCORA No. 1070 DEL 14 DE OCTUBRE DE 1986. - REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN PEDRO BASILIO CAICEDO NARVAEZ. - CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA.	- CD. FOLIO 176, CUADERNO No. 1, CARPETA 14, ARCHIVO 6828.
MARÍA URSULA ANAYA NIETO	SANTA CATALINA F.M.I. No. 226-20219	QUIEN FIGURÓ COMO PROPIETARIO INICIAL DESDE EL 13/12/1991, FUE EL FINADO JOSE AGUSTIN ANAYA ANDRADE, PRESUNTO PADRE DE LA SOLICITANTE, SEGÚN ADJUDICACIÓN DEL INCORA (ANOTACIÓN 1 FMI), QUIEN FALLECIÓ EL 08/06/1993; HASTA EL 29/12/2003, CUANDO SE REGISTRÓ	- RESOLUCIÓN INCORA No. 1581 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1991. -REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN JOSE AGUSTIN ANATA ANDRADE. -REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO MARÍA URSULA ANAYA NIETO. -E.P. No. 299 DEL 20/12/2003 NOTARIA DE ARACATACA,	- CD. FOLIO 176, CUADERNO No. 1, CARPETA 15, ARCHIVO 74457.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



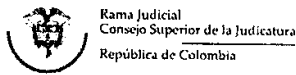
**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**  
**Rad. Int. 051-2017-02**

		LA ENAJENACIÓN DEL EL PREDIO EN FAVOR DE ALVARO FRANCISCO PEREZ RIQUETT (ANOTACIÓN 2 FMI)	DONDE JOSE AGUSTIN ANAYA ANDRADE LE VENDE A ALVARO FRANCISCO PEREZ RIQUETT, A TRAVÉS DE APODERADO. - PODER DADO POR JOSE AGUSTIN ANAYA ANDRADE A JAIRO ALBERTO DE JESUS MEJIA CUELLO, PARA VENDER LA FINCA A ALVARO FRANCISCO PEREZ RIQUETT. - CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA.	
--	--	--	--	--

Como se pudo apreciar en el cuadro, para el presente caso no ofrece mayor dificultad la demostración del vínculo jurídico de propietarias que ANA ELENA REGALAO VILLEGAS, TERESA DE JESÚS CARO BENAVIDES y NURY MERCEDES GUETTE RUDAS, mantuvieron con los predios BELLA LIDIS, SANTA TERESA y RISARALDA. En tanto que las señoras ÁLGIDA MARTÍNEZ CARO y GALA VIRGINIA MARTÍNEZ CARO, reclamantes del fundo EL DESTINO, mantuvieron un lazo de poseedoras al momento del hecho victimizante alegado con la demanda.

No obstante, las señoras SOVEIDA ESTER CARRANZA, ISABEL MARÍA BRIEVA ANDRADES, NURY MERCEDES GUETTE RUDAS, OSIRIS YANETH PACHECO OROZCO, DULVIS MENDOZA JIMÉNEZ, LUZ MARINA VERGARA GARCIA e ISABEL HURTADO HERRERA, pretenden derivar el derecho a la restitución de tierras en virtud de la presunta relación de cónyuges y/o compañeras permanentes que mantuvieron, respectivamente, con los fallecidos FRANCISCO ERALDO FERRER MERCADO, JULIO RAFAEL BARRIOS ROJANO, JOSE ENCARNACION DE LA HOZ ESCALANTE, ERNESTO RUEDA TRIANA, GREGORIO BUELVAS SANTANA, RICARDO JOSÉ VERGARA VERGARA y PEDRO BASILIO CAICEDO NARVAEZ, quienes, como se anotó en precedencia, fueron los propietarios, en su orden, de los predios LA UNIÓN/NUEVA ZELANDA, QUITA SUEÑO/LOS ESFUERZOS, EL RETIRO, LOS ROBLES Y/O VILALOCHA, LA PALMA Y/O PALMIRA y de CARRIZAL y/o EL RODEO. En tanto que la solicitante MARÍA URSULA ANAYA NIETO invoca su derecho del lazo de filiación que

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

tiene con quien fuera su presunto padre, señor JOSE AGUSTIN ANAYA ANDRADE, quien fue el titular del derecho de dominio del inmueble llamado SANTA CATALINA.

Bajo ese entendido, debe verificar la Sala la existencia de cada una de las mencionadas relaciones jurídicas, en aras de concretar la legitimación en la causa contemplada por el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, precisando que respecto de los casos donde se alegan uniones maritales de hecho no fueron incorporados al dossier las pruebas legales que demuestren la existencia del señalado vínculo, en la medida que no se incorporaron ninguno de los documentos señalados en el numeral 4º de la ley 979 de 2005<sup>94</sup>, como son, (i) la escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes; (ii) el acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido; y (iii) la sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en la legislación adjetiva correspondiente, con conocimiento de los Jueces de Familia.

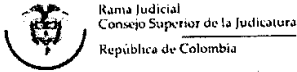
Sin embargo, sin que esta colegiatura desplace al juez natural de familia, atendiendo los precedentes de la Corte Constitucional, esta ha indicado, en sentencia T-921 de 2010, que *“Con todo, es imprescindible evidenciar que la ley, en este punto, no establece ni restringe los medios de prueba que avalan dicho supuesto; por ello, de acuerdo con una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, se permite cierta libertad probatoria, verificando la idoneidad en cada caso concreto.”*; debe determinarse si existieron o no las mencionadas relaciones maritales a la luz de las pruebas recaudadas en el proceso y de lo dispuesto en la Ley 54 de 1990<sup>95</sup>, la cual en su artículo primero define el mencionado fenómeno como aquella unión que está *“...formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”*, condicionando de este modo la existencia de tales uniones al desarrollo de una vida en común que debe cumplir con unas características especiales y ciertas finalidades, aspectos, por demás relevantes, que no fueron precisamente definidos por la ley sino mediante innumerables pronunciamientos jurisprudenciales, esencialmente de la Corte Suprema de Justicia, resaltándose la sentencia de diciembre 12 de 2001, expediente 6721, M.P. Santos Ballesteros, Jorge; donde se expuso que *“La comunidad de vida, o comunidad vital o*

<sup>94</sup> *“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.”*

<sup>95</sup> *“Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

*consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse, está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia [...]”.*

Procede entonces la Sala a verificar las relaciones invocadas de la siguiente manera:

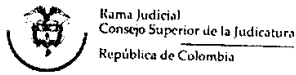
**- RELACIÓN DE SOVEIDA ESTER CARRANZA y FRANCISCO ERALDO FERRER MERCADO:** En los hechos de la demanda narrados por la CORPORACIÓN JURÍDICA YIRA CASTRO, esta señaló inicialmente que las personas indicadas tenían la condición de esposos, aunque con posterioridad mencionó la existencia de una relación marital de hecho, lo cual pretenden acreditar con los registros civiles de nacimiento de los hijos comunes que concibieron, aclarando la Sala que la procreación no es *conditio sine qua nom* para la configuración del fenómeno, en la medida que lo exigido por la Ley es la decisión consciente de la pareja de unirse para conformar una relación singular y permanente, lo cual se puede probar con los diversos medios de prueba regulados en el ordenamiento jurídico.

Para verificar entonces la existencia de la unión marital en estudio, se cuenta con el documento contentivo de la declaración rendida por la señora SOVEIDA ESTER CARRANZA ante la UAEGRTD el día 2014/05/07<sup>96</sup>, con el que solicitó la inscripción del predio reclamado en el Registro de Tierras Despojadas; donde afirmó que el señor FRANCISCO ERALDO FERRER MERCADO era su “esposo” y/o “marido”, lo cual ratificó durante la diligencia de interrogatorio que absolvió al interior del presente trámite judicial. Milita también el documento en el que se vertió la declaración en sede administrativa del señor SILFREDO ENRIQUE FERRER MERCADO el día 26/11/2014<sup>97</sup>, quien luego de alegar que el señor FRANCISCO ERALDO FERRER MERCADO era su hermano, sostuvo que la señora SOVEIDA ESTER CARRANZA era la “esposa” y/o “mujer” de este último.

<sup>96</sup> Cd. folio 176, cuaderno No. 1, carpeta 6, archivo 143600.

<sup>97</sup> Ídem.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

Respecto de los presuntos hijos que tuvieron SOVEIDA ESTER CARRANZA y FRANCISCO ERALDO FERRER MERCADO, sobre los cuales aportaron los correspondientes registros civiles de nacimiento<sup>98</sup>, de nombres KATERINE PATRICIA FERRER CORONADO, ZONIA MILENA FERRER CORONADO y FRANCISCO RAFAEL FERRER CORONADO; la Sala no los puede considerar como hijos de la solicitante SOVEIDA ESTER CARRANZA, pues vienen registrados como hijos de otra mujer, de nombre SOBEIDA CORONADO CANTILLO.

Así las cosas, encuentra esta colegiatura que las pruebas señaladas dan fe de la unión marital que existió entre la señora SOVEIDA ESTER CARRANZA y FRANCISCO ERALDO FERRER MERCADO, lo cual la legitima para ejercer la acción que nos ocupa.

**- RELACIÓN DE ISABEL MARÍA BRIEVA ANDRADES y JULIO RAFAEL BARRIOS ROJANO:** La CORPORACIÓN JURÍDICA YIRA CASTRO señaló que entre las personas indicadas mediaba una relación de cónyuges, lo cual se corrobora con la manifestación hecha en la escritura pública No. 65 del 20 de abril de 1995, por parte del Notario Único de Chibolo<sup>99</sup>, quien al liquidar la sucesión del finado JULIO RAFAEL BARRIOS ROJANO, señaló que *"(...) la señora ISABEL MARÍA BRIEBA ANDRADE, contrajo nupcias por el rito católico, en la Parroquia de la Estrella del Municipio de Chibolo, hecho que se acredita con el respectivo registro civil de matrimonio que se anexa a esta solicitud. De cuya unión nacieron CARMEN YOLANDA, MARLENIS, DIGNA ROSA, MARIA SABINA y MAYRA LUZ BARRIOS BRIEVA (...)"*. Se debe precisar que la escritura autorizada por el Notario está amparada por la presunción de veracidad en virtud de la función certificadora que el Estado les ha confiado, según se desprende del primer inciso del artículo 257 del Código General del Proceso, según el cual *"Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

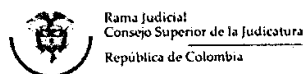
Sobra entonces decir que el vínculo alegado está probado, lo cual legitima a la señora ISABEL MARÍA BRIEVA ANDRADES para incoar la acción de marras.

<sup>98</sup> Cd. folio 176, cuaderno No. 1, carpeta 6, archivo 7.

<sup>99</sup> Cd. folio 176, cuaderno No. 1, carpeta 7, archivo 143795, hojas 21-30.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

**- RELACIÓN DE NURY MERCEDES GUETTE RUDAS y JOSE ENCARNACION DE LA HOZ ESCALANTE:** Con la demanda se afirmó que entre las personas indicadas medió una relación de esposos, sin que para ello fuera aportado al expediente la prueba que acreditara dicha condición, debiéndose verificar entonces si existió un vínculo de compañeros permanentes.

Se cuenta con la declaración de la solicitante NURY MERCEDES GUETTE RUDAS ante la UAEGRTD, el día 2014/05/10<sup>100</sup>, cuando presentó la solicitud de inscripción del predio reclamado en el Registro de Tierras Despojadas; donde manifestó que el señor JOSE ENCARNACIÓN DE LA HOZ ESCALANTE era su cónyuge y/o esposo, lo cual, al momento de absolver el interrogatorio de parte formulado ante el despacho sustanciador, fue ratificado con coherencia, pues reiteró que este era su marido.

Viene acreditado también que NURY MERCEDES GUETTE RUDAS y JOSE ENCARNACIÓN DE LA HOZ ESCALANTE procrearon conjuntamente, al menos, a LIBARDO RAFAEL DE LA HOZ GUETTE, según consta en el respectivo registro civil de nacimiento aportado con la demanda<sup>101</sup>, aunque no pueda predicarse lo mismo de SARA PATRICIA DE LA HOZ GUETTE y ENAIDA LUCIA DE LA HOZ GUETTE, quienes no fueron reconocidos voluntariamente por JOSE ENCARNACIÓN DE LA HOZ ESCALANTE, habida cuenta que en la fecha de su registro, 06 de febrero de 2004, ya había fallecido<sup>102</sup>, no habiéndose incorporado los otros documentos señalados en el artículo primero de la Ley 75 de 1968 para su corroboración, razón por la cual no es posible asumir su filiación con este último.

Por lo expuesto, tomando como punto de partida el análisis de las respuestas dadas por la solicitante ante diferentes escenarios y espacios temporales distintos, se infiere su consistencia, su espontaneidad y su coherencia al manifestar que era la compañera de JOSE ENCARNACIÓN DE LA HOZ ESCALANTE, sumado a las reglas de la experiencia tomadas de nuestro contexto social, de donde se puede concluir que la procreación de una multiplicidad de hijos es muestra de una comunidad de vida, la cual no fue objetada por su contraparte, siendo entonces de su resorte. Acredita está la unión marital

<sup>100</sup> Cd. folio 176, cuaderno No. 1, carpeta 8-2, archivo 143798.

<sup>101</sup> Folio 158 y Cd. folio 176, cuaderno No. 1, carpeta 8-2, archivo 3, página 5..

<sup>102</sup> José Encarnación De La Hoz Escalante falleció el día 04 de abril de 1995, folio 781, cuaderno No. 4.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

expuesta, y por ende la legitimación de NURY MERCEDERS GUETTE RUDAS para promover este amparo en lo que al predio SANTA HELENA concierne, aclarándose que si bien el finado JOSE ENCARNACIÓN DE LA HOZ ESCALANTE falleció antes del hecho victimizante alegado con la demanda, sus derechos continuaron siendo ejercidos por la señora NURY MERCEDES GUETTE RUDAS bajo la condición ya probada.

**- RELACIÓN DE OSIRIS YANETH PACHECO OROZCO y ERNESTO RUEDA TRIANA:**

Según lo expuesto por la Corporación que representa los intereses de la parte demandante, los sujetos señalados tenían la condición de compañeros permanentes, lo cual intentan probar con los registros civiles de nacimiento de los hijos comunes que concibieron, siendo predicable el comentario hecho al respecto en el caso de la relación estudiada de SOVEIDA ESTER CARRANZA y FRANCISCO ERALDO FERRER MERCADO.

Como prueba del mencionado vínculo, se cuenta con la declaración vertida en documento de la señora OSIRIS YANETH PACHECO OROZCO ante la UAEGRTD el día 2014/05/10<sup>103</sup>, con el que solicitó la inscripción del predio reclamado en el Registro de Tierras Despojadas; donde afirmó que el señor ERNESTO RUEDA TRIANA era su "marido", lo cual ratificó durante la diligencia de interrogatorio que absolvió al interior del presente trámite judicial.

Viene acreditado también que OSIRIS YANETH PACHECO OROZCO y ERNESTO RUEDA TRIANA procrearon a JAIRO ERNESTO RUEDA PACHECO, MARIA ELENA RUEDA PACHECO, OLINDA MILENA RUEDA PACHECO, YULIS PAOLA RUEDA PACHECO, según consta en los respectivos registros civiles de nacimiento aportados con la demanda<sup>104</sup>.

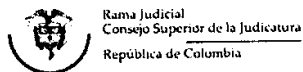
Por lo anterior, partiendo del análisis de las respuestas dadas por la solicitante ante diferentes escenarios y espacios temporales distintos, se infiere su consistencia, su espontaneidad y su coherencia al manifestar que era la compañera permanente de ERNESTO RUEDA TRIANA, sumado a las reglas de la experiencia tomadas de nuestro

<sup>103</sup> Cd. folio 176, cuaderno No. 1, carpeta 10, archivo 143806.

<sup>104</sup> Folio 158 y Cd. folio 176, cuaderno No. 1, carpeta 10, archivo 3.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

contexto social, la cual permite inferir que procrear seis hijos es muestra de una comunidad de vida. Probada está la unión marital alegada.

**- RELACIÓN DE DULVIS MENDOZA JIMÉNEZ y GREGORIO BUELVAS SANTANA:**

Se afirmó con la demandada que estos dos eran cónyuges, lo cual verifica esta colegiatura con el certificado expedido por el Notario Único de San Onofre, quien señaló que en el folio 1398617 fue registrado el matrimonio civil en cuestión, celebrado el día 06 de febrero de 1995<sup>105</sup>; el cual se reputa fidedigno y legitima a la señora DULVIS MENDOZA JIMÉNEZ en el presente caso.

**- RELACIÓN DE LUZ MARINA VERGARA GARCIA y RICARDO JOSÉ VERGARA VERGARA:** Expuso la CORPORACIÓN JURÍDICA YIRA CASTRO que estas dos personas eran esposos, para luego referirse de forma indistinta a una unión marital, la cual pretenden acreditar con la escritura pública No. 333 del 09 de septiembre del año 2009 de la Notaría de Bosconia, donde se liquidó la sucesión intestada del finado RICARDO JOSÉ VERGARA, donde se determina quienes eran las hijas herederas fruto de la mencionada relación. Sin embargo, para la colegiatura dicho documento no es el medio de prueba idóneo para dicha probanza, pues del mismo no es posible colegir la mencionada unión, si se tiene que este nada refiere al respecto, así como tampoco indica que las herederas allí mencionadas fueran hijas del causante y de la solicitante.

No obstante lo anterior, en aras de corroborar la existencia de la unión marital en estudio, se cuenta con el documento contentivo de la declaración rendida por la señora LUZ MARINA VERGARA GARCIA ante la UAEGRTD en el formulario único de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas, de fecha 10/11/2011<sup>106</sup>, en el que dejó sentado que era la esposa de RICARDO JOSÉ VERGARA, lo cual ratificó de forma coherente y espontánea en el interrogatorio de parte rendido ante el Juzgado instructor del proceso.

Se tiene también el documento contentivo de la declaración rendida en sede administrativa por la aquí opositora ANAIS ORTENSIA DE AVILA el día 24/11/2014<sup>107</sup>, quien relató que *“Mi marido al de ya estar en el predio, ósea en el 2007, hace un*

<sup>105</sup> Folio 158 y Cd. folio 176, cuaderno No. 1, carpeta 12, archivo 5303, página 33.

<sup>106</sup> Folio 158 y Cd. folio 176, cuaderno No. 1, carpeta 13, archivo 65575.

<sup>107</sup> Folio 158 y Cd. folio 176, cuaderno No. 1, carpeta 13, archivo 65575, paginas 33-34.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

*documento de compraventa directamente con LUZ MARINA VENERA GARCIA quien era la cónyuge de RICARDO VERGARA y sus hijas (...)*. Esta manifestación fue corroborada por la opositora al interior del proceso cuando brindó su declaración de parte al mismo, luego de que le indagara lo siguiente *“Explique al despacho si realizó compra venta con el señor DIOMEDES TOBIAS, ¿por qué realizó el traspaso de la propiedad de la parcela con la señora LUZ MARIANA VENERA? Contestó: porque ella era la cónyuge del señor RICARDO y se hizo con ella y las tres hijas que eran las herederas, y en el año 2009 se hizo una escritura.”*

Por las anteriores probanzas, considera esta colegiatura que la unión marital está plenamente acreditada, legitimándose así la reclamante LUZ MARINA VERGARA GARCIA.

**- RELACIÓN DE ISABEL HURTADO HERRERA y PEDRO BASILIO CAICEDO NARVAEZ:** Con el libelo genitor del proceso se indicó que entre estos dos existía una relación matrimonial, sin que se aportara la prueba correspondiente para acreditarla, por lo que ante su ausencia, la Sala verificará si existió una unión marital de hecho.

La solicitante ISABEL HURTADO HERRERA le manifestó a la UAEGRTD, el día 2012/08/17<sup>108</sup>, cuando presentó la solicitud de inscripción del predio reclamado en el Registro de Tierras Despojadas; que el de cujus PEDRO BASILIO CAICEDO NARVAEZ era su esposo, lo cual, al momento de absolver el interrogatorio de parte formulado ante el despacho sustanciado, fue ratificado con coherencia, pues reiteró que este era su marido.

Viene acreditado también que ISABEL HURTADO HERRERA y PEDRO BASILIO CAICEDO NARVAEZ procrearon conjuntamente a NAZARIO ANTONIO CAICEDO HURTADO, ADALBERTO RAFAEL CAICEDO HURTADO, RUBIS MARIA CAICEDO HURTADO, PEDRO BASILIO CAICEDO HURTADO y a GLIMIS CAICEDO HURTADO, según consta en los respectivos registros civiles de nacimiento aportados con la demanda<sup>109</sup>, aunque no pueda predicarse lo mismo de PEDRO MANUEL CAICEDO HURTADO y CANDELARIA CAICEDO HURTADO, quienes si bien aparecen reconocidos

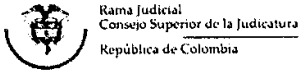
<sup>108</sup> Cd. folio 176, cuaderno No. 1, carpeta 14, archivo 68228.

<sup>109</sup> Folio 158 y Cd. folio 176, cuaderno No. 1, carpeta 14, archivo 4.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

como hijos de la señora ISABEL HURTADO HERRERA, no fueron reconocidos voluntariamente por PEDRO BASILIO CAICEDO NARVAEZ, pues no figura dicho acto en los registros civiles que fueron aportados al proceso, no habiéndose incorporado los otros documentos señalados en el artículo primero de la Ley 75 de 1968 para su corroboración, razón por la cual no es posible asumir su filiación con este último.

Por lo expuesto, tomando como punto de partida el análisis de las respuestas dadas por la solicitante ante diferentes escenarios y espacios temporales distintos, se infiere su consistencia, su espontaneidad y su coherencia al manifestar que era la compañera de PEDRO BASILIO CAICEDO NARVAEZ, sumado a las reglas de la experiencia tomadas de nuestro contexto social, de donde se puede concluir que la procreación de una multiplicad de hijos es muestra de una comunidad de vida, la cual no fue objetada por su contraparte, siendo entonces de su resorte. Acredita está la unión marital expuesta, y por ende la legitimación de ISABEL HURTADO HERRERA para promover este amparo.

**-RELACIÓN DE MARÍA URSULA ANAYA NIETO y JOSÉ AGUSTÍN ANAYA ANDRADE:**

Se afirmó en los hechos de la demandada que aquella era hija de este, aportando como prueba de dicha filiación el registro civil de nacimiento de MARÍA URSULA ANAYA NIETO.

De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional, la Filiación es *“uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”<sup>110</sup>.*

En efecto, la filiación es la relación que existe entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

---

<sup>110</sup> Corte Constitucional C-109/95.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

Del análisis del registro civil de nacimiento aportado con la solicitud de la demandante MARÍA URSUNA ANAYA NIETO<sup>111</sup>, creado el día 02 de julio del año 1993, en virtud de la denuncia formulada por su madre DIGNA DEL CARMEN NIETO CHAVEZ; observa la Sala que el mismo no da cuenta de la filiación alegada entre aquella y el de cujus JOSÉ AGUSTÍN ANAYA ANDRADE, quien falleció el día 08 de junio de 1993, esto es, antes de asentar el registro civil de nacimiento de la solicitante, tal y como consta en el registro civil de defunción que se incorporó al dossier<sup>112</sup>; por lo que al no existir prueba del matrimonio, ni de la existencia de la unión marital entre su presunto padre JOSÉ AGUSTÍN ANAYA ANDRADE y madre DIGNA DEL CARMEN NIETO CHAVEZ, no es posible presumir la paternidad en los términos del artículo 213<sup>113</sup> del Código Civil, modificado por el artículo primero de la Ley 1060 de 2006; por lo que si pretendía ser tomada como hija extramatrimonial, en el registro debía constar o bien el reconocimiento voluntario del denunciado padre en los términos del artículo primero<sup>114</sup> de la Ley 75 de 1968, o el registro de la sentencia que hubiera declarado la paternidad; lo cual hace concluir que no está probada su legitimación en el trámite de marras, por lo cual no es

<sup>111</sup> Folio 158 y Cd. folio 176, cuaderno No. 1, carpeta 15, archivo 13, página 18.

<sup>112</sup> Folio 158 y Cd. folio 176, cuaderno No. 1, carpeta 15, archivo 13, página 14.

<sup>113</sup> "El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad."

<sup>114</sup> "El reconocimiento de hijos naturales\* es irrevocable y puede hacerse: 1o) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.

El funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4o, inciso 2o. de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren.

Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al Defensor de Menores para que éste inicie la investigación de la paternidad.

Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.

Mientras no sea aceptada la atribución por el notificado, o la partida de nacimiento no se haya corregido en obediencia a fallo de la autoridad competente, no se expresará el nombre del padre en las copias que de ella llegaren a expedirse.

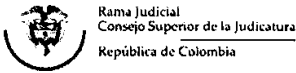
2o) Por escritura pública.

3o) Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento.

4o) Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene.

El hijo, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y cualquier persona que haya cuidado de la crianza del menor o ejerza su guarda legal, el Defensor de Menores y el Ministerio Público, podrán pedir que el supuesto padre o madre sea citado personalmente ante el juez a declarar bajo juramento si cree serlo. Si el notificado no compareciere, pudiendo hacerlo y se hubiere repetido una vez la citación expresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad, previos los trámites de una articulación. La declaración judicial será revisable en los términos del artículo 18 de la presente Ley."

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

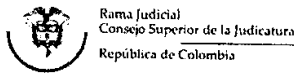
admisible protegerle el derecho a la restitución invocado, siendo perentorio proceder a negarle el amparo al derecho fundamental a la restitución de tierras deprecado, ordenándosele a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-SECCIONAL MAGDALENA, que se sirva excluirla del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente respecto del predio génesis de la presente solicitud.

Precisado lo anterior, luego de haberse tenido por acreditado el vínculo de cónyuges y/o compañeros permanentes entre las señoras SOVEIDA ESTER CARRANZA, ISABEL MARÍA BRIEVA ANDRADES, NURY MERCEDES GUETTE RUDAS, OSIRIS YANETH PACHECO OROZCO, DULVIS MENDOZA JIMÉNEZ, LUZ MARINA VERGARA GARCIA e ISABEL HURTADO HERRERA, con los finados FRANCISCO ERALDO FERRER MERCADO, JULIO RAFAEL BARRIOS ROJANO, JOSE ENCARNACIÓN DE LA HOZ ESCALANTE, ERNESTO RUEDA TRIANA, GREGORIO BUELVAS SANTANA, RICARDO JOSÉ VERGARA VERGARA y PEDRO BASILIO CAICEDO NARVAEZ, respectivamente; la Sala, en el evento de que las pretensiones de estas resulten prosperas, procederá, de conformidad con lo normado en el parágrafo 4<sup>o</sup><sup>115</sup> del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, a formalizar el título de propiedad a nombre de los dos cónyuges y/o compañeros permanentes, pero como quiera que estos últimos se encuentran fallecidos, se ordenará, en aras de adjudicar los activos y pasivos que ostentaban hasta el momento de sus respectivas muertes, entre los que se encuentran la cuota parte de los predios pertinentes; se le ordenaría a la DEFENSORIA DEL PUEBLO que designe a un abogado para que trámite la sucesión intestada o testada de los finados aludidos, quienes trabajarían en coordinación armónica con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-SECCIONAL MAGDALENA, para la consecución de dicho fin.

Habiendo quedado demostrada la relación que tuvieron las solicitantes ANA ELENA REGALAO VILLEGAS, ALGIDA MARTÍNEZ CARO, GALA VIRGINIA MARTÍNEZ CARO, TERESA DE JESUS CARO BENAVIDES, SOVEIDA ESTER CARRANZA, ISABEL MARÍA BRIEVA ANDRADES, NURY MERCEDES GUETTE RUDA, OSIRIS YANETH

<sup>115</sup> “El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley.”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

PACHECO OROZCO, DULVIS MENDOZA JIMÉNEZ, LUZ MARINA VERGARA GARCIA e ISABEL HURTADO HERRERA con los predios pretendidos en restitución, se debe proseguir el estudio del presente asunto para verificar el derecho que eventualmente pueden tener, para lo cual, con la finalidad adicional de contribuir con la reconstrucción de la memoria histórica, el cual es uno de los objetivos de la Justicia Transicional, resulta pertinente definir sintéticamente el contexto de violencia que rodeó a los municipios de Sabanas de San Ángel y Chibolo, pertenecientes al departamento del Magdalena, lugar donde se encuentran los predios objeto de la presente solicitud colectiva, para lo cual se tienen como pruebas (i) el documento de análisis de contexto, despojo de tierras, territorio y conflicto en la vereda de Oceanía y sus Anexidades y en la subregión central del departamento del Magdalena<sup>116</sup>; (ii) el informe técnico de línea de tiempo en el que se relacionan los sucesos ocurridos de manera cronológica a partir de la ubicación temporal y la descripción de hechos<sup>117</sup>; así como la Resolución No. RM 0328 de 30 de junio de 2015<sup>118</sup>; los cuales, por provenir de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, se presumen fidedignas, según lo estatuido en el último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

Según se desprende de los señalados documentos, la subregión Centro del departamento del Magdalena está conformada por los municipios de Plato, Ariguaní, Sabanas de San Ángel, Nueva Granada, Chibolo y Tenerife. Limita por el norte con los municipios de Zapayán, El Piñón y Pivijay; al este con el municipio de Algarrobo y el sur del departamento del Cesar; al sur con los municipios de Santa Ana y Santa Bárbara de Pinto; y al oeste con el río Magdalena, que la separa del departamento de Bolívar. Tiene una superficie aproximada de 5.668 km<sup>2</sup>, en la que predomina el paisaje de lomerío, la vegetación de bosque seco tropical, y los ecosistemas de humedal, de valles y colinas.

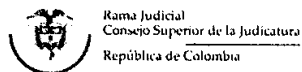
Durante el desarrollo del conflicto armado en la subregión, y particularmente, en los periodos de reacomodo y consolidación, las dinámicas de despojo y abandono forzado de predios se relacionaron fuertemente con el robo de ganado y la continuidad de la práctica de la ganadería extensiva. Varios campesinos fueron asesinados luego de intentar proteger su ganado, habiéndolo trasladado a otros predios. Otros, fueron

<sup>116</sup> Folio 158 y Cd. folio 176, cuaderno No. 1, carpeta 16-2, archivo 1.

<sup>117</sup> Folio 158 y Cd. folio 176, cuaderno No. 1, carpeta 16-1, archivo 15.

<sup>118</sup> “Por la cual se decide sobre el inscripción de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”. Folio 158 y Cd. folio 176, cuaderno No. 1.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

acusados de tener en sus tierras ganado perteneciente a “los patrones” o grandes ganaderos de la zona, situación que terminó forzándolos al abandono de sus parcelas.

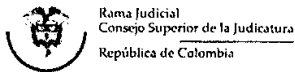
Mandos altos y medios de los grupos paramilitares utilizaron tierras abandonadas, despojadas, o bajo su control, para el levante de grandes lotes de ganado robado, aumentando el área del suelo destinada a actividades de pastoreo extensivo, en determinadas zonas de la subregión.

La evolución de la concentración de la propiedad rural en la zona geográfica puede observarse a la luz de ciertas pautas en la dinámica territorial del conflicto armado y, en consecuencia, de las decisiones estratégicas que las organizaciones armadas con presencia en el departamento, tomaron con el propósito de avanzar en los distintos escenarios de confrontación que fueron configurando sus acciones en el escenario del conflicto.

En el marco del periodo de expansión y posicionamiento estratégico de las guerrillas, los campesinos de Oceanía y sus anexidades vieron ingresar a las guerrillas en el año de 1984. La guerrilla de las FARC fue la primera en entrar a la zona, pero no se estableció ni se interesó por consolidar allí una presencia permanente ni efectiva. Por una parte, ésta guerrilla estaban intentando consolidar su presencia en la sierra nevada de Santa Marta con el recién creado Frente 19 (José Prudencio Padilla). De otra, cuando se produjo el desdoblamiento de Frentes que llevó a la conformación del Frente 37 (Benkos Bioho) en 1985, este frente, si bien extendió su radio de acción por el municipio de Zambrano (Bolívar), desde donde incursionaba a los municipios de Plato y Tenerife, tenía su zona de retaguardia establecida en los Montes de María.

Inmediatamente después de la “salida” de las FARC ingresaron las guerrillas del ELN y el EPL. Estos hombres del ELN probablemente pertenecían al Frente José Solano Sepúlveda del Frente de Guerra Norte de esta organización, que se creó dicho año. El Frente Solano Sepúlveda empezó a avanzar en 1984 desde la Serranía de San Lucas (sur de Bolívar) y el bajo cauca Antioqueño, para penetrar en los años siguientes en el piedemonte de la Serranía del Perijá, el norte del Cesar y el sur del Magdalena, además de la Sierra Nevada de Santa Marta.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

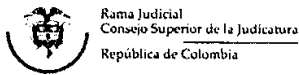
Los miembros del ELN ingresaron a Oceanía de forma encubierta, presentándose como maestros de escuela: *«Ellos entraron ahí, primeramente, entraron que nadie sabía que eran guerrilla. Promovieron de profesores y nos pusieron maestros en los colegios, claro que sí. Mi hijo un día fue a la casa y me dijo: “papi, allá nos dan clases –cómo es de subversión”. Y entramos a averiguar la vaina. Cuando ellos ya se vieron descubiertos fue que se salieron con el uniforme y toda la vaina. Pero ellos primero entraron como profesores, los primeros que entraron allí»*. Utilizaron este territorio como zona de refugio y escondite: *«Ellos ahí no hacían acciones de guerra. Eso ahí era como de retaguardia. Eso lo tenían ellos ahí para llevar secuestrados, para descansar, pero, para atacar el ejército y esas cuestiones, no tenían esa zona para eso»*. Dentro de los cuadros y milicianos de ésta organización se encontraban alias “William”, “Emiro”, “Efraím”, “Pepe”. El EPL, por su parte, trabajaba en la conformación de un frente en la costa atlántica, tarea encargada a la comisión de esta organización llamada Ferreira Grandet, que se movía de Suárez (Bolívar) a La Guajira.

Mientras la guerrilla del ELN se acomodaba al territorio, a los campesinos, a las luchas agrarias y por la tierra en la subregión (las cuales mostraban en el mismo momento de su arribo gran dinamismo), en los predios de mayor extensión de La Pola y La Palizúa, iniciaban los procesos de ocupación y recuperación de tierras, de los cuales hicieron parte, posteriormente, algunos de los campesinos de Oceanía. Los terratenientes también se organizaron y no tardaron en responder con fuerza extrema a las pretensiones de los campesinos.

La guerrilla del ELN empezó entonces a esforzarse por hacerse a un espacio en éste campo de lucha y de poder, situación que le llevó a chocar también con algunos campesinos. Las acciones y amenazas de la guerrilla no estuvieron solamente dirigidas a los ganaderos y terratenientes de la región, sino a los líderes campesinos que se mostraron decididos a mantener la autonomía e independencia del movimiento de recuperación de tierras. Las amenazas y el asesinato de campesinos poseedores de tierras significaron los primeros abandonos forzados y la realización de algunas ventas sobre las mejoras o posesiones que realizaban en ese momento: *«La guerrilla allá entró humildemente, como campesinos, entraron del lado de Plato, iban vestidos de campesinos, como en el 84. Había mucha gente que simpatizaba con ellos, pero yo no, no me nacía. El que no simpatizaba con ellos, lo mataban, como pasó con [Rafael]*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

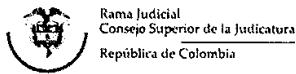
**Rad. Int. 051-2017-02**

*Torrijos. Yo decidí salir de ahí, con toda la familia para El Retén. Como eso quedó solo, yo dejé todos mis instrumentos de trabajo y lo que tenía trabajado en la tierra. Todo quedó ahí. Una vez mi mujer y yo, salimos a Fundación a hacer una diligencia y dejamos en la finca a tres de mis hijos, entonces los guerrilleros aprovecharon y llegaron a la finca y los atracaron, se llevaron gallinas, ropa, zapatos, ellos tenían 15 y 14 años, los mandaron a poner boca abajo. Cuando nosotros llegamos y nos enteramos decidimos salir. Cuando dejamos eso solo, la guerrilla dejó al señor [F.F], que era un campesino simpatizante, cuidando la finca. Al mes nosotros regresamos y encontramos un desastre porque ya se habían perdido los cultivos y se terminaron de llevar el resto de crías. Cuando [F.F] nos vio, pensó que nos íbamos a quedar en la tierra y nos dijo que había que pagarle gastos y perjuicios, que le vendiéramos y nosotros aceptamos por el miedo que teníamos; la compra fue por \$150.000 pero él sólo nos dio \$100.000 y no nos pagó el resto. Eso fue en el 84', no firmamos ningún documento».*

Las amenazas y las acciones violentas escalaron cuando el Incora adelantó acciones de proceso de extinción de dominio sobre algunos de los lotes que integraban los predios de mayor extensión de La Pola y La Palizúa, en 1986, y, sobretodo, cuando los ocupantes de Oceanía y estas fincas empezaron a actuar de manera coordinada para exigir el inicio de los trámites para la adjudicación de las parcelaciones entre 1987 y 1988: «Para el año 1987-1988 en adelante comenzaron a matar gente por allá, le empezaron a poner precio a las cabezas de quienes vivíamos por allá. Eso lo hacían los Duque, que eran unos terratenientes, los Paternostro, los Gámez, José Rosario Camargo, hijo de Andrés Gamarra, todos ellos eran terratenientes de la zona y vecinos de la parcela Oceanía. Ellos empezaron a sacar amenazados a los vecinos porque decían que eran guerrilleros [...]».

En 1990 la guerrilla del ELN arreció sus ataques en contra de algunas familias terratenientes de la subregión, a las que extorsionaba y les secuestraba integrantes. Un parte aguas en esta relación entre guerrilleros y terratenientes en la zona de influencia de la vereda Oceanía fue el asesinato de la Sra. Aminta Jaraba de Barrios, quien vivía en un predio colindante a Bejuco Prieto, al oeste de Oceanía, de propiedad en ese momento del Sr. Guillermo Bornecelly Polo: « [los] Elenos comandados por el Alias Efraín secuestraron a mi vecina Aminta Jaraba de Barrios a quien torturaron, después la encontraron muerta en el carretable de Cuatro caminos. A raíz [de esto] me dijeron que

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

*saliere porque me podía pasar lo mismo que a mi vecina. Antes y después de la muerte de mi vecina yo informe a la segunda Brigada de Barranquilla al comando del General Salcedo Lora, quienes no me brindaron la debida protección y por cual me vi obligado a vender en un precio irrisorio mi propiedad. En el año 1993 mi hermano Jaime Bornacelly Polo se dirija a la finca La Fortuna, que pertenecía al corregimiento de Algarrobo, Magdalena, ahí lo esperó la guerrilla, los Elenos, ahí los cogieron y se los llevaron y lo mataron en la finca Bolivia, de mi madre, Máxima Polo de Bornacelly [...] después de eso secuestraron a un primo Humberto Bornacelly Ternera. Iba con su madre y una hermana de Barranquilla para su finca en Algarrobo. La guerrilla se lo llevó, incluso se pagó el rescate y nunca lo entregaron».*

El asesinato de la Sra. Jaraba, ocurrido el 28 de Mayo de 1990, según cuenta la comunidad, fue una retaliación de esta guerrilla a la muerte de alias William, alias Emiro y una guerrillera, de los que habría entregado información para su captura. La muerte de estos milicianos marcó un punto de inflexión no sólo en el relacionamiento de esta guerrilla con las familias terratenientes, sino con los propios parceleros de la zona, pues también los responsabilizaron del hecho. Los ataques a los terratenientes continuaron. El 15 de abril de 1992 Teodoro Manuel Ariza Ibarra, propietario de varios predios en diferentes departamentos de la costa caribe, y del predio Toro Sentado, fue secuestrado y luego asesinado por la guerrilla del ELN cerca de La Pola.

La intensidad de la actuación violenta de esta guerrilla continuó con los enfrentamientos que sostuvo con la fuerza pública en la propia vereda de Oceanía, en el sector de Mata de Guineo, el 16 de junio de 1992. Este enfrentamiento trajo como consecuencia la ejecución extrajudicial de Yajir Hernández Villadiego y Claudia Patricia Hernández, hermano y esposa de un adjudicatario de Oceanía, su consecuente desplazamiento forzado y el abandono forzado de su propiedad: «[...] Uno de ellos me mandó para el Pueblito para que les avisara si venía otra tropa del Ejército, yo me voy para el Pueblito de los Barrios y dejo a mi mujer en donde mi suegro y cuando voy llegando al Pueblito que quedaba como a dos horas a caballo, escucho el ruido de tiroteo y de explosión de granada, confiado en que mi mujer estaba donde el papá, entonces por miedo y el dueño de la tienda no me dejaron ir. A las 7:00 p.m. llega el refuerzo del Ejército contraguerrilla y preguntan en la tienda que había pasado y como yo dije que era de Mata Guineo, me sacaron aparte a donde el teniente y me preguntó que había allá, yo les dije que no sabía



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

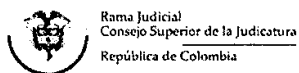
**Rad. Int. 051-2017-02**

*porque salí de allá como a las 9:30, y había dejado a la guerrilla en el colegio y en la casa. – Ellos me comentaron que habían asesinado a 3 guerrilleros. – Como a las 11:00 p.m., me regresé en el caballo por el lado de mi suegro y cuando llego allá mi suegra me dice: “mira [...] lo que te quedó, mataron a tu mujer y a tu hermano”, y era mi hermano que ese día había llegado de Sincelejo y se habían ido para mi casa a ver a los guerrilleros y fueron asesinados por uno del Ejército porque los confundió con los guerrilleros porque salieron corriendo, les quitaron la ropa y los vistieron de guerrilleros...].”*

El mismo evento desencadenó el abandono forzado del predio de otro adjudicatario, pues fue testigo de los hechos y el temor a represalias le forzó a dejarla: *«Un día, como el 15 o 16 de junio de 1992, llegaron un grupo como de treinta hombres, yo vi que eran militares, tenía las mismas botas y las mismas armas, era diferente uniforme, unos iban de civil, ellos se quería hacer pasar por guerrilla, ellos mencionaban a un jefe guerrillero “Diego”, me dijeron que les mostrara un camino para salir a Pueblito de los Barrios, ese camino quedaba entre el predio mío y el de [...] yo los lleve hasta cierto punto, cuando estoy regresando, me llaman y yo volteo, veo que ellos, el grupo, está entrando al monte, regreso y cuando estoy llegando, se oyen ráfagas de disparos, eso estaba como a un kilómetro de mi casa, por la tarde es que me comentan que hubo un enfrentamiento en la finca de [...], en donde resulta muerto un hermano de [...] y su esposa, luego dice que los visten de guerrilleros [...] Yo me fui porque todo esto me puso muy nervioso».*

Un segundo combate entre la guerrilla y el Ejército se presentó a mediados de mayo de 1993, luego que el ELN atacó la estación de policía de San Ángel, el día 11 del mismo mes. El hecho desencadenó la persecución de los guerrilleros por parte del Ejército, quien los sorprendió en inmediaciones de la parcela del Sr. Bernardo Montero, donde dieron muerte a varios de ellos. En circunstancias no muy claras, pero relacionadas con este hecho, resultaron muertos los parceleros Bernardo Montero y Rafael Rivera, el 17 de mayo de 1993. La muerte de Rivera provocó el desplazamiento forzado de su familia. Durante los años 1994, 1995 y hasta antes de la incursión de las ACCU en septiembre de 1996, continuó la violencia en la zona, se produjeron algunos desplazamientos forzados de parceleros de Oceanía y anexidades, el ELN asesinó a los campesinos de la zona Ricardo Vergara, Tomás Bustillo, Alcibiades Jiménez y resultaron asesinados también los Sres. Guillermo Buelvas Medina, en el corregimiento de Pueblito de los

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

Barrios, parcelero de Bejuco Prieto, al parecer, por hombres de Chepe Barrera, el 30 de junio de 1995 Ricardo José Vergara Vergara (La Palma, 08/01/1996).

Con lo visto hasta este punto es posible establecer un par de consideraciones sobre los dos ejes principales que marcaron la dinámica de los hechos propios del periodo acotado. El primero, las tensiones que condujeron a las nuevas formas de relacionamiento con el territorio y con la propiedad para los terratenientes y campesinos que fueron protagonistas principales del escenario de disputa por la tierra durante esos años, y en el que se fueron posicionando, a su modo, actores institucionales (Incora) y poderes de facto (guerrillas).

El segundo, la tendencia en los hechos de despojo y abandono forzado de tierras que se presentan en la microfocalización hasta antes de la incursión de las ACCU en 1996. Típicamente, en el periodo de expansión y posicionamiento estratégico de las guerrillas los hechos corresponden a la categoría de abandono forzado. Antes de las adjudicaciones por parte del Incora, realizadas entre 1987 y 1989, los campesinos poseedores que fueron (o se sintieron) amenazados por la presencia de la guerrilla, realizaron ventas "informales" sobre las parcelaciones materiales que poseían y los compradores fueron, principalmente, vecinos de los predios u otros campesinos sin tierras. Luego de las adjudicaciones, los predios que fueron abandonados forzosamente durante este periodo de expansión y posicionamiento, fueron objeto de negocios jurídicos con particulares, típicamente vecinos de los predios, y, ciertamente, a precios irrisorios, pero sin que fuera evidente en todos los casos la intención en el comprador de «privar arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, aprovechándose de la situación de violencia».

El mayor interés por parte de la guerrilla en el control estratégico sobre ciertas zonas de este territorio y para fines propios del escenario de la confrontación (tránsito, refugio) parece no evidenciar la existencia de un proyecto de despojo (ni material, ni jurídico) por parte de esta organización contra los campesinos de las parcelas de Oceanía y sus anexidades. En cambio, como se mostrará a continuación, la paulatina consolidación del dominio del Bloque Norte sobre los territorios donde se ubicaban los predios de Oceanía y sus anexidades sí derivó en un proyecto de despojo material y jurídico sobre varias de las parcelaciones de la vereda, como de otros predios de la subregión. En el caso de este

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

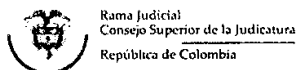
**Rad. Int. 051-2017-02**

periodo de conflicto, determinado por la incursión, reacomodo y consolidación del dominio paramilitar, varios de los negocios jurídicos que se dieron sobre los predios de Oceanía previamente abandonados, implicaron la participación de intermediarios, emisarios de los jefes paramilitares establecidos en la zona. Los paramilitares del grupo Base de Jorge 40, que montaron sus bases directamente en algunos de los predios de Oceanía, bajo sus órdenes, implementaron una estricta política de regulación sobre los negocios de las propiedades que podían realizarse en la zona y los precios que debían pagarse.

Ya como parte de un plan de expansión y posicionamiento estratégico, las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá incursionaron en el departamento del Magdalena el 02 de septiembre de 1996. Haciéndose pasar por guerrilleros de las FARC, masacraron en el corregimiento de Monterrubio (Pivijay) al menos a siete pobladores. Desde ese mismo momento, la violencia del nuevo proyecto hegemónico recayó sobre algunos de los parceleros de Oceanía, obligando a los primeros desplazamientos forzados, transitorios primero, luego definitivos: *«En el 96 entraron primero a Monterrubio, no me acuerdo si fue en agosto o septiembre, ahí la señora mía venía para Fundación a ver una tía que tenía cáncer, cuando en el camino la gente paraba todo carro que llegaba, los paracos los paraban en todos los sentidos, entonces bajaban a las personas y los interrogaban, si había alguien que ellos trajeran en una lista los iban apartando enseguida, así duró medio día; ellos no dejaban pasar ni para Fundación ni para Monterrubio para que no se regara que ellos estaban ahí. En la nochecita reunieron a la gente por la Policía, y preguntaron que quiénes querían irse con la guerrilla para trabajar con ellos, levantaron las manos 7 u 8 muchachos jóvenes que además estaban tomados, se los llevaron y a 5 minutos del pueblo los mataron por el lado del último puente, antes de llegar a Monterrubio más arriba de la Loma, en el pueblo se sintieron los tiros. Cuando ellos tenían a su gente separada, soltaron a los demás, entre esos a mi señora, quien llegó a Fundación, pero al día siguiente se regresó a buscarnos para que nos fuéramos a Fundación porque la cosa estaba maluca. De los que separaron no mataron a nadie y los soltaron. Yo tenía un tractor trabajando y le dije que esperaríamos hasta que el tractor terminara, yo pensaba que era una cosa pasajera, ella se fue con los pelaos más pequeños para Fundación, pero estaba preocupada. Como a los cinco días, cuando terminó el tractor me fui, pero mi hijo J.G se quedó 20 días más, el salió el 26 de septiembre. Las cosas se pusieron peor, llegaron a Pueblitos de los Barrios y asesinaron a José Barrios, era un muchacho común y corriente que trabajaba a machete, no sé porque lo mataron. Eso fue en el mismo*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

*96, en el mes de septiembre. Estando allá mi hijo todavía, volaron la finca San Carlos, ubicada en la vereda Florencia, que queda entre Pueblitos de los Barrios y Pueblo Nuevo, eso era de Víctor Pimienta Rojano, pero en ese entonces ya la habían parcelado, nadie sabe por qué la volaron, le pusieron un cilindro bomba. Al día siguiente mi hijo salió porque ya no aguantaba más y se fue a Fundación donde estábamos todos. Íbamos y veníamos a la finca, allá teníamos un trabajador, hasta que ya la cosa se puso peor, cuando se llevaron al profesor Roberto Barrios Andrade que vivía en Pueblo Nuevo y lo desmembraron y lo enterraron en la finca El Tesoro, propiedad de un mismo tío del difunto Carlos Barrios Acosta. Ya ahí, como fue un desplazamiento masivo, todo eso se perdió».*

El asesinato del profesor Barrios al que hace mención el relato anterior ocurrió el 29 de julio de 1997 y repercutió en todas las parcelaciones comprendidas entre los corregimientos de Pueblito de los Barrios, Pueblo Nuevo-Primavera y Flores de María: El Encanto, Bejuco Prieto, Parapeto, Oceanía, etc. Previo a este asesinato, las ACCU habían hecho lo propio con los parceleros Manuel Salvador Barrios Manjarrez (Pueblo Nuevo Primavera, 09/06/1996), Franklin Augusto Orozco González y Balmiro De Jesús Orozco Martínez (Masacre Casa de tabla, 07/05/1997), Víctor Manuel Mendoza Salcedo (Loma del Bálsamo, 11/06/1997), Luis Ernesto Rueda Triana (organizador del proceso de ocupación de tierras de Oceanía, El Pavo, 05/07/1997), Onei Caicedo Hurtado (El Pavo, 14/07/1997), Oberto Fidel Martínez Vergara (El Encanto, 24/07/1997) y Antonio María Rodríguez Felizzola (La Pola, 27/07/1997).

Como se sabe, Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40, fijó en esta zona la posición de retaguardia de su organización paramilitar. El 19 de julio de 1997, "40" había reunido a los pobladores de La Pola y los predios aledaños para comunicarles que debían marcharse de sus parcelas. Estos primeros ataques contra la población civil, el grado de crueldad (sevicia) que les caracteriza, expresan el cálculo, la apelación al uso sistemático del terror como parte de la política de esta organización para provocar el abandono y desplazamiento forzado de los parceleros establecidos en las zonas que definieron como estratégicas para sus fines, durante esta fase del conflicto. Mientras en La Pola y La Palizúa se presentaron desplazamientos masivos, los desplazamientos en Oceanía fueron "gota a gota", empezando por los familiares de estas personas (cruelmente) asesinadas: « [...] a mi compañero lo llevan para un lugar que le dicen El Pavo y allá lo asesinan, lo descuartizan y lo entierran. Cuando llegué de Fundación a la casa, un

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

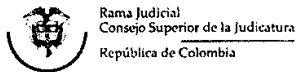
*trabajador que tenía mi marido en la finca fue el que me dijo qué había sucedido. Yo ensillé un caballo y me fui para la finca El Pavo, allá encontré a 40 hombres vestidos de civil y les pregunté que dónde estaba mi marido, y ellos me dijeron que quién me había dicho que él estaba allá. Yo les dije que a ellos los vieron entrar aquí con mi marido. La persona con la que estaba hablando le decían "El Perro" y llamó una persona ahí mismo y le dijo: "cucho, acá está la mujer del cucho", y me dijo que mejor me fuera, que no respondía por la vida de nosotros [...]]»*

*«[...] El día 14 de julio de 1997 llegaron a la iglesia pentecostal que se encontraba en la Vereda Palmas de Vino, ahí cogieron a mi hermano y se lo iban a llevar pero los demás hermanos de la iglesia se opusieron, pero ellos le dijeron que no le iba a pasar nada, que lo único que querían era hablar con él; entonces, ellos se lo llevaron, siguieron para los lados de Bejuco Prieto, allá consiguieron también al señor Triana, también se lo llevaron rumbo hacia El Pavo, una finca del señor Gustavo Bedoya y allí los asesinaron, los descuartizaron a todos dos [sic], a mi hermano lo dejaron en nueve pedazos. Él se llamaba Oney Caicedo Hurtado [...] Al día siguiente de habernos ido, los paramilitares llegaron a la casa para ver si nosotros estábamos. Al no ver a nadie pasaron por toda la vereda con la lista de los que habían hablado con el ejército y llegaron hasta la iglesia donde encontraron al pastor, lo cogieron y lo aporrearón todo, con un palo le daban por todo el cuerpo preguntándole por nosotros, pero ya nosotros estábamos en Fundación en donde llegó un vecino a decirnos que oyó decir a los paramilitares que iban a buscarnos y nos tocó desplazarnos nuevamente para Barranquilla. Por allá duramos como tres años que no veníamos a Fundación. Mis padres sí se quedaron allí».*

La progresiva expansión de las ACCU escalonó la violencia contra la población civil. Los homicidios y el desplazamiento forzado se incrementaron sustancialmente, a medida que los paramilitares se establecieron en la zona, y la guerrilla comenzó a replegarse. Por su ubicación geográfica, y a causa de su extensión, el copamiento de los territorios aledaños a Oceanía y sus anexidades, empezó por el control de los ejes viales que conectaban los corregimientos y caseríos próximos a la vereda, con las cabeceras municipales.

En el interin, las acciones contra la población civil en la vereda de Oceanía continuaron con la desaparición forzada de los hermanos Jabith Jafet y Pedro José Pacheco De La Cruz (Mata de Guineo, 15/12/1997), Armando José Barrios Flórez (Oceanía, 26/12/1997)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

y Francisco Javier Ferrer Mercado (Mata de guineo, 06/07/1998), así como con amenazas de toda índole, hurtos, abigeato, abuso sexual, etc. El periodo fue tan violento que en poco más de dos años de su duración se cometieron cerca del 44.5% de los hechos victimizantes denunciados en el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al margen de la ley de la Fiscalía para los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel, en el arco de tiempo de 1991 a 2006.

Ya bajo la comandancia de "Jorge 40", esto es, en el inicio del período de reacomodo, se produjeron dos hechos de relevancia para la comprensión de la dinámica de despojo y abandono forzado de predios sucedidos en la vereda de Oceanía y sus anexidades a partir de ese momento. El primero, el avance en el posicionamiento estratégico de grupos pertenecientes a esta organización en los corregimientos de los municipios de Chibolo y Pivijay. Esto con el propósito de controlar las vías que conectaban el centro del departamento con el norte, principalmente, el importante tramo comprendido entre el corregimiento de Monterrubio y el municipio de Fundación. El segundo, el posicionamiento del Grupo Base de Jorge 40, comandado ahora por alias El Flaco, en los corregimientos de Pueblo Nuevo-Primavera y Pueblito de los barrios, durante el periodo de consolidación. Este posicionamiento fue resultado, a la postre, de la incursión realizada por este grupo en la vereda de Oceanía a mediados de 1999. Los cuarteles del grupo Base de Jorge 40 en San Ángel, Pueblo Nuevo-Primavera y Pueblito de los Barrios, dibujaron un perímetro sobre el que se cerró posteriormente un anillo de seguridad que daba cuenta de la política de desdoblamiento de frentes y el reparto de territorios que también implementó esta organización, especialmente, durante el periodo de consolidación de su dominio político-militar.

Volviendo a los hechos de 1999, los paramilitares llegaron a la finca Las Margaritas, de propiedad de la familia Rodríguez Felizzola, incendiaron la casa, hurtaron el ganado y obligaron a desplazamiento forzado de los miembros de esta familia. Tanto en esta propiedad, como en algunas de las fincas colindantes, los comandantes paramilitares alias "El Flaco Yance", y alias "El Piña", instalaron campamentos, una suerte de avanzada desde la cual se controlaba el acceso hacia los campamentos principales de Jorge 40.

La incursión produjo un segundo pico de desplazamiento forzado de los parceleros de la vereda. A partir de ese momento, el despojo y/o abandono forzado de predios en Oceanía

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

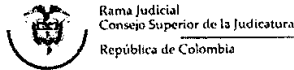
y anexidades se realizó de manera selectiva: *«El desplazamiento masivo de La Pola, que fue masivo. Acá [en Oceanía] fue selectivo: Un día hoy aquí uno, un día allá otro, otro día esto. Allá acá, allá, acá».*

Luego de los abandonos forzados que causó en Oceanía la instalación de estos campamentos, durante los periodos de reacomodo y consolidación, se realizaron compraventas sobre las parcelas abandonadas; sin embargo, y en un esfuerzo que apuntaba a "formalizar jurídicamente" los despojos materiales que ya se habían producido, se observa que varios de estos negocios jurídicos fueron protocolizados en el periodo de consolidación del dominio de esta organización, justamente en los años en los que las AUC empezaron a avanzar en las negociaciones con el gobierno nacional para su desmovilización, en términos que se vislumbraban como altamente favorables a sus intereses. Pero, a diferencia de las compraventas realizadas en los periodos anteriores del conflicto, estas últimas se caracterizaron porque en ellas fue predominante la participación de terceros, ya fueran facilitadores, emisarios o intermediarios. En un primer grupo de estas compraventas, estos intermediarios habrían actuado con el propósito de favorecer los intereses sobre las propiedades por parte de los propios comandantes paramilitares establecidos en la vereda de Oceanía: *«Para el año 2004-2005 se presenta un señor en mi casa en Fundación, el señor Aníbal Crespo, con un celular comunicándose con una persona que yo no conozco, él informa que venía de parte de alias El Flaco y es con relación a las tierras, que si yo quería hablar con él, entonces yo le pregunté que para qué, y me dijo que para la tierra. El señor Aníbal dice que él me lleva donde El Flaco y que me regresa sano y salvo, que nos llevaría Pedro Pimienta, un señor que tiene tierra en la zona y que iríamos en compañía del abogado Olmedo Macías Camacho. Entonces fuimos donde vivía el Flaco, en Pueblito de los barrios [...] el flaco me llama aparte y me dice que la tierra se buldoceó y se le puso cerca eléctrica y que eso vale más que las tierras, te damos 15 millones.»*

En un segundo grupo de compraventas, los intermediarios habrían actuado para facilitar o favorecer los intereses sobre las propiedades por parte de personas particulares establecidas en la vereda de Oceanía: *« [...] A través de esa violencia fuimos saliendo desgranados, primero salí yo a Fundación, luego salieron las otras mujeres, allá quedaron sólo un hermano [sic], Julio Martínez, fallecido. Él salió de allá en el 98 porque lo amenazaron los paracos, porque él no quería salir, entonces le dijeron que le iban a matar*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

*a un hijo, por eso a él le toco salir, ya habían empezado a preguntar por él, y ciertos amigos le avisaron, se fue para Fundación, luego a Valledupar. Las dos fincas quedaron abandonadas, no quedó nadie, quedaron unos animales que se perdieron. Nosotros nos quedamos allá viviendo; esas fincas quedaron solas casi por tres años, cuando llego un señor llamado Rober Espier [sic] allá a Fundación y nos preguntó que si vendíamos, nos ofreció para compramos, como ya hacíamos eso perdido, aceptamos una venta de \$15.000.000 por las dos fincas libres de impuestos, él los pagó por partidas. Él fue un intermediario de Carlos Arturo Londoño y Fedor Nazer, ya que ellos son los que aparecen las escrituras y cuando las firmamos, fue que nos dimos cuenta que el negocio era para ellos y no para Espier [sic] quien fue el que nos ofreció la compra».*

En un tercer grupo de compraventas, participaron directamente alias el Flaco Yance y alias El Piña, quienes mostraron tener una política bastante definida para hacerse con la propiedad de los predios abandonados: «La tierra la tenía un paramilitar que me mando a llamar a Fundación con un señor para que yo le vendiera la tierra y yo fui y el Flaco me dijo que él necesitaba la tierra y yo le dije que cuánto me iba a pagar y él me dijo que estaba pagando 200 mil pesos por hectárea, entonces yo le dije que eso era muy poquito y me dijo que cogiera eso o nada porque él la necesitaba. Y entonces me dio cuatro millones y medio que me los dio en dos partidas [...] Nosotros nunca volvimos a Palmas de vino porque nos dio miedo regresar. En la actualidad en el predio se encuentra el Sr. Hernán Cuello quien dice ser el dueño de la tierra porque le compró al Flaco, pero nosotros nunca le dimos los papeles de las tierras, esos papeles los tenemos nosotros».

El caso de Oceanía y sus anexidades ejemplifica una de las mayores dificultades que ha tenido que afrontar históricamente la organización campesina en su lucha por el acceso a la tierra en la subregión centro del Magdalena: la violencia organizada que han ejercido los distintos actores sociales, políticos y económicos constituidos, en medio de la disputa permanente que han sostenido por el control de la tierra, el territorio y las oportunidades de acumulación de capital en la región. A los terratenientes, siguieron los ejércitos privados que conformaron para la defensa, primeros, de sus tierras (cuando la movilización campesina, aumentó la presión al mostrarse capaz de actuar coordinadamente, articulando procesos con capacidad de interlocución con la institucionalidad estatal o con otros referentes organizativos como la ANUC) y luego, de su propia posición hegemónica, amenazada no sólo como consecuencia de la incursión



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

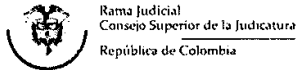
**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

de las guerrillas, sino por la misma organización campesina cuando, en su propósito de conservar el liderazgo de las luchas agrarias, se mostró también independiente y autónoma frente a este tipo de organizaciones armadas. A partir del momento que la violencia de las guerrillas contra los terratenientes arreció, los campesinos debieron sufrir las represalias tanto de este tipo de estructuras armadas, como de las de corte gamonalista (Cheperos) que se conformaron en respuesta, en la subregión. En este marco se produjeron los primeros abandonos forzados y despojos. Empero, cuando el proyecto hegemónico de la Casa Castaño en el norte del país inició su incursión en el departamento del Magdalena, la organización campesina que con sus luchas logró hacerse propietaria legítima de tierras, terminó pagando un precio muy alto en vidas humanas, violencia, desplazamiento forzado y despojo sistemático. La consolidación del dominio militar y político del Bloque Norte de las ACCU en la subregión estuvo acompañada de una política de despojo que estuvo amparada tanto en el interés por el control de las posiciones estratégicas alcanzadas, como en el reordenamiento de las formas de relacionamiento de la población con el territorio y con la propiedad sobre la tierra, en función de la lógica y la doctrina paramilitar impuesta. Específicamente en la zona comprendida por Oceanía, El Encanto, Bejuco Prieto, La Pola, etc., la tierra fue arrebatada apelando a varios mecanismos, desde el despojo material, pasando por la venta forzada o a precios irrisorios, hasta el despojo por vía administrativa.

Ahora bien, de las pruebas testimoniales recabadas en el presente proceso a ROGELIO RAFAEL ROBLES VENERA, OSCAR OSBALDO MARTINEZ CARO, JOSE ROBESPIER MARIN, FELICITO GUERREO PALLARES, ORLANDO ANTONIO SALAS VILLA, VICTOR PIMIENTA GAMERO, LUIS NAPOLEON COTES AVILEZ, DIOMEDEZ ANTONIO TOBIAS VERGARA, MARTINA PATRICIA AMADO FERNANDEZ y GREGORIO SUAREZ PADILLA; se observa que en la zona donde se encuentran los bienes objeto de restitución, sí hubo presencia de grupos al margen de la Ley, especialmente de grupos paramilitares, quienes cometían actos contrarios al derecho internacional humanitario, lo cual fue indicado también por las solicitantes y relacionado por los opositores CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA, RAMIRO ANTONIO CASTRO GENIS, INVERSIONES AGROPECUARIAS CHARRIS PEREZ LTDA. y JOSÉ DE JESUS AVILA CARMONA, en sus respectivos escritos de contestación de demanda y proposición de oposiciones, compaginándose así con los hechos vertidos en el documento de análisis de contexto examinado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE**



**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

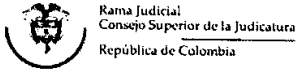
**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

Veamos que expusieron los testigos señalados en el plenario:

TESTIGO	DECLARACIÓN
ROGELIO RAFAEL ROBLES VENERA	- “PREGUNTADO: Se dice en la demanda que hubo despojos propiciados por paramilitares e incluso por miembros de la fuerza pública, díganos ¿Qué fuerzas, si lo conoce, motivaron su desplazamiento? CONTESTÓ: Si señor, los grupos paramilitares.”
OSCAR OSBALDO MARTINEZ CARO	-“PREGUNTADO: ¿Por qué salió o abandonó la parcela? CONTESTÓ: Porque en la región se presentaron muchos conflictos con los grupos armados, primero el ELN luego entró un grupo denominado el EPL y últimamente las AUTODEFENSAS. PREGUNTADO: Para el año 1998 fecha en que abandonaron la parcela, diga al Despacho ¿Qué grupos armados estaba operando en la región? CONTESTÓ: El ELN, EPL las FARC y las AUC. PREGUNTADO: ¿Usted o su grupo familiar fueron víctimas directas del conflicto en cuanto a uno de los grupos mencionados? CONTESTÓ: Primera medida en la finca hubo un enfrentamiento entre el ELN y el EJERCITO, eso fue el 19 de febrero de 1995 en la finca SANTA TERESA y el DESTINO.”  - “PREGUNTADO: ¿Usted o algún miembro de su grupo familiar se sintieron o recibieron algún tipo de amenaza para llevar a cabo el negocio antes mencionado? CONTESTÓ: Si, porque en primer lugar estando yo en la finca todavía, asesinaron a un muchacho de un vecino que andaba conmigo, inclusive era ayudante de la moto sierra y yo iba y le ayudaba al papá de él, a raíz de eso allá quedó un hermano mío en la finca fue el último que abandonó la finca, porque también fue amenazado por ellos y preguntaban por él, entonces le tocó abandonar el predio porque ya estaban en solicitud de él. PREGUNTADO: Diga el nombre y año en que ocurrió el asesinato del ayudante de motosierra relacionado en la respuesta anterior. CONTESTÓ: ONEI CAICEDO HURTADO y eso fue en el año 1997.”
JOSE ROBESPIER MARIN	-“PREGUNTADO: Sírvase manifestar ¿Por qué razones conoce usted toda la información que nos acaba de suministrar relacionada con las parcelas SANTA TERESA, RISARALDA, EL DESTINO Y SANTA HELENA? CONTESTÓ: Porque yo tuve una parcela en Oceanía de nombre “Los Pollitos” cercana al aeropuerto que tenía esa vereda y visitaba el área permanentemente pué poseía ganados apastados en dicha parcela. Debí abandonarla por presión de la guerrilla hace como treinta años y decidimos con el socio venderla al señor Virgilio Rada Salcedo vecino cercano de la otra finca que poseíamos en el reposo en torno ganadero de la misma forma. Ese predio en el Reposo lo tengo en la actualidad.”  -“PREGUNTADO: Señor ROBESPIER, por su conocimiento de la zona de Oceanía ¿Conoció usted del actuar de grupos armados ilegales en la vereda? CONTESTÓ: Guerrilla como loco, no estoy muerto es de vaina, por el apego que uno le tiene a la tierra. PREGUNTADO: explíquenos entre que años se desplegó este actuar criminal en la Vereda de OCEANIA. CONTESTÓ: Desde que yo entré por allá como hace treinta años estaban ahí y duró como veinte años, eso caminaban como Pedro por su casa. Te aclaro algo, yo conozco bien el área porque yo hacía los proyectos de préstamos en la zona por crédito de la Caja Agraria entonces era muy amigo de todos los parceleros de la zona, porque yo era programador de créditos de Finagro.”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

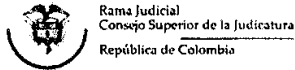
**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

	<p>-“PREGUNTADO: En su declaración mencionó que en la zona había guerrilla, ¿Qué guerrilla era? CONTESTÓ: Había ELN y FARC, hablo con juicio de realidad porque fuimos al área a negociar el secuestro de una ganadería que atendía de nombre Francisco Restrepo Ariza, pidiéndome la familia el favor de ir a hablar con las FARC para la entrega del dinero que se llevó a cabo y lo entregaron en una finca de Guillermo Barnacelly, no recuerdo el nombre, eso sí aclaro previo pago porque sin pago no entregan, por eso el área era infestada de guerrilla y en otra ocasión que veníamos de negociar trescientos novillos para la vía de Pivijay nos paró la guerrilla de los ELENOS que le decían por allá solicitándonos se les diera una ayuda en Reforestadora cuando tuviesen personas enfermas del área, cosa que se hacía y se hace permanente, ya ahora no se hace. PREGUNTADO: Usted no mencionó que hubiera presencia de grupos paramilitares en la zona. ¿Usted no conoció de su presencia en la zona? CONTESTÓ: También tuve encuentros en carretera y en predios con grupos que decían ser paramilitares pero yo en ese caso debía ser neutral y esperar la muerte como la esperamos todos en el área todos los días, también éramos atracados en el camino por personas particulares que no sabría decir de qué grupo eran, por el área era de un orden público muy pesado y yo como prestador de servicios de asistencia técnica pecuaria debo ser como el médico, atiende el enfermo pero no el área.”</p>
<p>FELICITO GUERRERO PALLARES</p>	<p>-“PREGUNTADO: Señor FELICITO, por su conocimiento de la zona de Oceanía ¿Conoció usted del actuar de grupos armados ilegales en la vereda? CONTESTÓ: Sí señor, ahí estuvo la guerrilla como primeramente, después llegaron los paramilitares.”</p> <p>-“PREGUNTADO: Teniendo en cuenta que usted es poseedor de parcela en la vereda Oceanía, por más de 20 años informe al despacho si alguna vez fue presionado o desplazado por los grupos al margen de la ley que operaron durante su estadia en ese lugar. CONTESTÓ: Nunca fui presionado por esa gente, nunca yo me sali de ahí por decir me voy porque me echaron o me dijeron que desocupara, por lo tanto yo nunca salí de mi predio ahí estoy gracias a Dios, el que se fue de ahí de pronto fue porque se quiso ir o porque le dio miedo, a mí me dio miedo pero como no debía nada.”</p>
<p>ORLANDO ANTONIO SALAS VILLA</p>	<p>-“PREGUNTADO: En virtud de todo lo expuesto por usted, ¿Puede afirmar que lo expuesto en la demanda por la señora ISABEL MARIA BRIEVA es falso? CONTESTÓ: Yo solamente puedo dar fe del trámite de la sucesión que no fue hecho por tercera personas sino por mí y por conocimiento de los herederos, un trámite legal notarial. Si sé que hubo un poco de violencia en el pueblo pero de resto no conozco más.”</p>
<p>VICTOR PIMIENTA GAMERO</p>	<p>-“PREGUNTADO: Diga al despacho toda cuanto sepa y le conste sobre la relación que tiene la sociedad Inversiones Charris Pérez con el predio denominado QUITA SUEÑOS/ LOS ESFUERZOS?. CONTESTÓ: El predio lo vende mi papa Víctor Pimienta Rojano en el año 2004 a Roberto Escobar Londoño, en esos momentos de la venta operaban los grupos paramilitares ahí fue el momento en que nos fuimos desprendiendo de los bienes porque sentíamos presión por parte de los grupos armados, para el año 2006 a 2007 el señor Escobar le vende a la sociedad Charris Pérez y desde entonces la ocupaba Carlos Charris y familia.”</p> <p>-“PREGUNTADO: Conoce usted a la familia BARRIOS BRIEVA y qué tipo de relación tenía el señor JULIO RAFAEL BARRIOS ROJANO con su padre VICTOR PIMINETA ROJANO?</p>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

	<p>CONTESTÓ: <i>Mi padre le compró a los herederos sucesores de Julio Barrios Rojano, por medio de una sucesión que hicieron en la Notaría de Chibolo, la hizo el abogado Orlando Salas hoy Juez en Pivijay Magdalena, él puede dar fe de cómo fue la negociación de mi papá y los herederos que fue una venta sin ninguna presión porque mi papá tenía los dineros de la venta al Incora y quiero desmentir todo lo que ellos han dicho que mi papá era testaferro de algún grupo porque él tuvo recursos desde antes de haber guerrilla autodefensas y demás grupos armados que hubieron en la región.</i></p> <p>-“PREGUNTADO: Explíqueme al despacho ¿Por qué en la matrícula inmobiliaria 226-12836 del predio Quita Sueños/los esfuerzos, porque en la anotación No. 8 su padre Víctor Manuel Pimiento Rojano le vende a Manuel Joaquín Pimiento Polo y en la anotación No. 9 este le devuelve la tierra en venta posterior? CONTESTÓ: Bueno eso fue un negocio entre familia porque mi hermano Manuel Rojano Polo iba hacer un préstamo Bancario para comprar la finca Quita Sueños entonces el Banco le exigía que el predio tenía que estar a nombre de él para poderla hipotecar. Entones se hizo así, después en ese mismo año hubieron los enfrentamiento entre la guerrilla y los paramilitares y desaparecieron a tres de los trabajadores de mi papá entonces no se pudo hacer el negocio porque a los trabajadores del Banco les dió miedo hacer las visitas en el predio y fuimos desplazados, incluso la finca quedó sola, entonces como no se pudo hacer el negocio del préstamo mi hermano le devolvió la tierra en la notaría al estar todos los impuestos pagos.”</p>
<p>LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ</p>	<p>-“PREGUNTADO: Explique al despacho si conoce el predio TIERRA NUEVA. En caso de ser afirmativa su respuesta indíquenos por qué. CONTESTÓ: Si lo conozco, porque esa era una parcela de mi ex cuñada ANTONIA CONCEPCION CASTRO DE LEON. Esa parcela se compraron y al tiempo de estar ahí llegó un grupo de campesinos comprando tierras para que se las adjudicará por el Incora y el Gerente de Incora cuando eso me dijo que tenía que englobar las tres parcelas CONVENCION, MARTIRO Y TIERRA NUEVA, entonces hicimos un convenio entre mi ex esposa de nombre MARIA DEL ROSARIO CASTRO DE LEON, mi ex cuñada ANTONIA CASTRO DE LEÓN y yo, después de eso se englobó, ya después al cabo del tiempo por ahí en el año 1997 eso empezó la violencia en el lugar de Oceanía y ya no se pudo desenglobar y tampoco vender, ahí se me presentó un señor Llamado JORGE COTES y me ofreció comprarme las tierras, las dos mías y la de la señora Antonia Castro, a mí me ofreció 20 millones de pesos y a la señora ANTONIA CASTRO le entregó una camioneta vieja que resultó siendo robada y tocó devolverla, a mí me alcanzó a entregar 10 millones de pesos que fueron fraccionados. Dicho señor JORGE COTES fue secuestrado por los paramilitares y duró ocho días secuestrado y cuando regresó me atemorizó y me contó quien me estaba buscando a mí, entonces yo decidí desplazarme a Ipiales Nariño.”</p>
<p>DIOMEDES ANTONIO TOBIAS VERGARA</p>	<p>-“. PREGUNTADO: Explíquenos entre que años se desplegó este actuar criminal en la Vereda de OCEANIA? CONTESTÓ: Bueno eso duró más de 15 años por ahí.”</p> <p>-“PREGUNTADO: Señor DIOMEDES indiquele al despacho si usted conoció del actuar de grupos armados guerrilleros entre el año 1988 y 1995 en la Vereda de Oceanía. CONTESTÓ: bueno en este tiempo por ahí en el año 1995 sí se escuchaba que ahí llegaban grupos guerrilleros pero yo no puedo decir que los vi porque nunca los vi.”</p>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

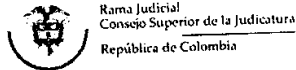
MARTINA PATRICIA AMADO FERNANDEZ	- <i>"PREGUNTADO: Indique al despacho si recuerda en qué fecha aproximada se realizó las transacciones descrita en la pregunta anterior. CONTESTÓ: CARRIZAL lo recuerdo porque preciosamente en ese año pasó algo trágico en mi familia que mataron a un hermano mío las autodefensas y el señor estaba negociando esas tierras eso fue en el 2001"</i>
GREGORIO SUAREZ PADILLA	- <i>"PREGUNTADO: Señor GREGORIO, por su conocimiento de la zona de Oceanía ¿Presenció usted del actuar de grupos armados ilegales en la vereda? CONTESTÓ: Ahí si existía la guerrilla en ese tiempo, pero para cuando hubo la negociación no hubo nada de violencia."</i>

Además de lo anterior, se cuenta también con lo relatado por algunos de los opositores en sus declaraciones ante el despacho instructor, quienes dieron cuenta del contexto de violencia presentado en la zona y algunas situaciones concretas ocurridas a las solicitantes:

OPOSITOR	DECLARACIÓN
MARÍA HERMEREGILDA BUELVAS FONTALVO	- <i>"PREGUNTADO: diga al despacho si usted le consta o tiene conocimiento de las causas o motivos que llevaron al señor ROGELIO y a su compañera ANA HELENA vender el predio la PALMAS? CONTESTO: Ellos la vendieron porque la quisieron vender, pero ella vendió-lo único que había cuando ella vendió era la guerrilla y demás no vi que tenía ningún problema ni nada."</i>
CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA	- <i>"PREGUNTADO: En respuestas dadas por las señoras solicitantes al interrogatorio absuelto en este despacho, aseguraron haberle vendido los predios a precios irrisorios dado el estado de necesidad producido por sus desplazamientos de la vereda de Oceanía. Que tiene que decir al respecto? CONTESTO: yo le cuento que en esa zona, en el año 1985 que llegué a esa zona, que yo venía desplazado de Córdoba por la guerrilla del EPL, llegué a la Reforestadora a trabajar, y la Reforestadora había comprado tierras en el año 1981 a 12 mil pesos la hectárea, porque valía esas tierras a ese precio porque no tenían infraestructura, no tenían carretera, fuera de eso en esa zona que era completamente abandonada por el estado, había presencia de narcotraficantes y grupos al margen de la ley, narcotraficantes porque habían unas pistas donde aterrizaron aviones y cargaban ese tiempo era la marihuana, y fuera de eso habían como 3 o 4 grupos al margen de la ley como había comandante uno que le decían el PANA que era del EPL y otro JUANCHO del ELN, YOR de las FARC, y en esas zonas desprotegidas por el gobierno no valían nada. Cuando la Reforestadora hizo inversiones en Monte Rubio se hizo con el presidente LOPEZ MICHELSEN sacó una ley que decía que el que hiciera inversiones en reforestación le hacía exención tributaria, en los años 80 fue la crisis del algodón, y se cotizaban tierras agrícolas con agua, a la orilla de la carretera pavimentaba a 80 mil pesos la hectárea lo que hoy se llama la zona bananera, hoy en día también podemos hablar que en que en esa zona se consiguen tierras a precios muy favorables como a 2 millones de pesos. PREGUNTADO: Según lo expuesto en diligencias anteriores se asegura que usted infunde temor en la región de Oceanía y si le relaciona como cercano a los grupos paramilitares que operaban en la zona. Que tiene que decir al respecto? CONTESTO: Cuando los grupos paramilitares</i>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00  
Rad. Int. 051-2017-02**

	<p><i>hicieron presencia en esa zona, a mí me tildaban de guerrillero los grupos paramilitares, porque era la única persona que permanecía en esa zona, donde los grupos guerrilleros había hecho salir a más de 30 ganaderos, que pertenecían a esa región, le puedo nombrar a varios como el señor VICTOR PIMIENTA dueño de una Hacienda Florencia, el señor ANTONIO BARRIOS dueño de una hacienda el PAVO al cual el ELN le asesino a su mujer, el señor GUILLERMO BORNACELLI finca BEJUCO PRIETO quien era un gran colaborador de la toda la comunidad Oceanía, así como le nombro estos tres le puedo nombrar a 10 más quienes eran ganaderos de la región y a todos esos ganaderos, por medio de la extorsión, por medio del robo de ganado los obligaron a vender sus tierras a un estamento del estado llamado INCORA, por eso usted puede ver que hoy en día en esa zona existen muchas parcelaciones, cuando trabajé en la Reforestadora el grupo que más presión nos hacía a la empresa era el ELN y un día me reuní con ellos en la escuela de Oceanía con el señor JOSE LUIS y JUANCHO comandantes del ELN, y nos exigieron el pago de 300 millones de pesos como pago de la extorsión a la empresa(...)"</i></p>
<p>RAMIRO ANTONIO CASTRO GENIS</p>	<p><i>"PREGUNTADO: conoció usted de hechos violentos en la zona que hayan originado el desplazamiento de campesinos de la vereda de Oceanía? CONTESTO: bueno cuando yo llegué a esa zona ya eso estaba prácticamente pacificado, eso fue más o menos en el 2004 y 2005 más o menos."</i></p>
<p>CARLOS ALBERTO CHARRIS PEREZ, REPRESENTANTE LEGAL DE INVERSIONES AGROPECUARIAS CHARRIS PEREZ LTDA.</p>	<p><i>"PREGUNTADO: señor CARLOS usted asegura que llegó a la región de OCEANIA en búsqueda de tierras en el año 2006, para entonces conoció usted del actuar de grupos armados ilegales en la zona? CONTESTO: cuando yo llegué eso ya no lo había, porque mire que yo me vine del Atlántico por problemas de conflicto y no iba a comprar en otra zona donde estuviera pasando lo mismo, fíjese que yo no compré la tierra barata."</i></p>
<p>ANAIS HORTENCIA MONTERO</p>	<p><i>"PREGUNTADO: conoció usted del actuar de grupos armados ilegales en la zona de OCEANIA, en el vereda denominada la PALMA, En caso de ser afirmativa su respuesta explique dentro de que lapso de tiempo? CONTESTO: Si, porque en el 96 fuimos desplazados de la vereda las palmas."</i></p>
<p>JOSÉ DE JESUS DE AVILA CARMONA</p>	<p><i>"PREGUNTADO: Usted dijo que compró la parcela en el año 2002. Explique al despacho como eran las condiciones de seguridad en la región de Oceanía cuando realizó esa compraventa? CONTESTO: por ahí no había seguridad, eso por ahí era bravo. PREGUNTADO: Señor JOSE DE JESUS DE AVILA CARMONA, por su relación con la zona de Oceanía y el predio Carrizal, conoció usted del actuar de grupos armados ilegales en la zona? CONTESTO: Si, por ahí había era el grupo paramilitarismo quienes eran los que acosaban a todo el mundo por ahí. PREGUNTADO: Entre que años se presentó ese actuar? CONTESTO: Eso fue como en 1997 más o menos fue que llegaron ellos. PREGUNTADO: sabe usted qué grupos armados ilegales operaban en la zona de Oceanía? CONTESTO: Eso si se lo debo, con tanta gente que había. PREGUNTADO: conoció usted de hechos violentos en la zona que hayan originado el desplazamiento de campesinos de la vereda de Oceanía? CONTESTO: Hubo mucha gente que huyó cuando llego esa gente por ahí, de lo más grande que hubo fue que me quemaron una finca."</i></p>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

LUZ MYRIAM REYES CASAS

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

Por lo anterior, luego de ser analizados los documentos y declaraciones de parte reseñadas, y a pesar que algunos opositores, como HERNAN CUELLO GUTIERREZ y GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, y los demás testigos, MARLENE LEONORA HERRERA VIDES, MILTON MARLON MUÑIZ ALBA, LUCIA PEREZ MANRIQUE, JUAN CARLOS CHARRIS DE LA ROSA, ROLANDO ARTURO MANJARRES CHARRIS, JAIRO ENRIQUE ALVAREZ GUETTE, EDITH MARIA ALBARRACIN, ANA ELENA MARTINEZ CHARRIS y JOSE NORBERTO BEDOLLA PRADA; no señalaron hechos de violencia en la zona, atisba esta colegiatura, que las demás pruebas analizadas en conjunto sí dan cuenta de la situación de violencia acaecida donde se encuentran ubicados los predios génesis del amparo en estudio.

Ante dicho escenario, según lo narrado en el libelo genitor por la abogada designada por la CORPORACIÓN JURÍDICA YIRA CASTRO, en representación de las mujeres demandantes, entre los años 1993 a 2004, se presentaron una serie de hechos victimizantes atroces, tales como asesinatos, amenazas, incursiones de la guerrilla y grupos paramilitares, lo cual plantó en un temor generalizado que conllevó al desplazamiento con la consecuente imposibilidad de continuar la relación jurídica con las heredades y con ello posteriormente, en algunos casos, la venta masiva de los derechos de dominio, posesión, y la ocupación ejercidos en los inmuebles.

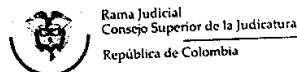
Ahora, en declaraciones rendidas bajo la gravedad del juramento ante el Juzgado instructor, las solicitantes, con excepción de la señora TERESA DE JESÚS CARO BENAVIDES, quien por sus especiales condiciones de salud<sup>119</sup> no concurrió a la diligencia que fue programada para el efecto, por lo que se tomará como tal lo expuesto en sede administrativa<sup>120</sup>; manifestaron los hechos de los cuales fueron víctimas. Estas declaraciones presentan un blindaje especial, dado el reconocimiento implícito de la condición de vulnerabilidad y asimetría de éstas, en razón de su calidad de sujetos de protección especial constitucional, teniendo en cuenta para ello el principio de buena fe que las cobija y de enfoque diferencial por el hecho de ser mujeres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 13 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>119</sup> Según lo consignado en el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas, la señora TÉRESA DE JESÚS CARO BENAVIDES, presenta ceguera y limitaciones en la movilidad de su extremidad superior derecha. Folio 158 y Cd. folio 176, cuaderno No. 1, carpeta 5, archivo 1.

<sup>120</sup> ídem.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**  
**Rad. Int. 051-2017-02**

Veamos que expusieron las demandantes y que pruebas ratifican lo dicho por ellas:

SOLICITANTE	DECLARACIÓN-PRUEBAS
<p>ANA ELENA REGALAO VILLEGAS – BELLA LIDIS</p>	<p>-"PREGUNTADO: Diga al despacho si en algún momento usted y su núcleo familiar abandonaron el predio conocido como BELLA LIDIS. CONTESTÓ: Cuando abandonamos fue por miedo de la violencia que había allá me fui junto a mis hijos. PREGUNTADO: Diga al despacho en que año abandonó el predio y especifique o aclare el tipo de violencia que se presentaba en la zona CONTESTÓ: En el año 97, allá cuando estábamos allá estaba una sobrina de Rogelio y le mataron al marido, a la señora LUZ MARINA VENERA, y ellos llamaron y se fue para allá en la noche nos fuimos para donde habían matado al muchacho y como él era el familiar más cercano tuvo que recogerlo y llevárselo para el pueblo. PREGUNTADO: Diga al despacho si tiene conocimiento o si le consta, si la muerte del compañero de la señora Luz Marina Venera, fue a cargo de algún grupo al margen de la ley u obedeció a cuestiones personales? CONTESTÓ: Que yo sepa él no tenía problemas. PREGUNTADO: Diga al despacho cómo eran las condiciones de seguridad en la vereda las Palmas corregimiento de Oceanía en la época que usted residía en la zona, periodo comprendido del año 1992 a 1997 CONTESTO: Yo llegué en el 92 y todo era tranquilo y uno trabajaba y del 95 para adelante empezaron a meterse grupos eso decían que los Cheperos lo que yo le diga es mentira eso era lo que escuchaba, al difunto Ricardo lo mataron en el 96."</p> <p><b>PRUEBAS:</b> En el plenario milita la declaración del señor RAFAEL ROBLES VENERA, quien manifestó ser el esposo de la solicitante y señaló: "PREGUNTADO: Diga al despacho cuando manifiesta que salieron en el 97 a que se refiere con que salieron y por qué salieron? CONTESTÓ: Salimos de allá porque eso se puso maluco por allá, salimos de la vereda un poco y yo me salí porque mataron un sobrino mío que se llama RICARDO VERGARA, y de ahí todo el mundo se iba a dormir a los caseríos que estaban cercano, por ejemplo en el pueblito de los Barrios. Entonces yo en vista que eso se estaba poniendo maluco y no se podía dormir, y al ver que habían matado a un compañero, yo al ver eso y los nervios que me estaba matando al ver que habían matado a RICARDO un tipo que no se metía con ninguno, él era marido de una sobrina mía, y de ahí fue cuando yo le dije a la señora que saliéramos de ahí y con los nervios alterados yo no quería salir de ahí porque yo estaba amañado, vamos a trabajar estas tierritas y cuando se metió la cosa maluca me dolió de ahí a ver salido."</p> <p>Figura en el expediente la inscripción de la señora ANA ELENA REGALAO VILLEGAS en el registro único de víctimas<sup>121</sup> por el delito de desplazamiento forzado.</p>
<p>ÁLGIDA MARTÍNEZ CARO- EL DESTINO</p>	<p>-"PREGUNTADO: Indique al despacho si usted y su grupo familiar en algún momento tuvieron que salir o abandonar la Parcela denominada EL DESTINO? CONTESTO: Nosotros salimos de allá por la cuestión de la violencia, yo Salí primero en el año 1997 y mi hermano Julio Martínez Caro se quedó allá, ya él es fallecido, el salió porque él era el Único que no quería salir entonces comenzaron a amenazarle el hijo, a él le dijeron unos amigos de él que saliera porque si el no Salía le iban a matar un hijo, nunca se supo quién decía que le iban a matar el hijo. Cuando yo Salí fue cuando entró esa gente, porque yo quería darle una mejor educación a mis hijos y mi hermano salió en el año 1998. PREGUNTADO: señora Álgida según lo expuesto, diga al despacho</p>

<sup>121</sup> Folio 158 y Cd. folio 176, cuaderno No. 1, carpeta 16-3, archivo 32.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

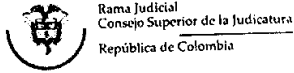
**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

	<p><i>cual fue el motivo de su salida del predio el Destino? CONTESTO: Por miedo, porque yo temía que le pasara algo a mis hijos, porque cuando yo Salí ya estaba la violencia ahí.</i></p> <p><i>-"PREGUNTADO: Porque decidieron vender el predio El Destino? CONTESTO: porque por la violencia ya se encontraba sólo y como había un ganado y se lo robaron teníamos miedo de regresar allá."</i></p>
<p><b>GALA VIRGINIA MARTÍNEZ CARO-EL DESTINO</b></p>	<p><i>"PREGUNTADO: Indique al despacho si usted y su grupo familiar en algún momento tuvieron que salir o abandonar la Parcela denominada El DESTINO? CONTESTÓ: mire mi mamá y nosotros salimos de allá por la violencia porque habían muchos grupos armados entonces nos dio miedo, eso fue en el año 1998, cuando eso estaba ahí el ELN y después llegaron los paramilitares. PREGUNTADO: qué actos de violencia presencié u/o conocí de oídas que sucedieran en Oceanía en esos años? Contestó: bueno mataron a un muchacho que era hijo del señor Basilio lo mataron ahí las autodefensas en Oceanía. Ahora mismo no recuerdo los nombres de otras víctimas pero sí hubo muchas más. PREGUNTADO: señora GALA según lo expuesto, diga al despacho cual fue el motivo de su salida del predio el Destino? CONTESTO: bueno el motivo fue ese cuando mataron al muchacho ese, después de ahí nos venimos para Fundación y la Finca quedó sola durante tres años. Por nervios y al ver una cuestión de esas nosotros tuvimos que salir de allá porque pensamos que nos iban a hacer lo mismo. PREGUNTADO: informe al despacho que dejó usted en esa finca al momento del abandono?. CONTESTO: había ganado, gallinas, credos, carneros y esas cosas, había un sembrado de yuca, las casas quedaron ahí, habían tres casas. PREGUNTADO: Indique al despacho si usted o su grupo familiar regresaron alguna vez a la parcela? CONTESTO: no. PREGUNTADO: manifieste al despacho si usted en algún momento decidió vender la parcela EL DESTINO?. CONTESTO: sí señor. PREGUNTADO: explique al despacho los detalles de esa compraventa? Fecha, partes etc.? CONTESTO: bueno, nosotros le vendimos al señor ROBESPIER, por siete millones y medio, eso fue en el año 2000, de eso se firmó una escritura pública en Barranquilla, después cuando íbamos a firmar nos dimos cuenta que ROBESPIER era un intermediario de CARLOS ARTURO. PREGUNTADO: Por qué decidieron vender el predio El Destino? CONTESTO: Bueno decidimos vender la finca porque ya no podíamos estar allá, porque a raíz de eso llegaron los paracos las autodefensas esa que decían matando gente ahí a la corta y mocha y como usted sabe que a uno le entran los nervios entonces tratamos de buscar la salvación por fuera de la finca."</i></p>
<p><b>TERESA DE JESÚS CARO BENAVIDES- SANTA TERESA</b></p>	<p><i>"Para el año 1997 llegaron los grupos paramilitares y empezaron a verse muertes y masacres de vecinos, paramilitares al mando de "Jorge 40", para el año 1999 decidimos salir TERESA CARO BENAVIDES, OSCAR MARTINEZ, JOSÉ ANTONIO MARTINEZ, MANUEL MARTINEZ, NUBIA HELENA MARTINEZ, GALA MARTINEZ, mi hermana ALGIDA MARTINEZ y sus hijos, nos venimos para Fundación, teniendo que salir de la zona por miedo, ya que en ocasiones hubo enfrentamientos de la guerrilla con grupos paramilitares o ejército. Los paramilitares ultrajaron a JOSÉ, NUBIA y MANUEL con el argumento de que por ahí acababa de pasar un grupo guerrillero. Fue así que por miedo tuvimos que salir, quedando un hermano mío llamado JULIO MARTINEZ en la finca EL Destino, pero luego también tuvo que salir en el año 1999 porque se presentaron amenazas sobre él y un hijo de él. Se tuvo la necesidad de salir por miedo a como estaba la seguridad en la zona. Luego fue que aparecieron como dueños de la finca otras personas distintas a ROBESPIERRE. En Fundación mi mamá quedó al sustento de nosotros los hijos. Actualmente el</i></p>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**  
**Rad. Int. 051-2017-02**

	<p>predio está en manos de CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA, lo tienen en ganadería y nunca más se ha podido volver a la zona, por cuestiones de seguridad y que como ya aparece ese señor como dueño, inclusive ese tiene una hipoteca con el predio con Davivienda.”</p> <p><b>PRUEBAS:</b> Se cuenta con la declaración del testigo de OSCAR OSBALDO MARTINEZ CARO, de la cual se extrae lo siguiente: “<b>PREGUNTADO:</b> porque salió o abandonó la parcela? <b>CONTESTÓ:</b> Porque en la región se presentaron muchos conflictos con los grupos armados, primero el ELN luego entró un grupo denominado el EPL y Últimamente las AUTODEFENSAS. <b>PREGUNTADO:</b> para el año 1998 fecha en que abandonaron la parcela, diga al despacho que grupos armados estaban operando en la región? <b>CONTESTÓ:</b> El ELN, EPL las FARC y las AUC. <b>PREGUNTADO:</b> usted o su grupo familiar fueron víctimas directas del conflicto en cuanto a uno de los grupos mencionados? <b>CONTESTÓ:</b> Primera medida en la finca hubo un enfrentamiento entre el ELN y el EJERCITO, eso fue el 19 de febrero de 1995 en la finca SANTA TERESA y el DESTINO. <b>PREGUNTADO:</b> Cuando usted y su familia abandonaron el predio qué actividad económica ejercían para el sostenimiento de su grupo familiar? <b>CONTESTO:</b> De allá nos desplazamos para Fundación, pero no en el año 1995. Nosotras vivíamos de oficios varios y como yo soy operadora de motosierras vivía cortando maderas y trabajaba en el campo después que salimos de allá. <b>PREGUNTADO:</b> Después que abandonaron el predio conocido como SANTA TERESA en algún momento volvieron hacer alguna ocupación al predio? No señor, no regresamos más. <b>PREGUNTADO:</b> DIGA AL DESPACHO SI LE CONSTA si el predio SANTA TERESA, en algún momento fue objeto de negociación por parte de su señora madre? <b>CONTESTO:</b> Sí señor, ella hizo un negocio, con el señor ROBERTESPIER MARIN quien fue el intermediario del negocio. <b>PREGUNTADO:</b> Qué tipo de negocio celebró con el señor ROBERTESPIER? <b>CONTESTO:</b> la venta del predio SANTA TERESA, ese predio se vendió en el año 2001.(...) <b>PREGUNTADO:</b> usted o algún miembro de su grupo familiar se sintieron o recibieron algún tipo de amenaza para llevar a cabo el negocio antes mencionado? <b>CONTESTO:</b> Sí, porque en primer lugar estando yo en la finca todavía, asesinaron a un muchacho de un vecino que andaba conmigo, inclusive era ayudante de la moto sierra y yo iba y le ayudaba al papá de él, a raíz de eso allá quedó un hermano mío en la finca fue el último que abandonó la finca, porque también fue amenazado por ellos y preguntaban por el entonces le tocó abandonar el predio porque ya estaban en solicitud de él. <b>PREGUNTADO:</b> Diga el nombre y año en que ocurrió el asesinato del ayudante de motosierra relacionado en la respuesta anterior? <b>CONTESTO:</b> ONEI CAICEDO HURTADO y eso fue en el año 1997.”</p>
<p>SOVEIDA ESTER CARRANZA- LA UNIÓN/NUEVA ZELANDA</p>	<p>“<b>PREGUNTADO:</b> explique al despacho cuál es su relación con el predio denominado LA UNION/NUEVA ZELANDIA? <b>CONTESTO:</b> A mí cuando me mataron a mi esposos los grupos paramilitares quienes lo mataron y lo sacaron en la parcela lo encontraron los restos a los 10 años de desaparecido, y entonces yo de ahí quedé en la parcela y duré 3 días, a él lo cogieron el 6 de Julio de 1998, de ahí me dejaron en la parcela y dure 3 días, después llegó un amigo de él de nombre DANIEL RICARDO, él me sacó de la parcela porque me estaban buscando también, ellos quemaron la casa y no me dejaron nada ya que nos quemaron todo, yo tenía una niña de 7 años que era la menor y otro tenía 12 años. <b>PREGUNTADO:</b> Diga al despacho si denunció ante alguna autoridad la desaparición de su esposo FRANCISCO FERRER? <b>CONTESTO:</b> Sí aquí en la Fiscalía. <b>PREGUNTADO:</b> Diga al despacho si una vez abandono la parcela denominada la UNION</p>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

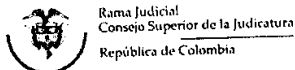
**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

	<p>posteriormente volvió a ejercer posesión sobre ella? CONTESTO: Nunca volví por allá.(...)  PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted en algún momento decidió vender la parcela LA UNION?. CONTESTO: Yo estaba viviendo acá y me llamaron para preguntarme si iba a vender la parcela y yo les dije que no, entonces ALVARO PEREZ se alió con el PIÑA y me dijo que él me la iba a comprar y como yo salí amenazada de allá yo decidí venderla por la suma de 5 millones 900 mil pesos, pero mis hijos no firmaron, quien firmó fui yo. PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho el nombre de la persona o a que se dedicaba la persona que identifica con el seudónimo de alias PIÑA? CONTESTO: Cuando yo salí de por allá, él quedo en las tierras, porque allá casi todos salieron de esas parcelas despojados, tenía conocimiento que ese señor quitaba el ganado y se robaba las fincas por allá quitaron varias fincas. PREGUNTADO: Diga al despacho que le consta o porque afirma que alias PIÑA y el señor ALVARO PEREZ, se aliaron para la compra del predio denominado la Unión? CONTESTO: ALVARO PEREZ nos llamó a Fundación, entonces ahí me dijo que cuánto pedía por el predio y mi hijo me dijo que le pidiéramos 20 millones y él dijo que eso valía 5 millones 900, él me entregó esa plata, ALVARO PEREZ me llevó a la casa del PIÑA en Fundación, y en la casa de PIÑA hicimos el negocio.(...) PREGUNTADO: Diga al despacho cual fue el objetivo o con qué fin el señor ALVARO PEREZ comprador de su predio la llevó a la casa del señor alias PIÑA en el Municipio de Fundación? CONTESTO: El me llevo allá y yo le pregunté que si le tenía que dar plata al señor Piña y él me dijo que no. De pronto me llevó para que yo tuviera miedo, y como yo salí amenazada de ahí el de pronto me llevó para presionarme y venderle la parcela. PREGUNTADO: En el negocio realizado con el señor ALVARO PEREZ dígame al despacho quién tuvo la iniciativa para que se produjera la venta de su predio? CONTESTO: A mí me llamaron y me dijeron que no podía entrar más nunca a la parcela la UNION, eso a mí me produjo miedo y temor y como yo tenía mis hijos por quien velar, el señor ALVARO PEREZ llamó a una amiga de nombre OSIRIS PACHECO, y nos presentamos en la casa del señor PEREZ, él nos dijo que nos compraba la parcela y yo tenía miedo y OSIRIS me dijo vamos a venderla ya que nosotros no vamos a volver más por allá por las amenazas, nosotros le pedíamos un precio alto y él nos decía que eso no costaba eso y nos ofreció los 5 millones 900 mil pesos."</p>
<p>ISABEL MARÍA BRIEVA ANDRADES- QUITA SUEÑO/LOS ESFUERZOS</p>	<p>"PREGUNTADO: Indique al despacho si usted y su grupo familiar en algún momento tuvieron que salir o abandonar la Parcela denominada Los Esfuerzos? CONTESTO: Sí, porque mataron a mi esposo JULIO BARRIOS ROJANO, entonces yo quedé toda nerviosa porque pensé que me iban a hacer algo a mí y como me balearon una hija cuando mataron a mi esposo entonces a mí me tocó salir corriendo de ahí y dejar todo tirado, eso ocurrió en la casa donde vivíamos en la Estrella, Corregimiento de Chibolo en el año 1993. PREGUNTADO. Sabe usted quién le causó la muerte a su esposo? CONTESTO: Bueno cuando eso andaban por ahí eran los paracos que querían quitarnos la territa. PREGUNTADO: habían recibido usted o su esposo amenazas? CONTESTO: Sí señor de los paracos, iban con amenazas que decían que iban a matarlo para quedarse con las tierras, que nos fuéramos y que entregáramos las tierras. PREGUNTADO: colocó usted algún tipo de denuncia por las amenazas? CONTESTO: Sí, cuando eso era allá en Plato en la Fiscalía que uno colocaba el denuncia. PREGUNTADO: informe al despacho que dejó usted en esa finca al momento del abandono?. CONTESTO: dejamos todo tirado ahí, teníamos unas</p>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**  
**Rad. Int. 051-2017-02**

	<p>reses y unos cultivos y todo eso se lo llevaron los paramilitares, me quemaron hasta las casas, los corrales y todo. PREGUNTADO: Indique al despacho si usted o su grupo familiar regresaron alguna vez a la parcela? CONTESTO: Sí yo regresé ese mismo año, entraba y salía porque nos decían que los paracos iban a matarnos entonces uno no se quedaba nunca por la parcela. PREGUNTADO: manifieste al despacho si usted en algún momento decidió vender la parcela LOS ESFUERZOS?. CONTESTO: No señor nunca la vendí.”</p> <p><b>PRUEBAS:</b> Se cuenta con la declaración del testigo ORLANDO ANTONIO SALAS VILA, quien indicó ser el abogado de la sucesión del finado JULIO RAFAEL BARRIOS ROJANO, y manifestó que “PREGUNTADO: Dr. Salas dentro del proceso de sucesión al usted conocer los pormenores de la familia Brieva Barrios, conoció usted las razones de la muerte del señor JULIO RAFAEL BARRIOS? CONTESTO: sí, según lo informado me enteré que lo habían asesinado los grupos al margen de la ley.”</p>
<p>NURY MERCEDES GUETTE  RUDAS- RISARALDA Y  SANTA HELENA</p>	<p>“PREGUNTADO: indique al despacho para qué adquirieron las parcelas? CONTESTO: para la ganadería, mi esposo era pequeño ganadero. PREGUNTADO: explique al despacho como eran los predios, como los explotaba agrícolaemente y que tenía en él? CONTESTO: tuvimos una parcela la del frente que era la mía no tenía casa, esa era Santa Helena y Risaralda que es donde estaba la casa y donde nosotros vivíamos. PREGUNTADO: Indique al despacho si usted y su grupo familiar en algún momento tuvieron que salir o abandonar las Parcelas denominadas Risaralda y Santa Helena? CONTESTO: Sí, claro por la presión. PREGUNTADO: porque abandonaron dichos predios? CONTESTO: porque pasaron muchos casos, por lo menos a la señora Cristina Hernández que era vecina de ahí cerca le mataron un hijo descuartizado, al señor ANTONIO RODRIGUEZ le quemaron la casa y se le llevaron el ganado, que ese si era cerquita colindaba con Santa Helena, entonces mataron a unos trabajadores de mi finca, unos jovencitos, mataron cuatro y los demás se fueron claro está bueno imagínese que ahí estaban era los paramilitares y uno no sabe quién mata porque uno sale es huyendo. PREGUNTADO: En qué año salieron? CONTESTO: ya hace años, porque esa gente entró por ahí en el 96 pero no recuerdo en que año salimos, ahí el que atendía las fincas era mi hijo mayor y la gente esa de los paramilitares querían esa fincas y pasaban y hacían tiros al frente de las fincas, entonces una vez dijeron que se había pasado un ganado para mis fincas y se metieron y sacaron todo el ganado mío y yo dejé que se lo llevaran, entonces decidí sacar a mi hijo porque cuando eso ya mi esposo había fallecido. (...) PREGUNTADO: manifieste al despacho si usted en algún momento realizó algún tipo de negociación con las Parcelas Risaralda y Santa Helena?. CONTESTO: Sí lo hice. PREGUNTADO: Que tipo de negocio realizó? CONTESTO: Bueno allá fueron primero comprándome las parcelas el señor CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA, me propuso a ochocientos cincuenta mil pesos por hectárea eso fue como en el 2000, después me dijo que me daba 700.000 mil pesos porque eso no estaba bueno y eso era lo que costaba, entonces eso fue lo que me dio y a mí me tocó cogerlos porque al lado había un señor que no quiso vender y escuché que lo habían matado.(...) PREGUNTADO: Explique al despacho por qué razones decidió usted vender las parcelas Risaralda y Santa Helena? CONTESTO: Ah por la violencia que había por ahí. PREGUNATDO: Que actos de violencia habían? CONTESTO: mataban por ahí, que con motosierra, al hijo de la señora Cristina lo mataron así por pedazos, que era vecina de ahí de la</p>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

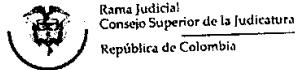
**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00  
Rad. Int. 051-2017-02**

	<p><i>casa.(...) PREGUNTADO: antes de que ustedes salieran del predio usted recibió amenazas del señor CARLOS ARTURO LONDOÑO o de otras personas u otro grupo armado? CONTESTO: de él no, las otras personas de esos grupos paramilitares cometían muchos actos de violencia, una vez reunieron a todos los parceleros y trajeron un muchacho amarrado y con una bolsa en la cabeza y dijeron que él había violado y que por eso lo iban a matar entonces como a tres metros lo mataron. Después de todos esos hechos violentos fue cuando el señor CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA fue y nos dijo que le vendiéramos la finca, usted cree que yo de corazón quería vender esa finca cuando de eso era que vivíamos nosotros."</i></p> <p><b>PRUEBAS:</b> El testigo FELICITO GUERRERO PALLARES le manifestó al despacho instructor lo siguiente: <i>"PREGUNTADO: Diga al despacho si conoció a la señora NURYS GUETTE, y sus hijos, así mismo confirme detalles respecto a la manifestación que realizó la señora NURYS en su declaración que se aportó al proceso donde indicaba que las negociaciones de las parcelas RISARALDA y SANTA ELENA, las realizó producto de la presión que ejerció CARLOS LONDOÑO luego de que le tiraron 2 muertos en la puerta de su finca quienes al parecer eran sus trabajadores? CONTESTO: Al respecto a esos muertos, ahí sí mataron a 4 muchachos pero a esos muchachos los mató la autodefensas, pero no los tiraron tampoco en la entrada de su finca, los dejaron abandonados en un callejón de la parte de afuera, así que es una mentira decir que ese señor le tiró ese muerto ahí y le digo porque los mataron, los mataron porque según atracaron a dos señores que eso señores trabajaban con el señor CARLOS ARTURO, entonces ellos lo cogieron se los llevaron, luego los trajeron y los mataron y los dejaron ahí."</i></p> <p>Además, milita en el expediente contentivo de la consulta realizada en VIVANTO, donde consta que la solicitante señalada se encuentra incluida en el registro único de víctimas<sup>122</sup>, por el delito de desplazamiento forzado.</p>
<p>OSIRIS YANETH PACHECO OROZCO- EL RETIRO</p>	<p><i>"PREGUNTADO: Indique al despacho si usted y su grupo familiar en algún momento tuvieron que salir o abandonar la Parcela denominada EL RETIRO? CONTESTO: Sí, cuando entraron los grupos de las autodefensas, nos tocó salir todo el núcleo de la familia por completo, desde ahí nos ubicamos en Fundación y de ahí nos tocó salir también y nos fuimos para el Cesar. A mi esposo lo sacaron de la finca y lo llevaron a una finca que se llamaba el PAVO, esa era de propiedad del señor GUSTAVO BEDOYA, y ahí fue donde lo mataron. PREGUNTADO: Cómo supo usted que lo llevaron a la finca denominada EL PAVO? CONTESTO: Como yo salí en busca de él unos campesinos de la zona lo vieron pasar para la finca el PAVO.(...) PREGUNTADO: Señora OSIRIS, presencié usted otro tipo de actos de violencia en la vereda de Ocearía durante su estancia en la parcela EL RETIRO? CONTESTO: Sí, el del compañero de la señora FRANCISCO FERRER compañero de la señora SOBEIDA y hubo varios más. PREGUNTADO: informe al despacho que dejó usted en esa finca al momento del abandono?. CONTESTO: dejamos todo lo que teníamos ahí no sacamos nada. Los cerdos, gallinas, todo lo que era de trabajo y las pertenencias de nosotros. PREGUNTADO: Indique al despacho si usted o su grupo familiar regresaron alguna vez a la parcela? CONTESTO: No señor. Yo volví fue cuando la mediciones con los topógrafos. PREGUNTADO: manifieste al despacho si usted en algún momento decidió vender la parcela EL RETIRO?. CONTESTO: No señor."</i></p>

<sup>122</sup> Folio 158 y Cd. folio 176, cuaderno No. 1, carpeta 8-2, archivo 21.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**  
**Rad. Int. 051-2017-02**

	<p><b>PRUEBAS:</b> Se tiene como prueba documental que refuerza lo narrado por la demandante, el certificado expedido por la Inspección de Policía de Sabanas de San Angel, en el que se expone que la muerte de ERNESTO RUEDA TRIANA, ocurrida el día 05/07/1997, producto de la violencia ocasionada por grupos al margen de la ley, no habiéndose practicado diligencia de levantamiento de cadáver por la ausencia de las autoridades competentes<sup>123</sup>.</p> <p>Milita también en el expediente consulta realizada en VIVANTO, donde consta que la solicitante señalada se encuentra incluida en el registro único de víctimas<sup>124</sup>, por los delitos de desplazamiento forzado y homicidio. Se cuenta también con el registro de la Fiscalía por hechos atribuibles a grupos armados de la ley, que da cuenta de la muerte del compañero de la solicitante del predio<sup>125</sup>.</p>
<p>DULVIS MENDOZA          JIMÉNEZ- LOS ROBLES Y/O          VILALOCHA</p>	<p><i>“PREGUNTADO: Indique al despacho si usted y su grupo familiar en algún momento tuvieron que salir o abandonar la Parcela denominada LOS ROBLES? CONTESTÓ: Sí señor porque sacaron a mi esposo a las cinco de la mañana del día 29 de julio del 2001, y se lo llevaron lo asesinaron y lo desaparecieron, bueno yo lo que hice fue que me quedé ahí en la casa ocho días con mis hijos, él lo sacaron un día domingo y yo desocupé la casa el otro domingo, entonces por temor de que fueran a arremeter con mis hijos o conmigo yo tuve que salir, porque él era una persona creyente y mire todo lo que le hicieron. PREGUNTADO: sabe usted quién o qué grupo le causó daño a su esposo? CONTESTÓ: bueno yo sé que por ahí estaban lo paramilitares de Jorge 40, pero no sabría decirle si fue el o no, pero si fue un grupo el que lo fue a buscar y se lo llevó. PREGUNTADO: colocó usted el respectivo denuncia sobre la muerte y/o desaparición forzada de su esposo? CONTESTÓ: sí señor, bueno en el mismo momento no porque yo temía mucho, ya después cuando eso tenía dos años colocó el denuncia en la Policía de Fundación y después me pidieron que lo llevara ante la Fiscalía de Fundación. PREGUNTADO: Señora Dulvis, presencié usted otro tipo de actos de violencia en la vereda de Oceanía durante su estancia en la parcela Los Robles? CONTESTO: Si conocí un muchacho un joven llamarse Oney Caicedo y lo asesinaron en la vereda, la muerte fue primero que mi esposo, hicieron muchos más asesinatos por ese sector pero no recuerdo los nombres.(...) PREGUNTADO: Indique al despacho si usted o su grupo familiar regresaron alguna vez a la parcela? CONTESTO: no señor, yo no fui más por la finca. PREGUNTADO: manifieste al despacho si usted en algún momento decidió vender la parcela LOS ROBLES?. CONTESTO: Sí yo se la vendí a alias el FLACO que era paramilitar de Jorge 40, no sé cuál es su nombre yo lo conocí por el alias El Flaco. PREGUNTADO: Por qué la vendió? CONTESTO: bueno como yo no podía entrar nuevamente porque en esos momentos no se podía por todo lo que me pasó, entonces yo necesitaba y me tocó venderla. PREGUNTADO: por cuánto vendió la parcela? CONTESTO: Yo le pedí 19 millones de pesos pero él (Flaco) no me pagó completo, lo que me dio me lo entregó en tres partidas pero no recuerdo cuánto. Eso fue de dos a tres años después de la muerte de mi esposo, nosotros por esa venta no hicimos ninguna clase de papeles lo que sí sé, es que aparece ahora una escritura donde le firma mi esposo al Flaco después de cinco años de muerto. La escritura que hicieron, la hicieron así estando mi esposo muerto y que el firmo cinco años después.”</i></p>

<sup>123</sup> Folio 158 y Cd. folio 176, cuaderno No. 1, carpeta 10, archivo 4, página 3.

<sup>124</sup> Folio 158 y Cd. folio 176, cuaderno No. 1, carpeta 10, archivo 21.

<sup>125</sup> Folio 158 y Cd. folio 176, cuaderno No. 1, carpeta 10, archivo 22.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

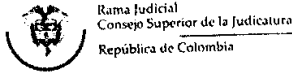
	<p><b>PRUEBAS:</b> Reposa en el proceso consulta realizada en VIVANTO, donde consta que la solicitante señalada se encuentra incluida en el registro único de víctimas<sup>126</sup>, por los delitos de desaparición forzada y desplazamiento.</p>
<p>LUZ MARINA VERGARA GARCIA- LA PALMA Y/O PALMIRA</p>	<p><i>"PREGUNTADO: Indique al despacho si usted y su grupo familiar en algún momento tuvieron que salir o abandonar la Parcela denominada LA PALMA ubicada en la Vereda de Oceanía y sus anexidades? CONTESTO: sí señor, en año 1996 me tocó salir de la parcela la Palma porque mataron a mi esposo RICARDO JOSE VERGARA VERGARA, lo asesinaron ahí en la misma finca detrás de la casa que teníamos ahí en corral pequeño que teníamos, no se quién lo asesinó, pero cuando eso decían que ahí andaba el ELN y los señores que lo mataron estaban vestidos de soldados. PREGUNTADO: señora Luz Marina, colocó usted la denuncia por la muerte de su esposo? CONTESTO: sí señor, la puse en Plato, Magdalena ante la Fiscalía. PREGUNTADO: Tuvo usted algún tipo de resultado favorable por esa denuncia? CONTESTO: No señor, nunca condenaron a nadie por eso. (...)PREGUNTADO: sabe usted que persona o grupo ejercía ese tipo de actos violentos en la zona? CONTESTO: no. Decían que era ELN. PREGUNTADO: Cuanto tiempo duró ese accionar en la zona? CONTESTO: bueno esos grupos duraron un tiempo ahí metidos pero desde que me pasó lo de la muerte de mi esposo yo me vine y no tuve que ver más con eso allá.(...) PREGUNTADO: Indique al despacho si usted o su grupo familiar regresaron alguna vez a la parcela? CONTESTO: yo regresé después que pasó lo del velorio de mi esposo porque yo quería ir a vivir otra vez para allá, pero después me amenazaron y yo no volví más por allá, me dijeron que si yo volvía por allá me mataban a mí y me mataban a mis hijos. PREGUNTADO: sabe usted quién les hizo esas amenazas? CONTESTO: bueno los grupos esos armados que estaban ahí me mandaron a avisar con una persona que no conozco el nombre pero que si era de la zona que no volviera porque si no me mataban, pero no sé qué grupo era ese. PREGUNTADO: manifieste al despacho si usted en algún momento negoció la parcela La Palma?. CONTESTO: sí señor, en ese tiempo yo se la vendí a un señor llamase Diomedes Tobías, eso fue en el año 1997, se la vendí por 4 millones de pesos. Yo en ese tiempo no recuerdo ni que fue lo que hice, yo como perdí la mente por lo que me pasó con la muerte de mi esposo, entonces yo vendí eso y no sé si firme o no, no recuerdo porque eso fue a meses desde que lo mataron a él. PREGUNTADO: porque razones vendió usted la parcela la Palma? CONTESTO: porque como me amenazaron y yo no podía estar más ahí me tocó vender para poder venirme con mis hijos a Santa Marta, vendí fue por pura necesidad y obligadamente."</i></p> <p><b>PRUEBAS:</b> Se encuentra en el expediente la consulta realizada en VIVANTO, donde consta que la solicitante señalada se encuentra incluida en el registro único de víctimas<sup>127</sup>, por los delitos de homicidio y desplazamiento forzado.</p>
<p>ISABEL HURTADO HERRERA- CARRIZAL Y/O EL RODEO</p>	<p><i>"PREGUNTADO: Indique al despacho si usted y su grupo familiar en algún momento tuvieron que salir o abandonar la Parcela denominada CARRIZAL? CONTESTO: Sí, y salimos porque nos mataron al hijo menor, ese fue el motivo, eso fue el 14 de Julio de 1997, él tenía 21 años y un mes. A él lo sacaron de la iglesia porque era creyente y ese día le tocó predicar, y salió de la iglesia a buscar un sable de motosierra que teníamos en la casa para recoger la madera y cuando llegó de regreso a la iglesia ahí lo mataron. PREGUNTADO: Sabe usted cual fue el motivo por el</i></p>

<sup>126</sup> Folio 158 y Cd. folio 176, cuaderno No. 1, carpeta 10, archivo 21.

<sup>127</sup> Folio 158 y Cd. folio 176, cuaderno No. 1, carpeta 10, archivo 21.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**  
**Rad. Int. 051-2017-02**

*cual mataron a su hijo? CONTESTO: Jamás he sabido por qué lo mataron ya que él era muy querido en toda la zona, él era creyente y lo querían mucho. Escuché decir que en ese tiempo andaba por ahí JORGE 40, en la finca el PAVO. PREGUNTADO: Diga al despacho que quiere decir usted con eso del PAVO? CONTESTO: El Pavo era el nombre de la finca donde mataron a mi hijo, esa finca era del señor GUSTAVO BEDOYA. PREGUNTADO: Diga al despacho si tiene conocimiento si el señor GUSTAVO BEDOYA, tuvo algo que ver con la muerte de su hijo? CONTESTO: No porque él estaba enfermo en NEIVA y a los pocos días murió.(...) PREGUNTADO: Indique al despacho si usted o su grupo familiar regresaron alguna vez a la parcela denominada CARRIZAL? CONTESTO: sí, el marido mío iba cuando ya se le llevaron todo y un día le dijeron que no fuera más porque estaba en lista de los que iban a matar y de ahí no fue más. PREGUNTADO: manifieste al despacho si usted en algún momento decidió vender la parcela EL CARRIZAL? CONTESTO: Yo no y el señor tampoco, allá fue una vez el señor JOSE DE JESUS DE AVILA quien es el que la tiene en estos momentos, él le ofreció comprarla a mi esposo y mi esposo se la vendió por 12 millones y medio de pesos."*

**PRUEBAS:** La testigo MARTINA PATRICIA AMADO FERNANDEZ le manifestó al juzgado sustanciador lo siguiente: "PREGUNTADO: Indique al despacho si lo sabe, si algún miembro de la familia del señor PEDRO BASILIO CAICEDO NARVAEZ y su compañera ISABEL HURTADO HERRERA, fue asesinado por paramilitares en alguna incursión en el año de 1997? CONTESTO: Sí, a un joven de nombre ONEIS pero no lo conocí. PREGUNTADO: Indique al despacho cuáles fueron las razones por las cuales los familiares de la señora ISABEL HURTADO HERRERA vendiera la parcela? CONTESTO: Pues el conflicto que se estaba viviendo en ese momento me imagino." Se tiene también que La testigo MARTINA PATRICIA AMADO FERNANDEZ le enseñó al juzgado instructor lo siguiente: "PREGUNTADO: Indique al despacho si conoció al joven ONEIS CAICEDO hijo de la señora ISABEL HURTADO HERRERA y el señor PEDRO BACILIO CAICEDO asesinado en el año de 1997. CONTESTO: Sí lo conocí. PREGUNTADO: Indique al despacho si lo sabe cuáles fueron las circunstancias en las que fue asesinado el hijo de la señora ISABEL HURTADO HERRERA y PEDRO VACILIO? CONTESTO: Las circunstancia no la sé, a él lo encontraron descuartizado."

Inclusive, el opositor JOSÉ DE JESÚS DE AVILA CARMONA señaló lo siguiente: " PREGUNTADO: Según lo expuesto en interrogatorio anterior la solicitante ISABEL HURTADO HERRERA, asegura que ella no vendió la parcela, y que el predio CARRIZAL fue abandonado por ella y su familia cuando le asesinaron a su hijo menor en el año 1997. Que sabe usted al respecto? CONTESTO: No, ahí no tengo que hacer en eso, yo si sé que le mataron a un hijo, yo no conozco de eso ni que pasó ni nada, ellos creo que le mataron al hijo en 1998 por ahí, de ahí ellos se fueron para Fundación y de ahí no regresaron más y fue que vendieron la parcela y yo tuve con que comprarle la parcela y les compré, ellos fueron muy buenos amigos míos. El negocio lo hice fue con el señor no con ella. Preguntado: Diga al despacho de qué forma, se enteró de la muerte del hijo de la señora ISABEL HURTADO y el señor PEDRO CAICEDO. CONTESTO: Porque estábamos ahí cerquita, éramos vecinos en la misma región y uno no se atrevía a visitar a nadie, estábamos ahí quieto. PREGUNTADO: Usted dijo que compró la parcela en el año 2002. Explique al despacho como eran las condiciones de seguridad en la región de Oceanía cuando realizó esa compraventa? CONTESTO: por ahí no había seguridad, eso por ahí era bravo. PREGUNTADO:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

LUZ MYRIAM REYES CASAS

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00

Rad. Int. 051-2017-02

Señor JOSE DE JESUS DE AVILA CARMONA, por su relación con la zona de Oceanía y el predio Carrizal, conoció usted del actuar de grupos armados ilegales en la zona? CONTESTO: Sí, por ahí había era el grupo paramilitarismo quienes eran los que acosaban a todo el mundo por ahí. PREGUNTADO: Entre que años se presentó ese actuar? CONTESTO: Eso fue como en 1997 más o menos fue que llegaron ellos. PREGUNTADO: sabe usted qué grupos armados ilegales operaban en la zona de Oceanía? CONTESTO: Eso si se lo debo, con tanta gente que había.”  
Como pruebas documentales fueron aportadas el (i) acta de levantamiento de cadáver del finado ONEY CAICEDO HURTADO, de fecha 14 de julio de 1997, el cual revela que la causa de la muerte se produjo con arma blanca.; (ii) la constancia de la presentación de la denuncia por hechos atribuibles a los grupos armados ante la Fiscalía de Justicia y Paz, de fecha 20 de junio de 2011; y (iii) la consulta realizada en VIVANTO, donde consta que la solicitante señalada se encuentra incluida en el registro único de víctimas, por los delitos de homicidio y desplazamiento forzado<sup>128</sup>.

Como se puede apreciar, las declaraciones de parte de las solicitantes fueron consistentes y elocuentes, las cuales, sumadas al hecho de estar probado un contexto de violencia generalizado y las demás pruebas documentales señaladas; dan cuenta de una serie de hechos victimizantes que fueron relatados con la demanda, ante la presencia e incursión de grupos al margen de la Ley en la zona donde se encuentran ubicados los inmuebles, quienes ostentaban el dominio territorial de la zona, lo que trajo consigo que las demandantes perdieran la relación que tenían con los inmuebles reclamados en aras de salvaguardar sus vidas.

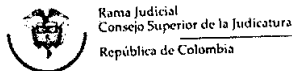
Véase que los interrogatorios de parte practicados a los opositores y los demás declarantes del proceso, no tuvieron la entidad suficiente para quitarles la calidad de víctimas a las solicitantes, por el contrario, con dichas declaraciones en muchos casos se robusteció la versión inicial, según lo que fue explicado, teniendo dicha carga si pretendían enervar las pretensiones en virtud de la inversión de la carga de la prueba consignada en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

Sobre el abandono y el despojo, como requisitos sine qua non para efectos de la titularidad del derecho a la restitución de tierras de las personas que la solicitan, se configura cuando *“hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren*

<sup>128</sup> Los documentos señalados se encuentran en el folio 158 y Cd. folio 176, cuaderno No. 1, carpeta 14, archivos 6, 8 y 17.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**  
**Rad. Int. 051-2017-02**

*violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley..."<sup>129</sup>*

La Real Academia de la Lengua Española, define el abandono<sup>130</sup> como la acción y efecto de abandonar o abandonarse; y en su acepción jurídica, como la renuncia sin beneficiario determinado, con pérdida del dominio o posesión sobre cosas que recobran su condición de bienes nullius o adquieren la de mostrencos, conforme a lo cual se desprende que el abandono implica la suspensión del uso (ius utendi), goce (ius fruendi) y disfrute (ius abutendi) del bien o cosa, por un período determinado y a raíz de causas, bien voluntarias o involuntarias.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, definió el abandono forzado de tierras como *"la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"*.

Conforme a la norma en cita, el abandono forzado de tierras en contextos de violencia se encuentra ligado al desplazamiento forzado, considerado como una infracción a las normas del Derecho Internacional Humanitario -DIH- y constituye una violación a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos -DIDH-<sup>131</sup>. No obstante, el desplazamiento forzado puede ocurrir por causas diferentes al conflicto armado y en tales casos no constituiría una infracción al DIH (inciso 2do, art. 1, Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra). A su vez, las violaciones al DIDH pueden ocurrir en tiempos de conflicto armado e incluso de paz.

En consecuencia, se hace necesario determinar no sólo la ocurrencia del desplazamiento, si no también si los hechos victimizantes que conllevaron al mismo ocurrieron con ocasión al conflicto armado<sup>132</sup>. Para ello, en cada caso concreto se deben examinar las circunstancias en que se ha producido las infracciones, el contexto del fenómeno social y establecer si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto

<sup>129</sup> Artículo 75 Ley 1448 de 2011.

<sup>130</sup> <http://dle.rae.es/?id=023UD0Z>.

<sup>131</sup> Art. 82. Declaración universal de los DDHH, Art. 12 Pacto internacional de derechos civiles y Políticos, Art. 22 Convención americana sobre DDHH, Art. 17. Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, Art. 8.2.e.viii Estatuto de la Corte Penal Internacional, num. 5, Sección III, Principios Sobre La Restitución de Viviendas y El Patrimonio de Los Refugiados y Las personas Desplazadas (Principios Pinheiro).

<sup>132</sup> Corte Constitucional, sentencia C-781/12.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

LUZ MYRIAM REYES CASAS

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00

Rad. Int. 051-2017-02

armado interno como vínculo de causalidad necesario para determinar la condición de víctima titular del derecho a la restitución<sup>133</sup>.

No obstante ello, la Corte Constitucional<sup>134</sup> ha precisado que probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda de la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima. Mas en situaciones límite la decisión debe adoptarse en concreto, a la luz de las particularidades del caso, pues si bien se debe promover la efectividad del objetivo de la ley, no se puede desconocer que el régimen excepcional en ella previsto no puede desplazar todo el sistema judicial y que existen vías ordinarias para la reparación judicial de los daños atribuibles a fenómenos delictivos ajenos al conflicto.

Ahora, si bien en muchas ocasiones se configura, no siempre el abandono conduce al despojo. Ello por cuanto en muchas ocasiones, un bien abandonado es susceptible de ser recuperado en uso y disfrute, en tanto las condiciones generadoras del abandono hayan cesado; y de igual el vínculo con el bien y con el territorio puede ser restituido. Así las cosas es posible que un predio abandonado permanente o temporal, sea ocupado nuevamente por su legítimo propietario sin que se configure un despojo.

Por su parte, el despojo ha sido definido por la Real Academia de la Lengua Española, como la acción de privar a alguien de lo que goza y tiene, desposeerle de ello con violencia<sup>135</sup>.

El Proyecto de Protección de Tierras y Patrimonio de la Población Desplazada conceptúa que el despojo de un predio es "(...) la acción por medio de la cual a una persona se le priva arbitrariamente de su propiedad, posesión, ocupación, tenencia o cualquier otro derecho que ejerza sobre un predio; ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, actuación administrativa, actuación judicial o por medio de algunas acciones tipificadas en el ordenamiento penal y aprovechándose del contexto del conflicto armado. El despojo puede ir acompañado o no del abandono, pero a diferencia de este último, en el despojo hay una intención expresa de apropiarse del predio"<sup>136</sup>.

<sup>133</sup> Corte Constitucional, sentencia C-781/12.

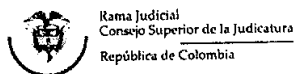
<sup>134</sup> Sentencias: 253 A/12 y C-781/12.

<sup>135</sup> <http://dle.rae.es/?id=DO79MYP>

<sup>136</sup> [http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/librosidespojojtierras\\_baja.pdf](http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/librosidespojojtierras_baja.pdf)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

Así pues, el despojo corresponde a un acto violento por el cual se priva a una persona de un bien o cosa que poseía o del ejercicio de un derecho. Así, a diferencia del abandono, en el despojo existe la intención manifiesta de un tercero de privar a una persona determinada del uso, goce y disfrute de un bien o derecho.

En tal sentido, se concluye que el despojo es un proceso mediante el cual, a partir del ejercicio de la violencia o la coacción, se priva de manera permanente a un individuo de un bien o derecho.

Consecuente con las anteriores definiciones, el artículo 74 *ibídem*, al delimitar el concepto de despojo señaló que el mismo se entiende como *"la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"*.

Precisados los mencionados conceptos, y abordando el caso objeto de atención de esta colegiatura, se tiene que lo ocurrido a ANA ELENA REGALAO VILLEGAS, ÁLGIDA MARTÍNEZ CARO, GALA VIRGINIA MARTÍNEZ CARO, TERESA DE JESÚS CARO BENAVIDES, SOVEIDA ESTER CARRANZA, ISABEL MARÍA BRIEVA ANDRADES, NURY MERCEDES GUETTE RUDAS, OSIRIS YANETH PACHECO OROZCO, DULVIS MENDOZA JIMÉNEZ, LUZ MARINA VERGARA GARCIA e ISABEL HURTADO HERRERA, junto a sus respectivos núcleo familiares, encaja dentro de la noción de desplazamiento forzado, que para los efectos de la Ley 1448 de 2011 se establece en el párrafo 2° del artículo 60, en cuanto señala que se entenderá que es víctima de este flagelo *"(...) toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley."*

El desplazamiento forzado es reconocido no solo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>137</sup>, sino también en la Declaración Universal de Derechos Humanos,

<sup>137</sup> Sentencia T-025 de 2004 y sus autos de seguimiento.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

LUZ MYRIAM REYES CASAS

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

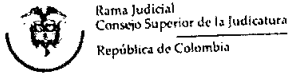
Convención Interamericana de Derechos Humanos, entre otros; como una violación grave a los derechos humanos, en la medida en que implícitamente desconoce otros, como el derecho a la vida en condiciones dignas, a escoger libremente domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la libre circulación, al trabajo y a la vivienda, entre muchos otros, tal y como se expuso en la Sentencia T-025 de 2004.

Los hechos a los cuales se vieron abocadas las solicitantes, aparejó paralelamente el inicial abandono y posterior despojo mediante diversos actos y/o negocios jurídicos de los inmuebles llamados BELLA LIDIS, EL DESTINO, SANTA TERESA, LA UNIÓN/NUEVA ZELANDA, QUITA SUEÑO/LOS ESFUERZOS, RISARALDA, SANTA HELENA, EL RETIRO, LOS ROBLES Y/O VILALOCHA, LA PALMA Y/O PALMIRA, y de CARRIZAL Y/O EL RODEO; lo cual, según el inciso primero del artículo 74 de la Ley de Víctimas, encuadra en la definición de despojo mediante negocio jurídico, entendido como "(...) *la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*"

Recálquese que lo ocurrido a ANA ELENA REGALAO VILLEGAS, ÁLGIDA MARTÍNEZ CARO, GALA VIRGINIA MARTÍNEZ CARO, TERESA DE JESÚS CARO BENAVIDES, SOVEIDA ESTER CARRANZA, ISABEL MARÍA BRIEVA ANDRADES, NURY MERCEDES GUETTE RUDAS, OSIRIS YANETH PACHECO OROZCO, DULVIS MENDOZA JIMÉNEZ, LUZ MARINA VERGARA GARCIA e ISABEL HURTADO HERRERA, tiene una relación próxima y suficiente con las causas que dieron lugar a sus desplazamientos, lo que les impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, y que no derivó de una conducta deliberada de estas, sino que tuvo origen en la situación de violencia que padecía la jurisdicción rural de los municipios de Sabanas de San Ángel y Chibolo, departamento del Magdalena, como hecho no aislado sino generalizado, según lo que se encuentra acreditado en el expediente. Atendiendo entonces a la inversión de la carga probatoria prevista en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, una vez demostrada la relación de propietarias y/o poseedoras de los predios reclamados y el reconocimiento de desplazadas de las solicitantes, le correspondía a los opositores demostrar que estas no tenían la calidad de víctimas, despojadas y/o desplazadas, en la medida que no vienen reconocidos como desplazados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



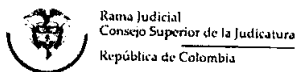
**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**  
**Rad. Int. 051-2017-02**

o despojados de los mismos inmuebles; lo cual no lograron concretar en ninguna de las oposiciones formuladas, según lo que se ha explicado, pues está ampliamente demostrado que los mismos sí ocurrieron, siendo irrelevante en los términos del último inciso del artículo tercero de la Ley 1448 de 2011<sup>138</sup>, que no se haya individualizado, aprehendido, procesado o condenado a los autores de los hechos denunciados, en la medida que ello no descalifica su condición de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

Tal y como quedó anotado, los hechos constitutivos del despojo y/o abandono fueron consecuencia de otros que a su vez configuraron las infracciones o violaciones de que trata el artículo tercero de la Ley 1448 de 2011, y tuvieron ocurrencia dentro del lapso previsto en el artículo 75 de ese estatuto (1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley). En ese orden, hay lugar a acceder a las pretensiones y en consecuencia ordenar que a las reclamantes les asiste el derecho para pedir la restitución jurídica y material de los predios, aplicando para ello las presunciones legales contempladas por el numeral segundo, literal a, del artículo 77 ídem, según la cual *"Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos: a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, (...) o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes. b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente (...)"*.

<sup>138</sup> "La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima."

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

Para la aplicación de las presunciones señaladas, como se anotó previamente, se tuvo por acreditado los actos de violencia generalizadas en las colindancias de los predios reclamados, de los cuales derivaron los diversos desplazamientos de las reclamantes producto de las graves violaciones a los derechos humanos, situación que propició los abandonos y/despojos, presentándose en algunos casos el fenómeno de concentración de propiedad, como el ocurrido con los opositores CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA y RAMIRO ANTONIO CASTRO GENIS, el primero, quien según consta en los correspondientes certificados de matrícula inmobiliaria es el propietario actual de los inmuebles EL DESTINO<sup>139</sup>, SANTA TERESA<sup>140</sup>, RISARALDA<sup>141</sup> y SANTA HELENA<sup>142</sup>, en tanto que el segundo es titular actual del derecho real de dominio sobre el inmueble denominado PROYECTO AGRICOLA LA PRADERA, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 226-41422<sup>143</sup>, el cual tiene origen, como se explicó atrás, en los predios LA UNIÓN/NUEVA ZELANDA (F.M.I. No. 226-17214), SANTA CATALINA (F.M.I. No. 226-20219) y EL RETIRO (F.M.I. No. 226-14958).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones señaladas y lo dispuesto en el numeral primero, literales e, tercero, cuarto y quinto del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declarará la falta de consentimiento que se presentó por parte de las reclamantes y/o sus compañeros permanentes, según corresponda, en los actos y/o negocios jurídicos que se dieron al momento de desprenderse jurídicamente de los inmuebles solicitados, los cuales serán reputados inexistentes, habiéndose de declarar la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien, incluida la nulidad de actos administrativos y revocatoria de las sentencias que otorgaron títulos de propiedad a los opositores, así como la declaratoria de inexistencia de la posesión sobre los mencionados inmuebles. Adviértase que la declaratoria de nulidad incluyen las hipotecas otorgadas en favor del BANCO DAVIVIENDA sobre los predios EL DESTINO, SANTA TERESA, LA UNIÓN/NUEVA ZELANDA, QUITA SUEÑO/LOS ESFUERZOS, EL RETIRO, LOS y los ROBLES/VILALOCHA, para respaldar las obligaciones derivadas de los contratos de mutuo suscrito con los respectivos opositores, las cuales no pierden eficacia en virtud de lo resuelto en esta providencia.

<sup>139</sup> F.M.I No. 226-28067, anotación 3 y 4, folio 158 y Cd. folio 176, cuaderno No. 1, carpeta 3, archivos 13.

<sup>140</sup> F.M.I No. 226-15144, anotación 6, folio 158 y Cd. folio 176, cuaderno No. 1, carpeta 5, archivo 19.

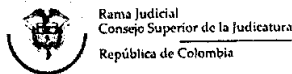
<sup>141</sup> F.M.I No. 226-13109, anotación 6, folio 158 y Cd. folio 176, cuaderno No. 1, carpeta 8, archivo 9.

<sup>142</sup> F.M.I No. 226-13110, anotación 9, folio 158 y Cd. folio 176, cuaderno No. 1, carpeta 8-2, archivo 19.

<sup>143</sup> Folio 158 y Cd. folio 176, cuaderno No. 1, carpeta 10, archivo 17.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

En este punto debe resaltarse que la solicitante ISABEL MARÍA BRIEVA ANDRADES, como consta en la demanda, retornó al predio denominado QUITA SUEÑO/LOS ESFUERZOS, pero no de forma pacífica, sino a través de las vías de hecho, según lo informado por el opositor INVERSIONES AGROPECUARIAS CHARRIS PEREZ LTDA., como consta en las copias de los expedientes Policivos de lanzamiento por ocupación de hecho adelantados ante la Inspección de Policía de Chibolo<sup>144</sup>, situación que fue corroborado por el testigo VICTOR PIMIENTA GAMERO; lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1448 de 2011, conduciría a que la demandante perdiera los beneficios establecidos en el Capítulo III del Título IV de esa Ley. La mencionada norma consagra lo siguiente: *“Cualquier persona que demande la condición de víctima en los términos del artículo 3o de la presente ley, que utilice las vías de hecho para invadir, usar u ocupar un predio del que pretenda restitución o reubicación como medida reparadora, sin que su situación jurídica dentro del proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente haya sido resuelta en los términos de los artículos 91, 92 y siguientes de la presente ley, o en las normas que las modifiquen, sustituyan o adicione, perderá los beneficios establecidos en el Capítulo III del Título IV de esta ley. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las demás normas vigentes que sancionen dicha conducta.”*

Sin embargo, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-715/12 del 13 de septiembre de 2012, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, declaró inexecutable el artículo 207 de la Ley 1448 de 2011, exponiendo para ello que *“De conformidad con lo anterior, evidencia la Corte que el alcance normativo de esta disposición acusada es realmente gravoso y lesivo para los derechos de las personas que demanden la condición de víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y que incurran en vías de hecho como invadir, usar o ocupar un predio, respecto del cual pretendan la restitución o reubicación como medida reparatoria, sin que se haya resuelto su situación jurídica dentro del proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, ya que la norma prevé que la víctima perderá los beneficios establecidos en el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011, es decir, todos los beneficios que se puedan derivar del proceso de restitución de bienes usurpados, despojados o abandonados de que trata el capítulo que la Corte acaba de reseñar, y*

<sup>144</sup> Folios 1582-1715, cuaderno No. 9.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

LUZ MYRIAM REYES CASAS

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

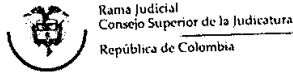
adicionalmente dispone que la anterior consecuencia jurídica se producirá sin que se excluya la aplicación de las demás normas vigentes que sancionen dichas conductas.

(b) De otra parte, la Sala debe recordar que existen múltiples casos en que la jurisprudencia constitucional ha defendido y protegido los derechos de las víctimas a la restitución de tierras y viviendas, a pesar de censurar la ocurrencia y utilización de las vías de hecho adoptadas, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en que se encuentran, las causas estructurales que dan lugar a estos fenómenos, las demoras, negligencia, omisiones y falencias en las rutas, trámites y procesos de atención y reparación integral a las víctimas por parte del Estado, los derechos de las víctimas ante medidas desproporcionadas de desalojo, las situaciones de necesidad y fuerza mayor en las que se ven incursas las víctimas, y las claras obligaciones del Estado en materia de atención, de restitución y de reparación integral a las víctimas.

Así, en cuanto a las medidas de desalojos forzosos frente a población vulnerable, en estado de debilidad manifiesta, sujetos de especial protección o víctimas de desplazamiento forzado, que han utilizado las vías de hecho para la ocupación de bienes inmuebles, esta Corporación ha protegido en muchos casos los derechos de esta población en materia de desalojos forzosos. En este sentido, en estas decisiones, la Corte (i) ha reconocido el carácter de sujetos de especial protección constitucional de estas personas; (ii) ha advertido la negligencia de las autoridades competentes en el cumplimiento de sus obligaciones de defensa, respeto y garantía de los derechos de estos grupos poblacionales; (iii) ha establecido la procedencia por vía de tutela de la protección del derecho fundamental a la vivienda digna. (iv) Así mismo, esta Corte ha consignado importantes consideraciones sobre los desalojos forzosos a la luz del artículo 51 Superior, la jurisprudencia constitucional sobre las obligaciones del Estado para asegurar el derecho a la vivienda digna de las personas en situación de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, o sujetos de especial protección constitucional, la relación entre los desalojos forzosos y el derecho humano a la vivienda adecuada establecido en el artículo 11, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, bajo las directrices del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU vertidas en su Observación General No. 7 (En adelante, OG 7 del Comité DESC). (v) En armonía con lo anterior, esta Corporación ha decidido, dependiendo de los elementos

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**  
**Rad. Int. 051-2017-02**

*particulares de cada caso en concreto, o bien proteger a la población suspendiendo la orden de desalojo, o bien protegerlos reconociendo la improcedencia de suspender la orden de desalojo, dada la necesidad del mismo, atendiendo situaciones especiales de riesgo para la población vulnerable, pero ordenando simultáneamente a las autoridades competentes, la garantía del derecho a la vivienda digna, a través de asegurar albergues transitorios acordes con la dignidad humana que constituyan una solución temporal, mediante la reubicación de la población, y la consolidación de soluciones duraderas y permanentes al problema de la vivienda digna para esta población.*

*Todo lo anterior, sin desconocer en ningún momento la gravedad de la adopción de vías de hecho como mecanismo para la obtención de derechos, y tratando de propender por unas las condiciones materiales y jurídicas con el fin de que se supere este tipo de conductas y de cultura entre las víctimas, y sin perjuicio de las medidas o actuaciones administrativas, policivas o judiciales a que haya lugar, pero sin desconocer tampoco la condición de víctimas que siguen ostentando a pesar de las vías de hecho y los derechos que en tal calidad les corresponden.”*

En ese orden de ideas, si bien la Sala encuentra censurable el uso de las vías de hecho para recuperar la posesión de una heredad sin que antes se hubiese resuelto la situación jurídica dentro del proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, dicho actuar no es óbice para desestimar las pretensiones de la demanda cuando ello ha ocurrido, como ocurrió en el caso de la demandante ISABEL MARÍA BRIEVA ANDRADES.

Atendiendo a lo atrás expuesto y determinado el derecho que le asiste a ANA ELENA REGALAO VILLEGAS, ÁLGIDA MARTÍNEZ CARO, GALA VIRGINIA MARTÍNEZ CARO, TERESA DE JESÚS CARO BENAVIDES, SOVEIDA ESTER CARRANZA, ISABEL MARÍA BRIEVA ANDRADES, NURY MERCEDES GUETTE RUDAS, OSIRIS YANETH PACHECO OROZCO, DULVIS MENDOZA JIMÉNEZ, LUZ MARINA VERGARA GARCIA e ISABEL HURTADO HERRERA, se ocupará ahora la Sala de analizar el tema de la buena fe exenta de culpa que invocan los opositores MARIA HERMENEGILDA BUELVAS FONTALVO, CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA, BANCO DAVIVIENDA, RAMIRO ANTONIO CASTRO GENIS, INVERSIONES CHARRIS PEREZ LTDA., GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, HERNAN CUELLO GUTIERREZ, ANAIS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

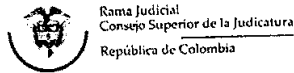
HORTENCIA DE MONTERO y JOSE DE JESUS AVILA CARMONA, sobre el derecho alegado sobre los inmuebles solicitados en restitución, precisándose que en los casos en que se propuso tacha de la calidad de víctimas de las demandantes, estos, por sustracción de materia, no serán estudiados, en la medida que dicha condición ya quedó ampliamente acreditada y no se presentaron pruebas que la refutaran.

A juicio de la Sala, el proceder de MARIA HERMENEGILDA BUELVAS FONTALVO, CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA, BANCO DAVIVIENDA, RAMIRO ANTONIO CASTRO GENIS, INVERSIONES CHARRIS PEREZ LTDA., GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, HERNAN CUELLO GUTIERREZ, ANAIS HORTENCIA DE MONTERO y JOSE DE JESUS AVILA CARMONA, no se enmarcan dentro de los postulados de la buena fe exenta de culpa, porque en ellos no confluyeron uno de los elementos fundamentales para acreditar la condición calificada que exige la Ley 1448 de 2011 para acceder a una compensación, como lo es el elemento subjetivo, entendido como lo conciencia de que se actuaba con lealtad, muy a pesar de haber probado el objetivo u social, por la seguridad de que al haber adquirido los inmuebles a través de unos negocios jurídicos celebrados en legal forma, lo que presuntamente no afectaba los derechos de otras personas, pues todos, en síntesis, se limitaron a explicar la forma en que adquirieron los derechos reclamados sobre los predios, la relación jurídica con los mismos, sosteniendo que actuaron con lealtad y honestidad al haber conocido y pactado con las vendedores(as) el precio y entrega material de los bienes, sin que demostrasen, aunque les incumbía dicha carga, la ausencia de culpa en el negocio jurídico por el cual adquirieron el dominio, la posesión y/o el derecho real de hipoteca de los bienes inmuebles reclamados, pues todos se limitaron a demostrar que las solicitantes vendieron sin ningún tipo de amenaza, cuando la exigencia probatoria estaba encaminada a la demostración de haber adquirido certeza, mediante la realización de una serie de averiguaciones, de que se estaba obrando conforme a la ley o que realmente existía el derecho de que se trata, para poder alcanzar un grado tal de certidumbre que les permitiese ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente, tuviera tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias.

El tratadista Arturo Valencia Zea en su obra de Derecho Civil, Tomo I, parte General y Personas, define la buena fe como aquel comportamiento con el que "(...) cada cual debe

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**  
**Rad. Int. 051-2017-02**

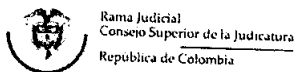
*celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones, y en general, ejercer sus derechos, mediante el empleo de una conducta de fidelidad, o sea, por medio de la lealtad y sinceridad que imperan en una comunidad de hombres dotados de criterio honesto y razonable. La buena fe se desdobra en dos aspectos: primeramente cada persona debe usar para con aquel con quien establece una relación jurídica, una conducta sincera, vale decir, ajustada a las exigencias del decoro social; en segundo término, cada persona tiene derecho a esperar de la otra esa misma lealtad o fidelidad. En el primer caso se trata de una buena fe activa, y en el segundo, de una buena fe pasiva (confianza)".*

En el marco del proceso de restitución de tierras, tal y como se desprende del artículo 91 de la ley 1447 de 2011, el legislador juzgó pertinente exigir al tercero o al opositor que invoque ejercicio legítimo de sus derechos, probar la buena fe, pero en la modalidad exenta de toda culpa. En Sentencia C-820 de 2012 la Honorable Corte Constitucional manifestó que la buena fe exenta de culpa "(...) se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento a verificar la regularidad de la situación."

La misma Corporación en cita, en sentencia C-1007 de 2002, sobre el punto en cuestión, precisó que "Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.

*La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: "Error communis facit jus", y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que "Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE



LUZ MYRIAM REYES CASAS

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00

Rad. Int. 051-2017-02

*imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe calificada o buena fe exenta de toda culpa."*

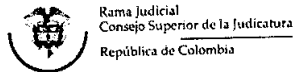
En el caso de marras, para considerar que la propiedad, posesión y el derecho real de hipoteca sobre los predios a los cuales accedieron los opositores no es de buena fe exenta de culpa, se encuentra que al momento en que MARIA HERMENEGILDA BUELVAS FONTALVO, CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA, BANCO DAVIVIENDA, RAMIRO ANTONIO CASTRO GENIS, INVERSIONES CHARRIS PEREZ LTDA., GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, HERNAN CUELLO GUTIERREZ, ANAIS HORTENCIA DE MONTERO y JOSE DE JESUS AVILA CARMONA, adquirieron tales derechos, no encaminaron su comportamientos para verificar la regularidad de la situación de los inmuebles, lo cual les hubiese permitido colegir la causa que propició el desprendimiento inicial de las aquí reclamantes y de sus grupos familiares, pues se limitaron, se itera, a probar que realizaron sólo las actividades tendientes a formalizar los derechos que les asistía en torno a los predios, cuando en la zona fue notoria una situación de violencia generalizada, lo cual era de amplio conocimiento de los pobladores de la zona y de los opositores que confesaron conocer dicho hecho, con excepción de HERNAN CUELLO GUTIERREZ y GLORIA SANDOVAL DE CUELLO .

Véase que en los escritos de oposición de CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA, RAMIRO ANTONIO CASTRO GENIS, INVERSIONES AGROPECUARIAS CHARRIS PEREZ LTDA. y el de JOSÉ DE JESUS AVILA CARMONA, no se negaron los hechos de violencia generalizados ocurridos en las inmediaciones de los predios reclamados, lo cual, como se vio, constituye un hecho obvio que incide profundamente sobre los negocios jurídicos de compraventa celebrados en el sector, hasta tal grado, que el legislador presume que tales se encontrarían viciados por la fuerza o intimidación que se desprende del contexto de violencia; los cuales, si bien fueron desconocidos o no mencionados por MARÍA HERMENEGILDA BUELVAS FONTALVO, GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, HERNAN CUELLO GUTIERREZ, ANAIS HORTENCIA DE MONTERO y BANCO DAVIVIENDA, no resultan suficientes para ser exonerados, en la medida que les incumbía demostrar que dichos actos no ocurrieron.

No demostrada la buena fe exenta de culpa por parte de los opositores, no le es dable a la Sala acceder a la compensación contemplada en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011,

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia, abriéndose paso el estudio de la situación de estos como segundos ocupantes.

Sobre este último tema la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016, con efectos erga omnes, determinó que: *“(...) Los Jueces deben establecer si proceden medidas de atención distintas a la compensación de la ley de víctimas y restitución de tierras para los opositores o no. Los acuerdos de la Unidad de Tierras y la caracterización que esta efectúe acerca de los opositores constituyen un parámetro relevante para esta evaluación. Sin embargo, corresponde al juez establecer el alcance de esta medida, de manera motivada”*.

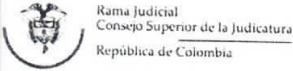
En sentencia T-315 de 2016, se refirió el máximo tribunal garante de la Constitución Política Colombiana sobre el tema de los segundos ocupantes, como un fenómeno social y procesal no contemplado expresamente por la Ley 1448 de 2011

*“5.2.1. Asimismo, en el derecho internacional también existen instrumentos particularmente relevantes que, si bien están clasificados como lo que la doctrina internacionalista denomina soft law, se han constituido como importantes herramientas de interpretación y análisis para definir las obligaciones de los Estados en relación con los afectados por desplazamientos forzados o despojos, específicamente en asuntos de restitución de tierras. Ejemplos de ello, lo constituyen los Principios rectores de los desplazamientos internos (1998), de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; asimismo, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de 3 diciembre de 2005); o los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (2005) de las Naciones Unidas, más conocidos como los “Principios Pinheiro”*.”

*5.3. Particularmente, este último compendio de principios desarrolla una importante categoría poblacional sujeto de protección, que está directamente involucrada en el contexto amplio de la problemática por la restitución de la tierra. Se trata de los ocupantes secundarios, como los denomina la doctrina internacional, o los segundos ocupantes.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE

LUZ MYRIAM REYES CASAS



Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00

Rad. Int. 051-2017-02

5.3.1. Dicha doctrina, considera como ocupantes secundarios a aquella población que “[ha] establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre.” ”

Justamente, la importancia de estos Principios radica en la atención a este fenómeno “(...) partiendo de la base de que la ocupación secundaria de hogares de personas desplazadas a menudo constituye un obstáculo para el retorno”, en el caso colombiano, de las víctimas restituidas.

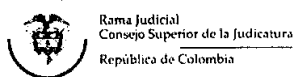
(...)

5.4.2.1. No obstante, la exigencia de dicho canon probatorio plantea dificultades de cara a los derechos fundamentales de los segundos ocupantes, quienes son un grupo ampliamente heterogéneo, capaz de concentrar desde población vulnerable como otras víctimas de la violencia, de la pobreza o de desastres naturales, hasta los propios despojadores, pasando por familiares o amigos de estos últimos; terceros beneficiados del desplazamiento; colonos con expectativas de adjudicación; servidores públicos corruptos u oportunistas que con ocasión del estado de necesidad de quienes huían compraron a bajísimos precios.

**“5.4.3. En tal contexto, es claro para la Sala que (i) la atención estatal a los segundos ocupantes no está dirigida a todos pues ello implicaría, por ejemplo recompensar la mala fe directamente o conductas abiertamente negligentes o suspicaces y (ii) la estricta carga probatoria que la Ley de Víctimas impone a los opositores (buena fe exenta de culpa) no es exigible a todos lo que concurren como segundos ocupantes, puesto que no es igualmente soportable en todos los casos.**

5.4.4. En efecto, la exigencia del estándar de buena fe exenta de culpa a cualquier opositor que alegue su calidad como segundo ocupante, puede desconocer importantes situaciones. Especialmente, las de aquellos que también enfrentaron una condición de vulnerabilidad, no tuvieron relación o no tomaron provecho del despojo y se vieron directamente afectados con la decisión de restitución porque su ejecución comprometería derechos fundamentales, como su acceso a la vivienda, si allí residían, o su garantía al mínimo vital, si del predio en litigio derivan su sustento. Este podría ser el caso de otras

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

víctimas que también debieron desplazarse y procurar un asentamiento ante un estado de urgencia y necesidad.

5.4.5. Justamente, es respecto de estas personas, no frente a otras, que deben flexibilizarse las cargas probatorias al interior del proceso, no para ser reconocidas como opositores en estricto sentido, como quiera que no es dable desconocer los presupuestos para ello según la Ley 1448 de 2011 y la carga probatoria de buena fe exenta de culpa que exige, pero sí para ser considerado como ocupante secundario y recibir la atención respectiva, contemplada por los acuerdos de la Unidad de Restitución en relación con este tema.” (Subrayas y negritas por fuera del texto original).

En razón de lo anterior, considera esta Corporación que si bien no se demostró la buena fé exenta de culpa alegada por los opositores MARIA HERMENEGILDA BUELVAS FONTALVO, CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA, BANCO DAVIVIENDA, RAMIRO ANTONIO CASTRO GENIS, INVERSIONES CHARRIS PEREZ LTDA., GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, HERNAN CUELLO GUTIERREZ, ANAIS HORTENCIA DE MONTERO y JOSE DE JESUS AVILA CARMONA, al no haber desplegado las diligencias pertinentes para establecer en debida forma la regularidad de los derechos que adquirieron sobre los predios con anterioridad a la adquisición de los mismos, y que éstos no tuvieron injerencia alguna en cuanto al despojo y/o abandono forzado al que se vieron abocadas las solicitantes ANA ELENA REGALAO VILLEGAS, ÁLGIDA MARTÍNEZ CARO, GALA VIRGINIA MARTÍNEZ CARO, TERESA DE JESÚS CARO BENAVIDES, SOVEIDA ESTER CARRANZA, ISABEL MARÍA BRIEVA ANDRADES; NURY MERCEDES GUETTE RUDAS, OSIRIS YANETH PACHECO OROZCO, DULVIS MENDOZA JIMÉNEZ, LUZ MARINA VERGARA GARCIA e ISABEL HURTADO HERRERA, ni se demostró que hayan cohonestado con grupo armado al margen de la Ley, viéndose, como consecuencia de lo que se ordenará en esta sentencia, a perder la relación que tienen con los predios; no existen en el expedientes los elementos de juicio suficientes para reconocerles en esta providencia la condición de segundos ocupantes, con excepción de la sociedad comercial INVERSIONES CHARRIS PEREZ LTDA. y el BANCO DAVIVIENDA, a quienes se les excluye de dicho estudio por ser unas personas jurídicas, pues según lo dispuesto en el artículo cuarto del Acuerdo 33 de 2016<sup>145</sup>,

<sup>145</sup> “Por el cual se deroga el Acuerdo número 29 de 2016 y se establecen medidas de atención a segundos ocupantes, así como el procedimiento para su aplicación, en cumplimiento de lo dispuesto en las órdenes emitidas de Jueces o Magistrados de Restitución de Tierras.” Artículo 4°. Segundos ocupantes en la acción de restitución. Se consideran segundos ocupantes aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial ejecutoriada.”



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

expedido por el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, sólo a las personas naturales pueden ser beneficiarias de dichas medidas; pues no se cuenta con los respectivos informes de caracterización jurídica y socioeconómica, faltando además en el dossier el acto administrativo que macro focalizó la zona donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto del presente trámite, necesario en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo quinto del Acuerdo señalado, según el cual *"Las medidas contempladas en el presente acuerdo se aplicarán por una sola vez y por núcleo familiar para quienes tengan relación con el predio objeto de restitución, la cual deberá ser anterior a la macrofocalización de la zona intervenida, reconocidos como tal en las providencias judiciales de restitución de tierras."*

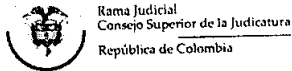
Así las cosas, tal y como lo aplicó la honorable Corte Constitucional en sentencia T-367 de 2016, se ordenará las correspondientes caracterizaciones a los opositores MARIA HERMENEGILDA BUELVAS FONTALVO, CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA, RAMIRO ANTONIO CASTRO GENIS, GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, HERNAN CUELLO GUTIERREZ, ANAIS HORTENCIA DE MONTERO y JOSE DE JESUS AVILA CARMONA, entre otras pruebas necesarias, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, para que luego de cumplidas las correspondientes órdenes se estudie en post fallo si pueden ser beneficiarios de las medidas de atención a ocupantes secundarios.

Llegado a este punto conclusivo, la Sala debe dar cumplimiento al mandato consignado en el inciso cuarto del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, según el cual *"La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley."*

Lo anterior, si se tiene en cuenta, tal y como se explicó en líneas que preceden, que las demandantes ÁLGIDA MARTÍNEZ CARO y GALA VIRGINIA MARTÍNEZ CARO, quienes pretenden el fundo EL DESTINO, eran poseedoras del mencionado predios al momento del hecho victimizante alegado con la demanda.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**  
**Rad. Int. 051-2017-02**

No obstante lo anterior, encuentra la Sala que en el caso de las señoras ÁLGIDA MARTÍNEZ CARO y GALA VIRGINIA MARTÍNEZ CARO no es necesario realizar un pronunciamiento al respecto, pues si bien quedó acreditado que eran poseedoras del inmueble denominado EL DESTINO al momento del hecho victimizante, no es menos cierto que con posterioridad a este adquirieron la calidad de propietarias en virtud de la sucesión notarial contenida en la escritura pública No. 068 del 30 de marzo de 2001, autorizada por la Notaría Única de Fundación<sup>146</sup>, registrada en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-28067<sup>147</sup>; por lo que por sustracción de materia no es necesaria realizar la formalización del predio en cuestión.

Por otra parte, con el fin de lograr un efectivo restablecimiento de las personas que fueron reconocidas como víctimas en este fallo, se expedirán una serie de órdenes de apoyo interinstitucional, tendientes no sólo a la reparación desde el punto de vista de la restitución de las tierras despojadas y su formalización, sino a la aplicación de una variedad de medidas que garanticen una restitución integral transformadora, estable, progresiva y con prevalencia constitucional, previstas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011, y demás normas pertinentes y concordantes.

Siguiendo entonces el orden lógico de las ideas planteadas expuestas en las consideraciones que preceden, resultan probados en este proceso los supuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de las solicitantes ANA ELENA REGALAO VILLEGAS, ÁLGIDA MARTÍNEZ CARO, GALA VIRGINIA MARTÍNEZ CARO, TERESA DE JESÚS CARO BENAVIDES, SOVEIDA ESTER CARRANZA, ISABEL MARÍA BRIEVA ANDRADES, NURY MERCEDES GUETTE RUDAS, OSIRIS YANETH PACHECO OROZCO, DULVIS MENDOZA JIMÉNEZ, LUZ MARINA VERGARA GARCIA e ISABEL HURTADO HERRERA, como quiera que se acreditó (i) que aquellas y sus núcleos familiares fueron víctimas de desplazamiento forzado; (ii) que a consecuencia del mismo se vieron forzadas a abandonar y/a enajenar los predio que se pretende en restitución,

<sup>146</sup> Folio 158 y Cd. folio 176, cuaderno No. 1, carpeta 3, archivo 3.

<sup>147</sup> Folio 158 y Cd. folio 176, cuaderno No. 1, carpeta 3, archivo 13.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

concretándose dichos actos dentro de los límites temporales consagrados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; (iii) se acreditó la relación jurídica que mantuvieron con los inmuebles; (iv) se tuvo por no probada la buena fe exenta de culpa de los opositores MARIA HERMENEGILDA BUELVAS FONTALVO, CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA, BANCO DAVIVIENDA, RAMIRO ANTONIO CASTRO GENIS, INVERSIONES CHARRIS PEREZ LTDA., GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, HERNAN CUELLO GUTIERREZ, ANAIS HORTENCIA DE MONTERO y JOSE DE JESUS AVILA CARMONA; (v) se dejó para estudio en post fallo la procedencia de los beneficios como ocupantes secundarios de estos ultimos luego de la práctica de unas pruebas necesarias para ello, con excepción de la sociedad comercial INVERSIONES CHARRIS PEREZ LTDA., a quien desde ya se le negarán dichos beneficios; y (vi) se accederá a la prescripción adquisitiva de dominio del predio denominado SANTA HELENA en favor de la reclamante NURY MERCEDES GUETTE RUDAS.

Las anteriores conclusiones imponen ordenar las medidas de asistencia y reparación que sean necesarias para restablecer los derechos de ANA ELENA REGALAO VILLEGAS, ÁLGIDA MARTÍNEZ CARO, GALA VIRGINIA MARTÍNEZ CARO, TERESA DE JESÚS CARO BENAVIDES, SOVEIDA ESTER CARRANZA, ISABEL MARÍA BRIEVA ANDRADES, NURY MERCEDES GUETTE RUDAS, OSIRIS YANETH PACHECO OROZCO, DULVIS MENDOZA JIMÉNEZ, LUZ MARINA VERGARA GARCIA e ISABEL HURTADO HERRERA, ordenando además de la restitución solicitada en el libelo petitorio en favor de estas, advirtiéndose que no habrá condena en costas en la medida que no se evidencia que fueron causadas.

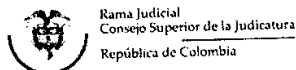
Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil de Descongestión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la ruptura procesal de la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por la CORPORACIÓN JURÍDICA YIRA CASTRO, dentro del proceso radicado 47001-31-21-002-2015-00083-00, EXCLUSIVAMENTE respecto de la

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

solicitud presentada en favor de ROSA MERCEDES GAMARRA DE MONSALVO, la cual recae, sobre el predio EL SOMBRERITO, ubicados en jurisdicción del municipio de Sabanas de San Ángel-Magdalena, la cual deberá ser acumulada con la solicitud elevada por JOSE FRANCISCO GAMARRA, elevada dentro del proceso 470013121002-2015000084-00, el que versa sobre el mismo inmueble en mención. Para cumplir con lo anterior, la secretaría de la Sala deberá expedir copia íntegra del presente expediente y obtener las copias del proceso 470013121002-2015000084-00, a cargo de la magistrada integrante de esta Sala YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO, las cuales conformarán una sola actuación, debiendo ser remitida al despacho de la suscrita Magistrada Ponente para dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponda con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos.

**SEGUNDO: NEGAR** la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno elevada por MARÍA URSULA ANAYA NIETO, la cual versa sobre el inmueble denominado SANTA CATALINA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-20219 y referencia catastral No. 47-660-0002-0002-0189-000, para lo cual se le ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-SECCIONAL MAGDALENA, que se sirva excluirla del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente respecto del predio objeto de restitución. Lo anterior de conformidad con lo esbozado en las consideraciones de esta sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de las personas que se señalarán, junto a los respectivos inmuebles y en la proporción que allí mismo se describen a continuación, lo cual constituye título de propiedad suficiente en los términos del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011:

- **ANA ELENA REGALAO VILLEGAS, EN UN 100% DEL PREDIO DENOMINADO BELLA LIDIS-:**

FOLIO DE MATRÍCULA	REFERENCIA CATASTRAL IGAC	UBICACIÓN- DEPARTAMENTO-MUNICIPIO - CORREGIMIENTO Y/O VEREDA	ÁREA
226-22332	47-660-0002-0002-0264-000	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, MUNICIPIO DE SABANAS DE SAN	24 HAS + 7882 M2

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00  
Rad. Int. 051-2017-02**

		ÁNGEL, LA ESTRELLA/SAN ANGEL (LA PALMA)	
--	--	---	--

Los linderos y coordenadas predio señalado son los siguientes:

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 69450 en dirección este en línea recta hasta llegar al punto 69447 en una distancia de 307,79 metros. Colinda con el predio del señor ALBERTO RODRIGUEZ.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 69447 en dirección suroeste en línea recta y pasando por el punto T095 hasta llegar al punto 69448 en una distancia total de 933,45 metros. Colinda con el predio del señor RAFAEL MARTÍNEZ.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 69448 en dirección noroeste en línea recta hasta llegar al punto 69449 en una distancia de 251,28 metros. Colinda con el predio de SALVADOR MESA.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 69449 en dirección noreste en línea recta y pasando por el punto T098 hasta llegar al punto 69450 en una distancia total de 854,27 metros. Colinda con el predio del señor GILBERTO DOMÍNGUEZ.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
T095	1609412,241	972494,829	10° 6' 23,385" N	74° 19' 42,452" O
69448	1608937,354	972405,11	10° 6' 7,927" N	74° 19' 45,386" O
69449	1609003,745	972162,757	10° 6' 10,081" N	74° 19' 53,348" O
T098	1609419,4	972214,1632	10° 6' 23,611" N	74° 19' 51,670" O
69450	1609851,544	972267,7115	10° 6' 37,677" N	74° 19' 49,923" O
69447	1609855,122	972575,482	10° 6' 37,801" N	74° 19' 39,814" O

- **ÁLGIDA MARTÍNEZ CARO EN UN 50% y GALA VIRGINIA MARTÍNEZ CARO EN UN 50% DEL PREDIO LLAMADO EL DESTINO.**

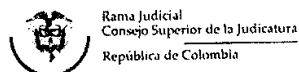
FOLIO DE MATRÍCULA	REFERENCIA CATASTRAL IGAC	UBICACIÓN- DEPARTAMENTO-MUNICIPIO - CORREGIMIENTO Y/O VEREDA	ÁREA
226-28067	47-660-0002-0002-0038-000	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, MUNICIPIO DE SABANAS DE SAN ÁNGEL, OCEANÍA Y ANEXIDADES	27 HAS + 5235 M2

Los linderos y coordenadas predio señalado son los siguientes:

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 9125 en línea recta que pasa por los puntos EP82 y EP83 en dirección suroriente hasta llegar al punto 9126 con predio de Enrique Alvarez en una distancia de 882,70 mts.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 9126 en línea quebrado que pasa por el punto EP85 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 9157 con vía San Angel-Palma de Vino en una distancia de 335,14 mts.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 9157 en línea recta que pasa por los puntos T077 y T069 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 9153 con predio de Teresa de Jesús Caro en una distancia de 877,99 mts.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 9153 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto EP79 con predio de Teresa de Jesús Caro en una distancia de 18,40 mts.</i>
	<i>Partiendo desde el punto EP79 en línea recta que pasa por el punto EP80 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 9125 con predio de Carlos Arturo Londoño en una distancia de 275,88 mts.</i>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00  
Rad. Int. 051-2017-02**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
9125	1610629,305	969656,045	10° 7' 2,922" N	74° 21' 15,726" O
9126	1610110,475	970370,168	10° 6' 46,055" N	74° 20' 52,256" O
9153	1610375,810	969506,717	10° 6' 54,667" N	74° 21' 20,624" O
9157	1609829,019	970193,614	10° 6' 36,890" N	74° 20' 58,047" O
EP79	1610391,851	969515,725	10° 6' 55,190" N	74° 21' 20,329" O
EP80	1610516,101	969592,627	10° 6' 59,236" N	74° 21' 17,806" O
EP82	1610407,079	969960,509	10° 6' 55,698" N	74° 21' 5,720" O
EP83	1610315,938	970085,983	10° 6' 52,735" N	74° 21' 1,596" O
EP85	1609972,927	970309,661	10° 6' 41,577" N	74° 20' 54,239" O
T069	1610153,252	969792,423	10° 6' 47,432" N	74° 21' 11,234" O
T077	1610021,667	969955,989	10° 6' 43,153" N	74° 21' 5,857" O

- **TERESA DE JESÚS CARO BENAVIDES EN UN 100% DEL INMUEBLE LLAMADO SANTA TERESA.**

FOJO DE MATRÍCULA	REFERENCIA CATASTRAL IGAC	UBICACIÓN- DEPARTAMENTO-MUNICIPIO - CORREGIMIENTO Y/O VEREDA	ÁREA
226-15144	47-660-0002-0002-0042-000	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, MUNICIPIO DE SABANAS DE SAN ÁNGEL, OCEANÍA Y ANEXIDADES	34 HAS + 6825 M2

Los linderos y coordenadas predio señalado son los siguientes:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 0009153 en dirección Este en línea recta y pasando por los puntos T069 y T077 hasta llegar al punto 0009157 con una distancia total 877,99 metros. Colinda con el predio de la señora Gala Virginia Martínez Caro.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 0009157 en dirección Sur en línea recta y pasando por los puntos 0009156 y T074 hasta llegar al punto 0009155 con una distancia total 370,1 metros. Colinda con la Vía San Ángel-Pan de Vino</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 0009155 en dirección Oeste en línea recta y pasando por los puntos T080, T078 y T072 hasta llegar al punto 0009154 con una distancia total 776,31 metros. Colinda un Carreteable.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 0009154 en dirección Norte en línea recta hasta llegar al punto 0009153 en una distancia total de 440,01 metros. Colinda con el predio del señor Andrés Yancy Arévalo.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS	COORDENADAS GEOGRÁFICAS
-------	--------------------	-------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
0009153	1610375,81	969506,717	10°06'41.53109"N	74°21'26.38629"W
T069	1610153,252	969792,423	10°06'47.43165"N	74°21'11.23360"W
T077	1610021,667	969955,989	10°06'43.15344"N	74°21'5.85748"W
0009157	1609829,019	970193,614	10°06'36.88982"N	74°20'58.04720"W
0009156	1609708,198	970082,229	10°06'32.95445"N	74°21'1.70241"W
T074	1609666,321	970042,932	10°06'31.59041"N	74°21'2.99199"W
0009155	1609538,986	969966,831	10°06'27.44398"N	74°21'5.48804"W
T080	1609643,309	969736,091	10°06'31.97239"N	74°21'15.09820"W
T078	1609678,367	969674,362	10°06'31.97239"N	74°21'15.09820"W
T072	1609771,681	969561,744	10°06'35.00635"N	74°21'18.79979"W
0009154	1609972,351	969330,942	10°06'41.53109"N	74°21'26.38629"W

- **SOVEIDA ESTER CARRANZA EN UN 50% y LA SUCESIÓN DEL FINADO FRANCISCO ERALDO FERRER MERCADO EN UN 50% DEL FUNDO NOMBRADO COMO LA UNIÓN/NUEVA ZELANDA:**

FOLIO DE MATRÍCULA	REFERENCIA CATASTRAL IGAC	UBICACIÓN- DEPARTAMENTO-MUNICIPIO - CORREGIMIENTO Y/O VEREDA	ÁREA
226-17214	47-660-0002-0002-0173-000	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, MUNICIPIO DE SABANAS DE SAN ÁNGEL, OCEANÍA Y ANEXIDADES	51 +9541 M2

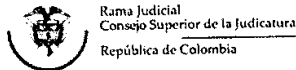
Los linderos y coordenadas predio señalado son los siguientes:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 0009202 en dirección sureste en línea recta y pasando por los puntos M089, AP93 y M090 hasta llegar al punto AP92 en una distancia total de 982,42 metros. Colinda con el predio del Señor HERNAN JOSE CUELLO.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto AP92 en dirección sur en línea recta pasando por el punto M091 hasta llegar al punto 0009292 en una distancia total de 530,91 metros. Colinda con un camino Carreteable.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 0009292 en dirección noroeste en línea recta pasando por los puntos T081, M084, M085, T085 y M086 hasta llegar al punto 0009290 en una distancia total de 971,3 metros. Colinda con el predio del Señor ALVARO PEREZ.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 0009290 en dirección norte en línea recta hasta llegar al punto 0009291 en una distancia total de 303,15 metros. Colinda con el predio del Señor NOÉL CARDENAS. Continuando desde el punto 0009291 en dirección norte en línea recta hasta llegar al punto 0009202 en una distancia total de 241,95 metros. Colinda con el predio del Señor RAFAEL BOLAÑOS.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
T081	1606998,1972	967031,7171	10°05'4.66534"N	74°22'41.81616"W

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00  
Rad. Int. 051-2017-02**

M084	1607122,4452	966764,1593	10°05'8.70118"N	74°22'50.60734"W
M085	1607254,3992	966480,2172	10°05'12.98726"N	74°22'59.93693"W
T085	1607320,3181	966337,5757	10°05'15.12836"N	74°23'4.62377"W
M086	1607335,4214	966305,3930	10°05'15.61894"N	74°23'5.68122"W
0009290	1607407,0503	966150,6619	10°05'17.94549"N	74°23'10.76532"W
0009291	1607706,3687	966198,7304	10°05'27.68882"N	74°23'9.19586"W
0009202	1607935,5166	966276,3994	10°05'35.14923"N	74°23'6.65201"W
M089	1607809,8911	966529,7085	10°05'31.06825"N	74°22'58.32851"W
AP93	1607682,2600	966790,1185	10°05'26.92215"N	74°22'49.77179"W
M090	1607576,8018	967012,5877	10°05'23.49651"N	74°22'42.46191"W
AP92	1607506,1079	967159,9741	10°05'21.20005"N	74°22'37.61909"W
M091	1607328,4445	967120,6622	10°05'15.41650"N	74°22'38.90488"W
0009292	1606986,9116	967049,0809	10°05'4.29855"N	74°22'41.24554"W

Adviértase que sobre el presente inmueble queda excluido la franja de terreno equivalente a 2500m<sup>2</sup>, correspondientes al "LOTE DE TERRENO ESCUELA RURAL MIXTA OCEANIA", identificado con el folio de matrícula No. No. 226-33470, en atención a lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

- **ISABEL MARÍA BRIEVA ANDRADES EN UN 50% y LA SUCESIÓN DEL FINADO JULIO RAFAEL BARRIOS ROJANO EN UN 50% DEL INMUEBLE LLAMADO QUITA SUEÑO/LOS ESFUERZOS:**

FOLIO DE MATRÍCULA	REFERENCIA CATASTRAL IGAC	UBICACIÓN- DEPARTAMENTO-MUNICIPIO - CORREGIMIENTO Y/O VEREDA	ÁREA
226-12836	47-170-0002-0002-0067-000	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, MUNICIPIO DE CHIBOLO, PUEBLO NUEVO PRIMAVERA	112 HAS + 816 M2

Los linderos y coordenadas predio señalado son los siguientes:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto A231 en dirección sureste en línea recta y pasando por el punto A232 hasta llegar al punto A233 en una distancia total de 976,24 metros. Colinda con Vía Pueblo Nuevo - San Ángel.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto A233 en dirección suroeste en línea quebrada y pasando por los puntos A234, A246, A235, A235 hasta llegar al punto A236 en una distancia total de 1,055.74 metros. Colinda con CALLEJON.</i>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

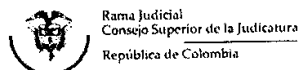
**Rad. Int. 051-2017-02**

<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto A236 en dirección suroeste en línea quebrada y pasando por el punto A237 hasta llegar al punto A238A en una distancia total de 807,65 metros. Colinda con el CALLEJON. Continuando desde el punto A238A en dirección noreste y pasando por el punto 24 hasta llegar al punto lc4 en una distancia total de 601,94 metros. Colinda con el predio del señor DORIAN RISO. Continuando desde el punto lc4 en dirección noreste y pasando por el punto lc3 hasta llegar al punto lc2 en una distancia total de 216,6 metros. Colinda con el predio del señor LUIS BARRIOS.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto lc2 en dirección noroeste en línea recta hasta llegar al punto 0009286 en una distancia total de 482,82 metros. Colinda con el predio del señor JAIME BARRIOS. Continuando en dirección noreste y pasando por los puntos B099, B098 y B097 hasta llegar al punto A231 en una distancia total de 853,4 metros. Colinda con el predio del señor JAIME LOPEZ.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
24	1610647,529	964024,8418	10° 7' 3,345" N	74° 24' 20,691" W
9286	1611613,046	963751,3502	10° 7' 34,760" N	74° 24' 29,707" W
9286	1611613,046	963751,3502	10° 7' 34,760" N	74° 24' 29,707" W
A231	1612364,31	964023,6940	10° 7' 59,220" N	74° 24' 20,786" W
A231	1612364,31	964023,6940	10° 7' 59,220" N	74° 24' 20,786" W
A232	1612209,197	964492,2362	10° 7' 54,187" N	74° 24' 5,390" W
A233	1612049,743	964947,8322	10° 7' 49,012" N	74° 23' 50,420" W
A234	1611744,49	964797,1585	10° 7' 39,073" N	74° 23' 55,359" W
A235	1611522,86	964637,4166	10° 7' 31,854" N	74° 24' 0,599" W
A236	1611119,324	964456,7671	10° 7' 18,714" N	74° 24' 6,520" W
A237	1610711,568	964293,3379	10° 7' 5,438" N	74° 24' 11,874" W
A238A	1610386,342	964120,3801	10° 6' 54,847" N	74° 24' 17,545" W
B097	1612027,094	964037,2678	10° 7' 48,246" N	74° 24' 20,329" W
B097	1612027,094	964037,2678	10° 7' 48,246" N	74° 24' 20,329" W
B098	1611968,168	963944,2439	10° 7' 46,325" N	74° 24' 23,382" W
B098	1611968,168	963944,2439	10° 7' 46,325" N	74° 24' 23,382" W
B099	1611951,972	963925,5942	10° 7' 45,797" N	74° 24' 23,994" W
B099	1611951,972	963925,5942	10° 7' 45,797" N	74° 24' 23,994" W
lc1	1611496,318	963809,9771	10° 7' 30,963" N	74° 24' 27,777" W
lc2	1611180,414	963965,7071	10° 7' 20,687" N	74° 24' 22,651" W
lc3	1611027,549	963953,5243	10° 7' 15,711" N	74° 24' 23,046" W
lc4	1610964,503	963958,5639	10° 7' 13,659" N	74° 24' 22,879" W

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

- **NURY MERCEDES GUETTE RUDAS EN UN 100% DEL BIEN INMUEBLE LLAMADO RISARALDA.**

FOLIO DE MATRÍCULA	REFERENCIA CATASTRAL IGAC	UBICACIÓN- DEPARTAMENTO-MUNICIPIO - CORREGIMIENTO Y/O VEREDA	ÁREA
226-13109	47-660-0002-0002-0072-000	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, MUNICIPIO DE SABANAS DE SAN ANGEL, OCEANÍA	47 HAS + 3810 M2

Los linderos y coordenadas predio señalado son los siguientes:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 0009223 en dirección Este en línea recta y pasando por el punto T119 hasta llegar al punto 0009224 con una distancia total 967,92 metros. Colinda con el predio del señor CARLOS RODRÍGUEZ.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 0009224 en dirección sur en línea recta hasta llegar al punto 0009320 en una distancia total de 542,16 metros. Colinda con el CARRETEABLE.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 0009320 en dirección Oeste en línea recta y pasando por el punto T116 hasta llegar al punto 0009319 con una distancia total 999,83 metros. Colinda con el predio del señor BENEDICTO MUÑOZ.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 0009319 en dirección Norte en línea recta hasta llegar al punto 0009223 en una distancia total de 498,48 metros. Colinda con el predio del señor JOSE BEDOYA.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
0009320	1609411,653	968063,787	10°6' 23,246" N	74°22' 7,991" W
T116	1609586,092	967667,131	10°6' 28,912" N	74°22' 21,024" W
0009319	1609760,321	967138,602	10°6' 34,567" N	74°22' 38,389" W
0009223	1610192,681	967386,692	10°6' 48,646" N	74°22' 30,253" W
T119	1610041,049	967802,091	10°6' 43,723" N	74°22' 16,605" W
0009224	1609858,301	968295,023	10°6' 37,790" N	74°22' 0,409" W

- **NURY MERCEDES GUETTE RUDAS EN UN 50% y LA SUCESIÓN DEL DE CUJUS JOSÉ ENCARNACIÓN DE LA HOZ ESCALANTE EN UN 50% DEL BIEN INMUEBLE LLAMADO SANTA HELENA.**

FOLIO DE MATRÍCULA	REFERENCIA CATASTRAL IGAC	UBICACIÓN- DEPARTAMENTO-MUNICIPIO - CORREGIMIENTO Y/O VEREDA	ÁREA
226-13110	47-660-0002-0002-0071-000	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, MUNICIPIO DE SABANAS DE SAN ANGEL, OCEANÍA	43 HAS + 8395 M2

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

Los linderos y coordenadas predio señalado son los siguientes:

NORTE:	Partiendo desde el punto B029 en dirección Este en línea recta y pasando por el punto B030 hasta llegar al punto B031 con una distancia total distancia de 901,43 metros. Colinda con el predio del señor CARLOS ARTURO LONDOÑO.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto B031 en dirección sur en línea recta hasta llegar al punto 0009222 en una distancia total de 473,22 metros. Colinda con el predio del señor ENRIQUE OROZCO.
SUR:	Partiendo desde el punto 0009222 en dirección Oeste en línea recta y pasando por el punto T113 hasta llegar al punto 0009140 con una distancia total de 871,78 metros. Colinda con el predio del señor GREGORIO SUAREZ.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 0009140 en dirección Norte en línea recta hasta llegar al punto B029 con una distancia total de 542,16 metros. Colinda con un CARRETEABLE.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '' )	LONG (° ' '' )
B029	1609803,504	968278,894	10°06'36.00579"N	74°22'0.93670"W
B030	1609527,378	968589,993	10°06'27.02772"N	74°21'50.71050"W
B031	1609224,952	968969,746	10°06'17.19548"N	74°21'38.22875"W
0009222	1608811,887	968738,851	10°06'3.74498"N	74°21'45.80068"W
T113	1609045,233	968412,196	10°06'11.33034"N	74°21'56.53634"W
0009140	1609321,176	968031,314	10°06'20.30039"N	74°22'9.05447"W

- OSIRIS YANETH PACHECO OROZCO EN UN 50% y LA SUCESIÓN DEL FINADO ERNESTO RUEDA TRIANA EN UN 50% DEL BIEN INMUEBLE LLAMADO EL RETIRO.

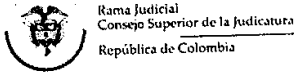
FOLIO DE MATRÍCULA	REFERENCIA CATASTRAL IGAC	UBICACIÓN- DEPARTAMENTO-MUNICIPIO - CORREGIMIENTO Y/O VEREDA	ÁREA
226-14958	47-660-0002-0002-0097-000	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, MUNICIPIO DE SABANAS DE SAN ANGEL, OCEANÍA	52 HAS + 1130 M2

Los linderos y coordenadas predio señalado son los siguientes:

NORTE:	Partiendo desde el punto 0009341 en dirección Sureste en línea recta hasta llegar al punto T139 en una distancia total de 426,95 metros. Colinda con el predio del Señor Rafael Bolaños. Continuando desde el punto T139 en dirección Sureste en línea recta pasando por el punto T138 hasta llegar al punto 0009128 en una distancia total de 602,45 metros. Colinda con el predio del Señor JUAN BOLAÑO.
--------	--

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00  
Rad. Int. 051-2017-02**

<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 0009128 en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto 0009134 en una distancia total de 492,77 metros. Colinda con el predio del Señor JUAN OROZCO.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 0009134 en dirección este en línea recta pasando por el punto T135 hasta llegar al punto 0009342 en una distancia total de 1021,41 metros. Colinda con el predio del Señor JUAN OROZCO.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 0009342 en dirección noreste en línea quebrada pasando por el punto T141 hasta llegar al punto 0009341 en una distancia total de 539,02 metros. Colinda con un camino Carreteable.</i>

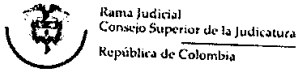
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
T135	1606975,8743	965214,5850	10°05'3.88294"N	74°23'41.49547"W
0009134	1606782,6340	965775,8008	10°04'57.61116"N	74°23'23.05744"W
0009128	1607213,2649	966015,3446	10°05'11.63423"N	74°23'15.20356"W
T138	1607307,3818	965753,0003	10°05'14.68931"N	74°23'23.82273"W
T139	1607421,1014	965440,3043	10°05'18.38075"N	74°23'34.09628"W
0009341	1607572,9506	965041,2688	10°05'23.31036"N	74°23'47.20680"W
T141	1607154,6165	964789,2250	10°05'9.68691"N	74°23'55.47130"W
0009342	1607107,3914	964807,4418	10°05'8.15047"N	74°23'54.87148"W

- **DULVIS MENDOZA JIMENEZ EN UN 50% y LA SUCESIÓN DEL FINADO GREGORIO BUELVAS SANTANA EN UN 50% DEL PREDIO LLAMADO LOS ROBLES Y/O VILALOCHA.**

FOLIO DE MATRÍCULA	REFERENCIA CATASTRAL IGAC	UBICACIÓN- DEPARTAMENTO-MUNICIPIO - CORREGIMIENTO Y/O VEREDA	ÁREA
226-17881	47-660-0002-0002-0036-000	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, MUNICIPIO DE SABANAS DE SAN ANGEL, OCEANÍA	33 HAS + 7929 M2

Los linderos y coordenadas predio señalado son los siguientes:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE**



**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00  
Rad. Int. 051-2017-02**

<b>NORTE:</b>	Se toma como punto de partida el detalle No. Ca 3 se continúa en línea recta en sentido sursur, hasta llegar al punto No. 9159, colindando con vía Carreteable, con una distancia de 405,89 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Desde el punto de No. 9159 se sigue en sentido suroeste en línea recta, hasta llegar al punto No. 9160, colindando con el predio del señor Nicolás Segundo Gamarra, con una distancia de 466,48 metros. Continuando en el último punto se continúa en línea quebrada en sentido sureste, pasando por el punto A155, A154, hasta llegar al punto No. 9215, colindando con el predio del señor Hugo Palacin, con una distancia de 509,00 metros. Continuando en el último punto se continúa en línea recta en sentido sureste, hasta llegar al punto No. 9216, colindando con el predio del señor Nelson, con una distancia de 270,64 metros.
<b>SUR:</b>	Desde el punto de No.9216 en línea quebrada en dirección noroeste, pasando por el punto No. 9214, hasta llegar al punto No. A151A, colindando con el predio del señor Manuel Torregrosa, con una distancia de 51,2 metros.

<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto No.A151A se siguen en sentido noroeste en línea quebrada, pasando por los puntos No. M009, 9256, hasta llegar al punto rs1, colindando con el predio del señor Jaider Orozco, con una distancia de 284,5 metros. Continuando con el último punto en línea quebrada en dirección noroeste, pasando por los puntos No. rs5, rs2, A-149, Ca2, cerrando con el punto de partida, colindando con el predio del señor Carlos Moreno, con una distancia de 943,9 metros.
-------------------	--

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '' )	LONG (° ' '' )
9256	1604699,1780	963817,0738	10° 3' 49,0739" N	74° 24' 27,318" W

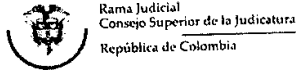
9214	1604415,6651	963841,7341	10° 3' 40,512" N	74° 24' 26,499" W
9216	1604410,8040	963884,9000	10° 3' 40,355" N	74° 24' 25,081" W
9215	1604640,1500	964028,5920	10° 3' 47,825" N	74° 24' 20,370" W
A154	1604641,4490	964025,1030	10° 3' 47,867" N	74° 24' 20,485" W
A155	1605045,6050	964272,5700	10° 4' 01,029" N	74° 24' 12,371" W
ca3	1605611,5613	964148,4823	10° 4' 19,445" N	74° 24' 16,465" W
ca2	1605361,6323	964026,8374	10° 4' 11,306" N	74° 24' 20,451" W
A149	1605196,5130	964010,0670	10° 4' 05,932" N	74° 24' 20,997" W
rs2	1605070,3128	963996,2283	10° 4' 01,824" N	74° 24' 21,447" W
rs5	1604808,3985	963822,9680	10° 3' 53,294" N	74° 24' 27,128" W
rs1	1604699,5790	963817,0135	10° 3' 49,752" N	74° 24' 27,320" W
M009	1604583,5720	963812,0160	10° 3' 45,976" N	74° 24' 27,481" W
A151A	1604416,6225	963834,0322	10° 3' 40,543" N	74° 24' 26,752" W
9159	1605471,9790	964529,6140	10° 4' 14,914" N	74° 24' 03,943" W
9160	1605072,1540	964289,3080	10° 4' 01,893" N	74° 24' 11,822" W

- **LUZ MARINA VERGARA GARCIA EN UN 50% Y LA SUCESIÓN DEL FALLECIDO RICARDO JOSÉ VERGARA VERGARA EN UN 50% DEL INMUEBLE DENOMINADO LA PALMA Y/O PALMIRA.**

FOLIO DE MATRÍCULA	REFERENCIA CATASTRAL IGAC	UBICACIÓN- DEPARTAMENTO-MUNICIPIO - CORREGIMIENTO Y/O VEREDA	ÁREA
226-22357	47-660-0002-0002-0272-000	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, MUNICIPIO DE SABANAS DE SAN ANGEL, LA ESTRELLA/SAN ANGEL	24 HAS + 8748 M2

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00  
Rad. Int. 051-2017-02**

Los linderos y coordenadas predio señalado son los siguientes:

NORTE:	Partiendo desde el punto 0009117 en dirección noreste en línea recta hasta llegar al punto T128 en una distancia de 354,49 metros. Colinda con el predio del señor ANDRÉS CANTILLO. Continuando desde el punto T128 en dirección noreste en línea recta hasta llegar al punto 0009120 en una distancia de 308,53 metros. Colinda con el predio del señor JOSÉ DE AVILA.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 0009120 en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto 0009119 en una distancia de 361,47 metros. Colinda con carretera en medio.
SUR:	Partiendo desde el punto 0009119 en dirección suroeste en línea recta y pasando por el punto T125 hasta llegar al punto 0009118 en una distancia total de 802,60 metros. Colinda con el predio del señor ANDRÉS MESA.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 0009118 en dirección noroeste en línea recta hasta llegar al punto 0009117 en una distancia de 333,32 metros. Colinda con el predio del señor ANDRÉS CANTILLO.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' '' )	LONG (" ' '' )
9117	1609440,747	974245,602	10° 6' 24,355" N	74° 18' 44,948" O
9118	1609110,974	974294,092	10° 6' 13,623" N	74° 18' 43,347" O
T125	1609263,808	974703,908	10° 6' 18,607" N	74° 18' 29,890" O
9119	1609389,84	975046,683	10° 6' 22,717" N	74° 18' 18,634" O
T128	1609577,652	974572,587	10° 6' 28,819" N	74° 18' 34,211" O
9120	1609697,486	974856,899	10° 6' 32,725" N	74° 18' 24,875" O

- ISABEL HURTADO HERRERA EN UN 50% y LA SUCESIÓN DEL FALLECIDO PEDRO BASILIO CAICEDO NARVAEZ EN UN 50% DE INMUEBLE NOMBRADO CARRIZAL Y/O EL RODEO.

FOLIO DE MATRÍCULA	REFERENCIA CATASTRAL IGAC	UBICACIÓN- DEPARTAMENTO-MUNICIPIO - CORREGIMIENTO Y/O VEREDA	ÁREA
226-14863	47-660-0002-0002-0113-000	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, MUNICIPIO DE SABANAS DE SAN ANGEL, LA ESTRELLA/SAN ANGEL	49 HAS + 4888M2

Los linderos y coordenadas predio señalado son los siguientes:

NORTE:	Se toma como punto de partida el detalle No. 69440 se continúa en línea quebrada en sentido sureste, pasando por los puntos B007, hasta llegar al punto No.69439, colindando con la vía carretable, con una distancia de 998,94 metros.
ORIENTE:	Desde el punto de No. 69439 se sigue en sentido suroeste en línea recta, pasando por los puntos B005,69438 hasta llegar al punto No. 9220, colindando con la vía carretable, con una distancia de 514,23 metros.
SUR:	Desde el punto de No.9220 en línea quebrada en dirección noroeste, pasando por los puntos A171 B013 hasta llegar al punto No. 69441 colindando con el

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**  
**Rad. Int. 051-2017-02**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
B010	1610628,539	967656,293	10° 7' 2.840" N	74° 22' 21.411" W
69441	1610394,467	967538,703	10° 6' 55.218" N	74° 22' 25.266" W
B013	1610272,752	967875,547	10° 6' 51.267" N	74° 22' 14.199" W
A171	1610217,841	968026,534	10° 6' 49.484" N	74° 22' 9.238" W
9220	1610071,93	968427,944	10° 6' 44.747" N	74° 21' 56.049" W
69438	1610070,96	968430,591	10° 6' 44.715" N	74° 21' 55.962" W
B005	1610242,221	968545,556	10° 6' 50.292" N	74° 21' 52.191" W
69439	1610504,343	968701,772	10° 6' 58.828" N	74° 21' 47.067" W
B007	1610685,61	968237,287	10° 7' 4.714" N	74° 22' 2.329" W
69440	1610854,191	967766,203	10° 7' 10.187" N	74° 22' 17.807" W
B009	1610627,165	967670,823	10° 7' 2.796" N	74° 22' 20.934" W

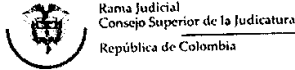
**CUARTO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC, TERRITORIAL MAGDALENA, como autoridad catastral, y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PLATO MAGDALENA; se sirvan actualizar los registros cartográficos y alfanuméricos de los inmuebles descritos en el numeral tercero de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**QUINTO: DECLARAR NO PROBADOS** los fundamentos de la oposición, así como **DECLARAR NO ACREDITADA** la buena fe exenta de culpa por parte de los opositores MARIA HERMENEGILDA BUELVAS FONTALVO, CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA, BANCO DAVIVIENDA, RAMIRO ANTONIO CASTRO GENIS, INVERSIONES CHARRIS PEREZ LTDA., GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, HERNAN CUELLO GUTIERREZ, ANAIS HORTENCIA DE MONTERO y JOSE DE JESUS AVILA CARMONA.

**SEXTO: DECLARAR** que la sociedad comercial INVERSIONES CHARRIS PEREZ LTDA y BANCO DAVIVIENDA, no reúnen los requisitos para ser considerados como segundos ocupantes.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

**SEPTIMO: ORDENESE** a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL MAGDALENA, que caracterice jurídica y socioeconómicamente a los MARIA HERMENEGILDA BUELVAS FONTALVO, CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA, RAMIRO ANTONIO CASTRO GENIS, GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, HERNAN CUELLO GUTIERREZ, ANAIS HORTENCIA DE MONTERO y JOSE DE JESUS AVILA CARMONA, y a sus respectivos núcleos familiares, debiéndose indicar la dependencia que tengan estos con los predios objeto de la presente sentencia, aportando los soportes probatorios que puedan recaudarse referente a si son declarantes de renta o del impuesto al patrimonio; si están inscritos como comerciantes; si son propietarios de algún establecimiento de comercio o son socios o representantes legales de alguna sociedad comercial; si son titulares de cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósito a término fijo, fiducias o cualquier otro producto bancario, indicando su monto; y si son propietarios de otros bienes inmuebles o vehículos automotores, así como cualquier otra información que se requiera para cumplir dicho fin, para lo cual se otorga el término legal de treinta días para el cumplimiento de la señalada labor y él envió de las resultas del mismo a esta Sala.

**OCTAVO: ORDENESE** a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL MAGDALENA, para que se sirva remitir al presente proceso el acto administrativo que macro focalizó la zona donde se encuentran ubicado los bienes inmuebles descritos en el numeral tercero de esta sentencia, para lo cual se otorga el mismo término contenido en el numeral que precede.

**NOVENO:** Cumplidas las anteriores órdenes se estudiará en post fallo si MARIA HERMENEGILDA BUELVAS FONTALVO, CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA, RAMIRO ANTONIO CASTRO GENIS, GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, HERNAN CUELLO GUTIERREZ, ANAIS HORTENCIA DE MONTERO y JOSE DE JESUS AVILA CARMONA pueden ser beneficiarios de las medidas de atención a ocupantes secundarios.

**DECIMO: DECLARAR** la inexistencia de los siguientes actos y negocios jurídicos:



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

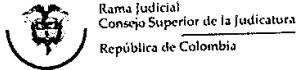
**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

- Compraventa efectuada en el año 1999 entre la señora ANA ELENA REGALADO VILLEGAS con el señor ALBERTO RODRIGUEZ, la cual tuvo por objeto la enajenación del bien inmueble denominado BELLA LIDIS.
- Contrato de compraventa celebrado el día 27 de julio del año 2000 entre JULIO RAFAEL MARTINEZ CARO, JOSE ANTONIO MARTINEZ CARO, OSCAR OSVALDO MARTINEZ CARO, MANUEL JULIAN MARTINEZ CARO, ÁLGIDA LUZ MARTINEZ CARO, NUBIA HELENA MARTINEZ CARO, MEIRA ESTHER OJEDA MARTINEZ y GALA VIRGINIA MARTINEZ CARO, con el señor ROBESPIERRE MARIN PEREZ; el cual tuvo por objeto la enajenación del bien inmueble denominado EL DESTINO.
- Contrato de compraventa celebrado el día 27 de junio del año 2000 entre TERESA DE JESÚS CARO BENAVIDES y el señor ROBESPIERRE MARIN PEREZ; el cual tuvo por objeto la enajenación del bien inmueble denominado SANTA TERESA.
- Compraventa efectuada entre la señora SOVEIDA ESTHER CARRANZA con el señor ALVARO FRANCISCO PEREZ RIQUETT, la cual tuvo por objeto la enajenación del bien inmueble denominado LA UNIÓN/NUEVA ZELANDA.
- Compraventa efectuada entre la señora ISABEL MARÍA BRIEVA ANDRADE con el señor JULIO R. BARRIOS ROJANO, la cual tuvo por objeto la enajenación del bien inmueble denominado QUITA SUEÑO/LOS ESFUERZOS.
- Contrato de compraventa celebrado el día 09 de julio del año 2003 entre NURY MERCEDES GUETTE RUDAS y el señor ROBESPIERRE MARIN PEREZ; el cual tuvo por objeto la enajenación de los bienes inmuebles denominados RISARALDA y SANTA HELENA.
- Poder otorgado por ERNESTO RUEDA TRIANA a CECILIA FERNANDEZ VELASQUEZ para vender el inmueble denominado EL RETIRO.
- Compraventa efectuada entre la señora DULVIS MENDOZA JIMENEZ con el señor ALFONSO OROZCO, la cual tuvo por objeto la enajenación del bien inmueble denominado LOS ROBLES Y/O FINCA VILALOCHA.
- Compraventa efectuada entre la señora LUZ MARINA VERGARA GARCIA con el señor DIOMEDES ANTONIO TOBIAS VERGARA, la cual tuvo por objeto la enajenación del bien inmueble denominado LA PALMA y/o PALMIRA.
- Promesa de compraventa efectuada el día 01 de febrero del año 2001, por el señor PEDRO BASILIO CAICEDO NARVAEZ con JOSÉ DE JESUS AVILA CARMONA, respecto del inmueble denominado CARRIZAL Y/O EL RODEO.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**  
**Rad. Int. 051-2017-02**

**DECIMO PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de los siguientes actos y/o negocios jurídicos:

- Escritura pública No. 1088 del 04/04/2001, autorizada por la Notaría Segunda de Barranquilla, a través de la cual GALA y ALGIDA MARTINEZ CARO traditaron el derecho real de dominio a CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA y FEDOR NADER JULIO, sobre el bien inmueble denominado EL DESTINIO FMI. No. 226-28067.
- Escritura pública No. 3337 del 30/12/2002, autorizada por la Notaría Segunda de Barranquilla, a través de la cual FEDOR NADER JULIO traditó la cuota parte derecho real de dominio a CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA, sobre el bien inmueble denominado EL DESTINIO FMI. No. 226-28067.
- Escritura pública No. 1311 del 29/7/2009, autorizada por la Notaría Tercera de Barranquilla, a través de la cual CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA constituyó una hipoteca abierta y sin limite de cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., sobre los bienes inmuebles denominados EL DESTINIO FMI. No. 226-28067, SANTA TERESE FMI. No. 226-15144.
- Escritura pública No. 365 del 27/9/2009, autorizada por la Notaría Única de Aracataca, a través de la cual TERESA DE JESÚS CARO BENAVIDES traditó el derecho real de dominio a CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA, sobre el bien inmueble denominado SANTA TERESA FMI. No. 226-15144.
- Escritura pública No. 88 del 4/2/2005, autorizada por la Notaría Única de Tenerife, a través de la cual FRANCISCO ERALDO FERRER MERCADO traditó el derecho real de dominio a ALVARO FRANCISCO PEREZ RIQUETT, sobre 51 HAS + 500 MTS2 del bien inmueble denominado LA UNIÓN/NUEVA ZELANDA FMI. No. 226-17214.
- Escritura pública No. 418 del 18/9/2008, autorizada por la Notaría Doce de Barranquilla, a través de la cual ALVARO FRANCISCO PEREZ RIQUETT traditó el derecho real de dominio a RAMIRO ANTONIO CASTRO GENIS, sobre el bien inmueble denominado LA UNIÓN/NUEVA ZELANDA FMI. No. 226-35226.
- Escritura pública No. 1176 del 16/12/2008, autorizada por la Notaría Segunda de Soledad, a través de la cual RAMIRO ANTONIO CASTRO GENIS, englobó el predio denominado LA UNIÓN/NUEVA ZELANDA FMI. No. 226-35226 con el llamado SANTA CATALINA FMI No. 226-20219.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

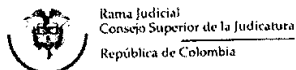
**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

- Escritura pública No. 46 del 18/2/2004, autorizada por la Notaría Única de Aracataca, a través de la cual ALVARO FRANCISCO PEREZ RIQUETT realizó una aclaración E.P. No. 299 DEL 20/12/2003 de la misma Notaría, respecto al area y matrícula del bien inmueble No. 226-41139, denominado FINCA "PROYECTO AGRICOLA LA PRADERA".
- Escritura pública No. 225 del 4/3/2009, autorizada por la Notaría Doce de Barranquilla, a través de la cual RAMIRO ANTONIO CASTRO GENIS, englobó el predio denominado FINCA "PROYECTO AGRICOLA LA PRADERA FMI. No. 226-41139, con el llamado EL RETIRO FMI No. 226-14958.
- Escritura pública No. 443 del 19/5/2009, autorizada por la Notaría Once de Barranquilla, a través de la cual RAMIRO ANTONIO CASTRO GENIS, aclara la escritura pública No. 225 del 4/3/2009 de la Notaría Doce de Barranquilla, en cuanto al area del predio EL RETIRO FMI. No. 226-14958.
- Escritura pública No. 2107 del 12/11/2009, autorizada por la Notaría Tercera de Barranquilla, a través de la cual RAMIRO ANTONIO CASTRO GENIS constituyó una hipoteca abierta y sin limite de cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., sobre el bien inmueble denominado FINCA "PROYECTO AGRICOLA LA PRADERA FMI. No. 226-41422.
- Escritura pública No. 278 del 13/12/2003, autorizada por la Notaría Única de Aracataca, a través de la cual ERNESTO RUEDA TRIANA traditaró el derecho real de dominio a AMINA LUZ OLIVO GAMEZ, sobre el bien inmueble denominado EL RETIRO FMI. No. 226-14958.
- Escritura pública No. 1582 del 12/9/2008, autorizada por la Notaría Octava de Barranquilla, a través de la cual AMINA LUZ OLIVO GAMEZ traditaró el derecho real de dominio a MARTHA CECILIA PERAZO SALCEDO, sobre el bien inmueble denominado EL RETIRO FMI. No. 226-14958.
- Escritura pública No. 4232 del 22/12/2008, autorizada por la Notaría Septima de Barranquilla, a través de la cual MARTHA CECILIA PERAZO SALCEDO traditaró el derecho real de dominio a RAMIRO ANTONIO CASTRO GENIS, sobre el bien inmueble denominado EL RETIRO FMI. No. 226-14958.
- Escritura pública No. 65 del 20/4/1995, autorizada por la Notaría Única de Chibolo, a través de la cual se liquidó la sucesión del finado JULIO RAFAEL BARRIOS ROJANO, sobre el bien inmueble denominado QUITA SUEÑOS/LOS ESFUERZOS FMI. No. 226-12836.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

- Escritura pública No. 85 del 13/6/1995, autorizada por la Notaría Única de Chibolo, a través de la cual CARMEN YOLANDA, MARLENYS, MARIA SABINA, ISIDORA MARIA, MAYRA LUZ, DIGNA ROSA BARRIOS BRIEVA e ISABEL MARIA BRIEVA ANDRADE, traditaron el derecho real de dominio a VICTOR MANUEL PIMIENTA ROJANO, sobre el bien inmueble denominado QUITA SUEÑOS/LOS ESFUERZOS FMI. No. 226-12836.
- Escritura pública No. 270 del 24/7/1997, autorizada por la Notaría Única de Fundación, a través de la cual VICTOR MANUEL PIMIENTA ROJANO, traditó el derecho real de dominio a MANUEL JOAQUIN PIMIENTA POLO, sobre el bien inmueble denominado QUITA SUEÑOS/LOS ESFUERZOS FMI. No. 226-12836.
- Escritura pública No. 413 del 11/11/1997, autorizada por la Notaría Única de Fundación, a través de la cual MANUEL JOAQUIN PIMIENTA POLO, traditó el derecho real de dominio a VICTOR MANUEL PIMIENTA ROJANO, sobre el bien inmueble denominado QUITA SUEÑOS/LOS ESFUERZOS FMI. No. 226-12836.
- Escritura pública No. 086 del 5/5/2004, autorizada por la Notaría Única de Chibolo, a través de la cual VICTOR MANUEL PIMIENTA ROJANO, traditó el derecho real de dominio a MAURICIO ALEJANDRO ESCOBAR GUTIERREZ, sobre el bien inmueble denominado QUITA SUEÑOS/LOS ESFUERZOS FMI. No. 226-12836.
- Escritura pública No. 8901 del 27/12/2006, autorizada por la Notaría Quinta de Barranquilla, a través de la cual MAURICIO ALEJANDRO ESCOBAR GUTIERREZ, traditó el derecho real de dominio a la sociedad comercial INVERSIONES AGROPECUARIAS CHARRIS PEREZ LTDA., sobre el bien inmueble denominado QUITA SUEÑOS/LOS ESFUERZOS FMI. No. 226-12836.
- Escritura pública No. 7946 del 28/12/2010, autorizada por la Notaría Quinta de Barranquilla, a través de la cual la sociedad comercial INVERSIONES AGROPECUARIAS CHARRIS PEREZ LTDA. constituyó una hipoteca abierta y sin limite de cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., sobre el bien inmueble denominado QUITA SUEÑOS/LOS ESFUERZOS FMI. No. 226-12836.
- Escritura pública No. 10 del 20/1/2004, autorizada por la Notaría Única de Aracataca, a través de la cual NURIS MERCEDES GUETTE RUDAS, traditó el derecho real de dominio a CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA, sobre el bien inmueble denominado RISARALDA FMI. No. 226-13109.
- Escritura pública No. 156 del 2/7/2004, autorizada por la Notaría Única de Aracataca, a través de la cual JOSE LUIS, LIBARDO RAFAEL, ENAIDA LUCILA,

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

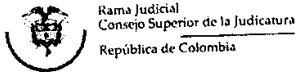
FERNANDO DE JESUS y SARA PATRICIA DE LA HOZ GUETTE, traditaron el derecho real de dominio a CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA, sobre el bien inmueble denominado SANTA HELENA FMI. No. 226-13110.

- Escritura pública No. 440 del 31/12/2004, autorizada por la Notaría Única de Pivijay, a través de la cual GREGORIO BUELVAS SANTANA traditó el derecho real de dominio a ANA ELENA MARTINEZ CHARRIS, sobre el bien inmueble denominado EL ROBLE Y/O FINCA VILALOCHA FMI. No. 226-17881.
- Escritura pública No. 1581 del 12/6/2007, autorizada por la Notaría Novena de Barranquilla, a través de la cual ANA ELENA MARTINEZ CHARRIS traditó el derecho real de dominio a HERNAN CUELLO GUTIERREZ y GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, sobre el bien inmueble denominado EL ROBLE Y/O FINCA VILALOCHA FMI. No. 226-17881.
- Escritura pública No. 315 del 15/9/2009, autorizada por la Notaría Única de Aracataca, a través de la cual HERNAN CUELLO GUTIERREZ y GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, constituyeron una hipoteca abierta y sin limite de cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., sobre el bien inmueble denominado EL ROBLE Y/O FINCA VILALOCHA FMI. No. 226-17881.
- Escritura pública No. 333 del 9/9/2009, autorizada por la Notaría Única de Bosconia, a través de la cual se liquidó la sucesión del finado RICARDO JOSÉ VERGARA VERGARA, en favor de YUSELIS MARIA y SANDRA MARCELA VERGARA VENERA, sobre el bien inmueble denominado LA PALMA Y/O PAMIRA FMI. No. 226-22357.
- Escritura pública No. 334 del 9/9/2009, autorizada por la Notaría Única de Bosconia, a través de la cual YUSELIS MARIA y SANDRA MARCELA VERGARA VENERA, traditaron el derecho real de dominio a ANAIS HORTENCIA MONTERO DE AVILA, sobre el bien inmueble denominado EL ROBLE Y/O FINCA LA PALMA Y/O PAMIRA FMI. No. 226-22357.
- Escritura pública No. 183 del 12/9/2002, autorizada por la Notaría Única de Fundación, a través de la cual PEDRO BASILIO CAICEDO NARVAEZ traditó el derecho real de dominio a JOSE DE JESUS AVILA CARMONA, sobre el bien inmueble denominado CARRIZAL Y/O EL RODEO FMI. No. 226-14863.

Comuníquese esta decisión por secretaría a las Notarías señaladas para que realicen las anotaciones correspondientes en el respectivo protocolo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**  
**Rad. Int. 051-2017-02**

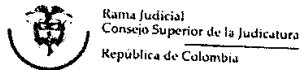
**DECIMO SEGUNDO: REVOQUENSE** las siguientes sentencias:

- Sentencia de fecha 20/5/2004, expedida por el Juzgado Único Civil Municipal de Fundación, a través de la cual se liquidó la sucesión del finado JOSE DE LA ENCARNACIÓN DE LA HOZ ESCALANTE, adjudicándose a JOSE LUIS, LIBARDO RAFAEL, ENAIDA LUCILA, FERNANDO DE JESUS y SARA PATRICIA DE LA HOZ GUETTE, el bien inmueble denominado SANTA HELENA F.M.I. No. 226-13110.
- Sentencia de fecha 22/10/2010, expedida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, a través de la cual se ordenó la declaración de pertenencia en favor del señor RAMIRO ANTONIO CASTRO GENIS, del bien inmueble denominado FINCA "PROYECTO AGRICOLA LA PRADERA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-41422.

Comuníquese esta decisión por secretaría a los Juzgados señalados para lo de su competencia.

**DECIMO TERCERO: SEPTIMO:** En aras de adjudicar los activos y pasivos que ostentaban hasta el momento de su muerte los causantes FRANCISCO ERALDO FERRER MERCADO, JULIO RAFAEL BARRIOS ROJANO, JOSÉ ENCARNACIÓN DE LA HOZ ESCALANTE, ERNESTO RUEDA TRIANA, GREGORIO BUELVAS SANTANA, RICARDO JOSÉ VERGARA y PEDRO BASILIO CAICEDO NARVAEZ, entre los que se encuentran la cuota parte de los predios identificado en el numeral tercero de esta providencia, según corresponda, se le **ORDENA** a la DEFENSORIA DEL PUEBLO que designe a un abogado para que trámite la sucesión intestada o testada de los finados aludido, el cual trabajará en coordinación armónica con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-SECCIONAL MAGDALENA, para la consecución de dicho fin, debiendo en todo caso corroborar la legitimidad de sus presuntos herederos, y los derechos que eventualmente le puedan asistir a sus cónyuges y/o compañeras permanentes; procurando siempre la gratuidad y la priorización como medida de reparación a las víctimas, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas del ordenamiento jurídico vigente que gobiernen la materia, lo cual será objeto de seguimiento post fallo, para lo cual se deberán rendir informes

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

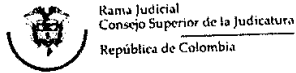
trimestrales del avance del mencionado trámite hasta la culminación del mismo con el respectivo registro de la sucesión ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato.

**DECIMO CUARTO: ORDENESE** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PLATO, como consecuencia de las órdenes dadas en los numerales que preceden, se sirva inscribir en los folio de matrícula inmobiliaria No. 226-22332, 226-28067, 226-15144, 226-17214, 226-35226, 226-41139, 226-41139, 226-41422, 226-20219, 226-14958, 226-12836, 226-12836, 226-13109, 226-13110, 226-17881, 226-22357, 226-22357, 226-14863 y 226-33470 las medidas que a continuación se señalan:

- (i) La cancelación de las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio que afecten a los bienes objeto de esta solicitud y que fueron ordenadas por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta al momento de la admisión de la solicitud, así como la inscripción de la admisión de la misma.
- (ii) La cancelación de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas por la Unidad de Restitución de Tierras que afectan el bien objeto de esta sentencia.
- (iii) En los términos del literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliarias, salvo en los folios de matrícula No. 226-20219 y 226-33470, los cuales no fueron objeto de restitución en la presente sentencia.
- (iv) La cancelación de los antecedentes registrales previstos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-28067, a partir la anotación No.3, inclusive, en adelante.
- (v) La cancelación de los antecedentes registrales previstos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-15144, a partir la anotación No.6, inclusive, en adelante.
- (vi) La cancelación de los antecedentes registrales previstos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-17214, a partir la anotación No.3, inclusive, en adelante.
- (vii) La cancelación de los antecedentes registrales previstos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-35226, a partir la anotación No.2, inclusive, en adelante.
- (viii) La cancelación de los antecedentes registrales previstos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-41139, a partir la anotación No.3, inclusive, en adelante.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**  
**Rad. Int. 051-2017-02**

- (ix) La cancelación de los antecedentes registrales previstos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-41422, a partir la anotación No.4, inclusive, en adelante.
- (x) La cancelación de los antecedentes registrales previstos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-20219, a partir la anotación No.5, inclusive, en adelante.
- (xi) La cancelación de los antecedentes registrales previstos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-14958, a partir la anotación No.3, inclusive, en adelante, excluyendo la anotación 4.
- (xii) La cancelación de los antecedentes registrales previstos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-12836, a partir la anotación No.5, inclusive, en adelante, excluyendo la anotación 6.
- (xiii) La cancelación de los antecedentes registrales previstos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-13109, a partir la anotación No.6, inclusive, en adelante.
- (xiv) La cancelación de los antecedentes registrales previstos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-13110, a partir la anotación No.8, inclusive, en adelante.
- (xv) La cancelación de los antecedentes registrales previstos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-17881, a partir la anotación No.2, inclusive, en adelante.
- (xvi) La cancelación de los antecedentes registrales previstos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-22357, a partir la anotación No.5, inclusive, en adelante.
- (xvii) La cancelación de los antecedentes registrales previstos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-14863, a partir la anotación No.6, inclusive, en adelante.
- (xviii) Ordenar el cierre definitivo de las matrículas No. 226-35226, 226-41139 y 226-41422.
- (xix) Si así lo manifestaren las víctimas, efectuar la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, en el folio de matrícula inmobiliaria señalado.
- (xx) La inscripción de la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante los dos (02) años siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en los



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

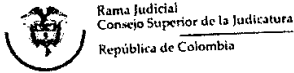
folios de matrículas inmobiliaria 226-22332, 226-28067, 226-15144, 226-17214, 226-12836, 226-13109, 226-13110, 226-15513, 226-14958, 226-17881, 226-22357 y 226-14863.

**DECIMO QUINTO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, garantizar a ANA ELENA REGALAO VILLEGAS, ÁLGIDA MARTÍNEZ CARO, GALA VIRGINIA MARTÍNEZ CARO, TERESA DE JESÚS CARO BENAVIDES, SOVEIDA ESTER CARRANZA, ISABEL MARÍA BRIEVA ANDRADES, NURY MERCEDES GUETTE RUDAS, OSIRIS YANETH PACHECO OROZCO, DULVIS MENDOZA JIMÉNEZ, LUZ MARINA VERGARA GARCIA e ISABEL HURTADO HERRERA, junto a sus respectivos núcleos familiares, la atención integral para su retorno o reasentamiento, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997 y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, de forma prioritaria por ser mujeres y atendiendo el principio de enfoque diferencial con perspectiva de género; en su condición de coordinadora de la Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación, para lo cual desplegará las acciones respectivas ante las entidades que correspondan con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas y sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar de la parte actora, con especial acompañamiento en los temas de salud, subsidios de mejoramiento de vivienda, ayuda sicosocial, educación y empresariales al solicitante; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

**DECIMO SEXTO: ORDENESE** la entrega material de los predios descritos en el numeral tercero de esta sentencia, a las solicitantes allí indicadas como beneficiarias, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, con la presencia, si fuera necesario, del Delegado de la Procuraduría General de la Nación. De no ser cumplida esta orden se procederá al desalojo del inmueble dentro del término perentorio de cinco (05) días, contados a partir del vencimiento del término señalado, diligencia que deberá realizar el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, de forma prioritaria atendiendo el principio de enfoque diferencial con perspectiva de género en favor de las mujeres reconocidas en este fallo, disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas Militares, en especial el comando de Policía de los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel-Magdalena, advirtiéndose que en el caso de la señora ISABEL MARÍA BRIEVA ANDRADES, la

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**  
**Rad. Int. 051-2017-02**

entrega será meramente simbólica, en la medida que esta última ya retornó al predio reclamado.

**DECIMO SEPTIMO: ADVERTIR** a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, que cualquier actividad de exploración y/o explotación que se pretenda realizar en los inmuebles identificado en el numeral tercero de esta providencia, debe hacerse conforme al estatus legal del área, concertando previamente con las víctimas reconocidas en esta sentencia, sin limitar el goce de los derechos de éstas; por lo que deberán informar de ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y a esta Corporación, como vigia de los derechos de las víctimas restituidas.

**DECIMO OCTAVO: PROTEGER** con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, a ANA ELENA REGALAO VILLEGAS, ÁLGIDA MARTÍNEZ CARO, GALA VIRGINIA MARTÍNEZ CARO, TERESA DE JESÚS CARO BENAVIDES, SOVEIDA ESTER CARRANZA, ISABEL MARÍA BRIEVA ANDRADES, NURY MERCEDES GUETTE RUDAS, OSIRIS YANETH PACHECO OROZCO, DULVIS MENDOZA JIMÉNEZ, LUZ MARINA VERGARA GARCIA e ISABEL HURTADO HERRERA; **ORDENÁNDOLE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-SECCIONAL MAGDALENA, adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado.

**DECIMO NOVENO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS lo siguiente:

- (i) Realice un estudio de las condiciones de vulnerabilidad de ANA ELENA REGALAO VILLEGAS, ÁLGIDA MARTÍNEZ CARO, GALA VIRGINIA MARTÍNEZ CARO, TERESA DE JESÚS CARO BENAVIDES, SOVEIDA ESTER CARRANZA, ISABEL MARÍA BRIEVA ANDRADES, NURY MERCEDES GUETTE RUDAS, OSIRIS YANETH PACHECO OROZCO, DULVIS MENDOZA JIMÉNEZ, LUZ MARINA VERGARA GARCIA e ISABEL HURTADO HERRERA, y de sus grupos familiares, y los vincule a los diversos programas que tengan derecho en su condición de desplazados antes las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

Reparación a las víctimas, ello con el fin de garantizarles la atención integral, en los términos del parágrafo 1° del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

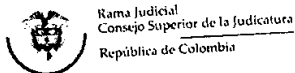
- (ii) Realice una visita a ANA ELENA REGALAO VILLEGAS, ÁLGIDA MARTÍNEZ CARO, GALA VIRGINIA MARTÍNEZ CARO, TERESA DE JESÚS CARO BENAVIDES, SOVEIDA ESTER CARRANZA, ISABEL MARÍA BRIEVA ANDRADES, NURY MERCEDES GUETTE RUDAS, OSIRIS YANETH PACHECO OROZCO, DULVIS MENDOZA JIMÉNEZ, LUZ MARINA VERGARA GARCIA e ISABEL HURTADO HERRERA, y a sus grupos familiares, para evaluar su nivel de gravedad y urgencia de las carencias en el componente nutricional, procediendo de manera inmediata a remitir tal información al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que este efectúe la entrega de tal componente dentro de un plazo razonable, que en todo caso no debe exceder de dos meses, lo anterior de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4800 de 2011 y 2569 de 2014.

**VIGESIMO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL COPEY-CESAR, incluir a ANA ELENA REGALAO VILLEGAS, ÁLGIDA MARTÍNEZ CARO, GALA VIRGINIA MARTÍNEZ CARO, TERESA DE JESÚS CARO BENAVIDES, SOVEIDA ESTER CARRANZA, ISABEL MARÍA BRIEVA ANDRADES, NURY MERCEDES GUETTE RUDAS, OSIRIS YANETH PACHECO OROZCO, DULVIS MENDOZA JIMÉNEZ, LUZ MARINA VERGARA GARCIA e ISABEL HURTADO HERRERA, en el esquema de acompañamiento para la población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

**VIGESIMO PRIMERO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-SECCIONAL VALLEDUPAR, postular a ANA ELENA REGALAO VILLEGAS, ÁLGIDA MARTÍNEZ CARO, GALA VIRGINIA MARTÍNEZ CARO, TERESA DE JESÚS CARO BENAVIDES, SOVEIDA ESTER CARRANZA, ISABEL MARÍA BRIEVA ANDRADES, NURY MERCEDES GUETTE RUDAS, OSIRIS YANETH PACHECO OROZCO, DULVIS MENDOZA JIMÉNEZ, LUZ MARINA VERGARA GARCIA e ISABEL HURTADO HERRERA:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**



**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**  
**Rad. Int. 051-2017-02**

- (i) En la adjudicación de un subsidio de mejoramiento de vivienda de interés social en el predio restituido en este proceso por parte de la entidad otorgante, BANCO AGRARIO, aplicándose el procedimiento especial en los términos del Decreto 900 de 2012.
- (ii) En la asignación y aplicación de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial de género.

**VIGESIMO SEGUNDO: ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA- que incluya a ANA ELENA REGALAO VILLEGAS, ÁLGIDA MARTÍNEZ CARO, GALA VIRGINIA MARTÍNEZ CARO, TERESA DE JESÚS CARO BENAVIDES, SOVEIDA ESTER CARRANZA, ISABEL MARÍA BRIEVA ANDRADES, NURY MERCEDES GUETTE RUDAS, OSIRIS YANETH PACHECO OROZCO, DULVIS MENDOZA JIMÉNEZ, LUZ MARINA VERGARA GARCIA e ISABEL HURTADO HERRERA, junto a sus núcleos familiares, en los "Programas de capacitación y habilitación laboral" y en la "bolsa de empleo", en atención a su estado de vulnerabilidad y de víctimas mujeres.

**VIGESIMO TERCERO: ORDENAR** al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que incluya en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas -PAPSIVI- a ANA ELENA REGALAO VILLEGAS, ÁLGIDA MARTÍNEZ CARO, GALA VIRGINIA MARTÍNEZ CARO, TERESA DE JESÚS CARO BENAVIDES, SOVEIDA ESTER CARRANZA, ISABEL MARÍA BRIEVA ANDRADES, NURY MERCEDES GUETTE RUDAS, OSIRIS YANETH PACHECO OROZCO, DULVIS MENDOZA JIMÉNEZ, LUZ MARINA VERGARA GARCIA e ISABEL HURTADO HERRERA, junto a sus núcleos familiares.

**VIGESIMO CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos en relación a los inmueble objeto del presente pronunciamiento, para lo cual se comunicará lo resuelto en esta sentencia al JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, donde cursa el proceso ejecutivo mixto promovido por el BANCO DAVIVIENDA contra INVERSIONES AGROPECUARIAS CHARRIS PEREZ LTDA., radicado 281/2015, así como a la

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00083-00**

**Rad. Int. 051-2017-02**

INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DE CHIBOLO, donde cursa el proceso Policivo por Ocupación de Hecho que recae sobre el predio denominado QUITA SUEÑO/LOS ESFUERZOS.

**VIGESIMO QUINTO:** Sin condenas en costas.

**VIGESIMO SEXTO: OFICIAR,** por intermedio de la Secretaría de esta Sala, a la empresa de correo ADPOSTAL "472", a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia.

**VIGESIMO SEPTIMO:** Por la secretaria de esta Sala, una vez ejecutoriada la presente sentencia, elabórense las comunicaciones, oficios y despachos comisorios del caso, notificando la presente decisión a todos los intervinientes por la vía más expedita y eficaz.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM REYES CASAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**

  
**ANA ESTHER SUÁREZ BARÁN MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADA**

  
**YAÉNS LORENA CASTELLÓN GIRALDO**  
**MAGISTRADA**